

EXPTE. DELEGACION ECONOMIA/GESTRISAM Nº 003/2023

ÍNDICE

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES PARA 2024

DOCUMENTO	CSV	PAG
Índice	--	1
Memoria justificativa	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	2-65
Solicitud dictamen al Jurado Tributario	fKDrTFvWWnaD00ARXrz8aQ==	66
Dictamen del Jurado Tributario	SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==	67-70
Solicitud informe a Intervención General	kKCPHGO/8zF+pRm+Li0org==	71
Informe de Intervención General	ascF7RumufNE39QFF9ujsw==	72-74
Informe complementario sobre la regla del gasto	+BxSyPnq29AEF0bT8FUGbw==	75
Informe jurídico de conformidad a derecho	NO7GJyF15ch0t2VCDsuVoA==	76-77
Prepuesta del Tte. Alcalde Delegado de Economía y Hacienda a la JGL	wQJAfyz114ywG0KLCk7KoQ==	78-102
Concluso	D4byFhmEpWDI8+jQXevOdw==	103
Acuerdo J.G.L. proyecto modificación OF 01 IBI	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	104-135
Solicitud informe a Secretaría Pleno OF 01 IBI	EeQXG4psTf0ah1ziI2pnhw==	136
Propuesta al Pleno del Tte. Alcalde Delegado de Economía y Hacienda relativa a la aprobación de la modificación de la OF 01	zJeksc1VD1QOCryeMG1VkQ==	137-159
Informe de la Secretaría General del Pleno	NSXWqLHnzGwVlztNZgtOw==	160-167
Informe complementario del Subdirector de Gestión de Tributos sobre el expediente de la OF 01 IBI	n4LKX+ir0fXhQ5obs1i3NA==	168-169
Informe complementario del Subdirector de Asesoría Jurídica del O.A. de Gestión Tributaria	eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==	170-177
Informe propuesta del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria	CGcacSddW9Hv6s5//1769Q==	178-179
Propuesta al Pleno de la aprobación inicial tras informe de Secretaría General del Pleno de la Ordenanza Fiscal nº 1 IBI	m1Q1EkdSO0d0FXAjfDcUwQ==	180-204
Apertura plazo de enmiendas de la Ordenanza Fiscal del IBI	jF+T0uMOS4Wyd3nBCQW2JA==	205
Enmienda Grupo Municipal Socialista a la OOFF de IBI	--	206-208
Enmienda Grupo Municipal Con Málaga a la OOFF de IBI	--	209-211
Enmienda Grupo Municipal VOX a la OOFF de IBI	--	212-215
Informe conjunto sobre las enmiendas presentadas por los Grupos Municipales a la OOFF de IBI del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria	SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==	216-221
Propuesta Tte. Alcalde Delegado de Economía y Hacienda tras enmiendas	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	222-245
Acuerdo de Pleno de 26/10/2023 relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal de IBI	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	246-279



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (I.B.I.)
PARA 2024

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	1/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		





ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.....	3
II. ESTUDIO ECONÓMICO DE LA MODIFICACIÓN	4
III. ARTICULOS MODIFICADOS Y NUEVAS PROPUESTAS.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN.....	41
V. PROPUESTA FINAL.....	42

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	2/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

El Ayuntamiento de Málaga lleva más de dos décadas apostando por hacer de Málaga una ciudad dinámica y en continuo progreso. Las políticas sociales han estado en el centro de la toma de decisiones con el objetivo de la mejora de los servicios públicos que se prestan desde el Ayuntamiento pensando en facilitar el bienestar de la ciudadanía que pasa por el apoyo a la generación de empleo.

Estas políticas se han conseguido en una clara apuesta por la eficiencia y el rigor que ha permitido mantener un marco de congelación fiscal en la que no sólo no ha habido subida de impuestos o tasas sino que se han contemplado nuevas bonificaciones o reducciones pensando siempre en el apoyo a las familias y a los grupos más desfavorecidos.

Esto nos permite afirmar que Málaga es una de las ciudades con menor carga tributaria con tipos impositivos y cuotas muy inferiores a otros municipios, lo que hace que los ingresos tributarios per cápita en la ciudad sean de los más bajos de las capitales españolas.

Una de las figuras tributarias más relevante del panorama municipal es el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Se trata de un tributo esencial para el funcionamiento de los municipios españoles y la financiación de sus servicios e infraestructuras. Afecta a todos los propietarios de inmuebles en España y se calcula en función del valor catastral y del tipo de gravamen aplicable en cada caso. En el conjunto de los ayuntamientos españoles, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles supone el 47,4% del total ingresos por impuestos locales presupuestados en el año 2022 y Málaga se mantiene en ese mismo entorno. En los presupuestos aprobados para 2023, el IBI significa algo más del 23% del total ingresos de la ciudad.

Durante el año 2008, la Dirección General del Catastro llevó a cabo un Procedimiento de Valoración Colectiva de la Ciudad, por el que entre otros aspectos, se procedió a concordar las características físicas y jurídicas de los inmuebles urbanos y construcciones en suelo rústico con la realidad; lo que dio como resultado que a partir del ejercicio 2009 los inmuebles tuvieran una nueva valoración catastral y base liquidable del impuesto.

Para amortiguar el efecto que provocaba el procedimiento de valoración colectiva en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a partir de 2009 se aplicó a los bienes inmuebles urbanos la reducción en la base imponible del impuesto prevista en los artículos 67 a 70 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Esta reducción se aplicó durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, hasta que en 2018 finalizó su aplicación.

En consecuencia, Málaga lleva con el tipo de IBI congelado en un nivel próximo al mínimo legal desde el año 2013, año en que se culmina una política de reducción progresiva de los ingresos medios por este concepto. Este bajo tipo de IBI le ha permitido tener unos ingresos por habitante o cuotas medias por finca de los más bajos de España. A un tipo impositivo cercano al mínimo legal, debemos añadir también los efectos derivados de la actualización de los valores catastrales de los bienes urbanos del municipio, resultado de lo cual se minoraba la valoración catastral de los mismos en un 22 %; resultado de lo cual es que la mayoría de los inmuebles del municipio mantienen desde entonces la misma valoración catastral y por lo tanto la misma cuota en este impuesto.

Adicionalmente el Ayuntamiento de Málaga ha desplegado un programa de bonificaciones sociales y ayudas a los más desfavorecidos que supusieron 17 millones de euros en 2022.

Por otro lado, los gastos no se han comportado de la misma manera. Los acontecimientos acaecidos en estos años pasados (pandemia, guerra en Europa...) han provocado una importante subida de precios que pondrían en peligro la prestación de los servicios públicos si no se tomaran medidas que garantizaran la

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	3/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



sostenibilidad de los mismo y la ejecución de las inversiones necesarias para seguir haciendo de Málaga la ciudad de progreso que hoy es.

De hecho, la cobertura de financiación con impuestos locales de los gastos municipales presenta una tendencia decreciente muy preocupante que no se puede obviar sin poner en peligro la financiación futura. Mientras en 2016, el 48% de los gastos se financiaban con impuestos, en 2021 no se cubría ni siquiera el 40%

Esta pérdida constante de autonomía fiscal, la dependencia cada vez mayor de financiación de otras fuentes ajenas a la ciudad, debilita la capacidad de decisión y actuación de nuestro Ayuntamiento y pone en riesgo la sostenibilidad de nuestras finanzas en un entorno no muy lejano si no se toman medidas con carácter urgente.

Igualmente, desde el año 2014 no se han realizado modificaciones en el texto de la ordenanza reguladora del impuesto, respondiendo la vigente redacción a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013, publicado en el BOP de 27 de diciembre de 2013; por lo que resulta necesario trasladar a la misma las modificaciones normativas operadas y las derivadas de su gestión, que se concretan en el apartado III de esta memoria.

En base a ello, conforme a las instrucciones recibidas del equipo de gobierno, se propone modificar los tipos de gravamen diferenciados aplicables al impuesto y la aprobación para el ejercicio 2024 del texto de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en las condiciones contenidas en los apartados siguientes.

II. ESTUDIO ECONÓMICO DE LA MODIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en sus respectivos artículos tienen los impactos económicos, que para cada uno de los que se recoge a continuación, y derivan de la información del padrón IBI 2023 y los beneficios fiscales aplicados en este año, así como de las simulaciones sobre ellos realizadas.

El resto de las modificaciones propuestas en el articulado de la ordenanza carecen de contenido económico o bien no pueden evaluarse hasta que no se formulen las correspondientes solicitudes de aplicación de los respectivos beneficios fiscales, o concurran las circunstancias para ello precisas.

- Artículo 9º. Modificación de los tipos de gravamen de los bienes inmuebles urbanos.

Conforme a las instrucciones recibidas del equipo de gobierno, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72, apartados 1º a 4º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se propone modificar los tipos de gravamen aplicables a este impuesto.

Ello se concreta en aplicar un incremento del tipo de gravamen a los bienes inmuebles urbanos a los que resulta de aplicación tipos de gravámenes diferenciados en función de su uso a efectos catastrales, limitados al 10 % del total de inmuebles de cada uso que tengan mayor valor catastral, cuyos umbrales de valor catastral a partir del cual se aplicarán los mismos y sus tipos de gravámenes previstos figuran en la propuesta de ordenanza.

En relación con la aplicación de tipos diferenciados, debemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023 de 31 de enero, sobre el recurso de casación 2265/2021, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra sentencia 781/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, establece la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y disposición transitoria 15ª del TRLRHL, respecto de los usos de los bienes inmuebles que habilitan la imposición de tipos de gravamen agravado o

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	4/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



calificado, en las condiciones y límites que establece el artículo 72.2, estableciendo que dichos usos son los que indica la disposición transitoria decimoquinta, por la remisión expresa que efectúa al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, sin que por tanto sea admisible habilitar dicha imposición respecto de usos combinados o de segundo y sucesivos grados distintos de los que figuran en la columna denominada usos en dicho cuadro.

Conforme a ello, dada la jurisprudencia establecida, a los inmuebles que actualmente se encuentran catastrados con el uso denominado Almacén-estacionamiento, no les resulta de aplicación el tipo diferenciado previsto en el TRLRHL; por lo que en la propuesta de ordenanza no se ha incorporado el mismo y a estos se les aplicará el tipo de gravamen general propuesto en la ordenanza; habiendo ascendido su impacto en el ejercicio 2023 a 491.414,23 €; cuantía que ya figura descontada en la estimación de cuotas por aplicación de tipos de gravamen que al final de este apartado se recoge.

El impacto de la posible aplicación de tipos diferenciados a los usos que por parte del Catastro se asignen a los inmuebles que sustituyan a los del uso A, no es directamente evaluable y dependerá del valor catastral que los mismos mantengan y de la reordenación que ello suponga dentro del límite del 10 por 100 máximo a los que resulta de aplicación.

En cuanto al resto de inmuebles a los que se propone la aplicación de tipos diferenciados, el siguiente cuadro recoge la información relativa al número de inmuebles, usos catastralmente asignados a los mismos, umbrales de valor a partir de los cuales resultarán de aplicación, el tipo de gravamen previsto para cada uso, así como el porcentaje respecto de todos los inmuebles de cada uno de dichos usos a los que se aplicarían; no superándose conforme a lo previsto en el artículo 72.4 el porcentaje del 10 %, a los que como máximo se pueden aplicar estos tipos diferenciados.

SITUACIÓN RESULTANTE PARA 2024: 2267 INMUEBLES							
USO	DESCRIPCION	UMBRAL VALOR CATASTRAL	TIPO GRAVAMEN DIFERENCIADO	INMUEBLES POR USO	INMUEBLES TIPO GENERAL	INMUEBLES TIPO DIFERENCIADO	% INMUEBLES CON TIPO DIFERENCIADO
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%	24.046	22.581	1.465	6,092%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%	435	392	43	9,885%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%	564	508	56	9,929%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%	5.133	4.826	307	5,981%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%	298	269	29	9,732%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%	5.003	4.693	310	6,196%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%	109	99	10	9,174%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%	135	122	13	9,630%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%	26	24	2	7,692%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%	320	288	32	10,000%

El impacto conjunto de las medidas propuestas en este artículo, es el siguiente:

	Nº INMUEBLES	CUOTA				
		2023	2024	VARIACIÓN		
				ABS	%	
INMUEBLES QUE SE MANTIENEN CON TIPO GENERAL	404.802	101.832.843,94 €	101.761.844,96 €	-	70.998,98 €	0%
INMUEBLES QUE SE MANTIENEN CON TIPO DIFERENCIADO	2.147	20.354.199,35 €	25.124.325,89 €	4.770.126,54 €		23,4%
INMUEBLES QUE PASAN DE TIPO GENERAL A DIFERENCIADO	120	2.038.624,56 €	3.459.353,59 €	1.420.729,03 €		69,7%
TOTALES	407.069	124.225.667,85 €	130.345.524,44 €	6.119.856,59 €		4,9%

En todo caso, estos importes, habrán de verse minorados por las cuantías de los beneficios fiscales que con motivo de nuevas solicitudes, se apliquen a partir de 2024.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	5/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Artículo 12º. Bonificación para titulares de familias numerosas.

Se incrementa la cuantía de la bonificación prevista para todas las familias numerosas, pasando del 50 al 60 por 100 el porcentaje de aplicación, y respecto de los inmuebles cuyo valor catastral supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada pasa de 90 € a 100 € para las familias de categoría general y de 150 € a 165 € para las de especial; siendo el impacto de la medida, el que a continuación se indica:

CATEGORÍA	RECIBOS	IMPORTE 2023	NUEVA BONIF 2024	IMPACTO MEDIDA
GENERAL	2924	362.638,15 €	64.451,51 €	427.089,66 €
ESPECIAL	284	38.712,96 €	6.543,21 €	45.256,17 €
TOTALES	3208	401.351,11 €	70.994,72 €	472.345,83 €

III. ARTICULOS MODIFICADOS Y NUEVAS PROPUESTAS

Conforme a lo indicado anteriormente, se formulan a la ordenanza diversas adaptaciones y mejoras técnicas necesarias, que se concretan en las siguientes propuestas:

- Incorporar a la ordenanza un índice articulado, que figura en la propuesta final de la misma.
 - Introducir un preámbulo en el texto reglamentario para lograr su adaptación a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas mediante la introducción de principios generales de buena regulación en unos términos semejantes a los empleados en el resto de las ordenanzas que se han reformado recientemente.
 - Se adapta la regulación establecida al respecto de la exención prevista para las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (artículo 4º. d).
 - Se adapta el artículo a la redacción literal de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se añade un inciso final al último párrafo, para incorporar la modificación introducida por el art. 4.1 del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, referente a la no repercusión en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica. (artículo 5º).
 - Se propone simplificar el capítulo IV, relativo a la base imponible y liquidable del impuesto, eliminando las referencias sobre la reducción y su valor base, remitiéndola a la redacción prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (artículos 7º a 9º, ambos inclusive). Conforme a ellos se propone eliminar los artículos 7º y 8º, dando lugar a la correspondiente reordenación en el texto final.
 - Se proponen modificaciones al respecto de la cuota tributaria y de los tipos diferenciados aplicables a los bienes inmuebles urbanos. En aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023 de 31 de enero, la Dirección General del Catastro ya nos anuncia que se prevé incorporar en la información suministrada en los padrones catastrales a partir del ejercicio 2024, para los inmuebles de uso almacén-estacionamiento, la información adicional sobre el uso correspondiente con la primera columna del cuadro de la norma 20 del Real Decreto 1020/1993, de acuerdo a la modalidad de la tipología constructiva predominante de la construcción.
- Nos anuncia que está previsto utilizar dos nuevos códigos para la clave de uso de inmueble, asociados a los inmuebles de almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso que de acuerdo al cuadro de la norma 20 corresponda con la tipología constructiva. Esto es:

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	6/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



"U" Almacén-estacionamiento. Uso Residencial, a aquellos cuya tipología predominante es: 0113 (garajes, trasteros asociados a vivienda colectiva), 0123 (garajes y porches en planta baja asociados a vivienda unifamiliar).

"S" Almacén-estacionamiento. Uso Industrial, a aquellos cuya tipología predominante es: 0221 (garajes asociados al uso industrial), o 0222 (aparcamientos asociados al uso industrial).

Estos nuevos códigos, se asignarán en vez del código "A" utilizado hasta ahora en la posición 345, en los archivos padrón correspondientes al ejercicio 2024, así como de los ficheros de modificaciones de padrón (DOC) que se emitan a partir de final del ejercicio 2023, para recoger dicha información adicional.

Abundando en ello, señalan que tanto en la consulta en Sede Electrónica del Catastro, en las hojas informativas, como en la certificación descriptiva y gráfica y en la certificación de datos catastrales, se visualizará para los inmuebles de almacén-estacionamiento, la información adicional relativa al uso del cuadro de la norma 20 correspondiente a su tipología predominante, de acuerdo a la denominación asociada a los códigos indicados: Almacén-estacionamiento. Uso Residencial y Almacén-estacionamiento. Uso Industrial.

Señalan, además, que la propuesta lleva aparejado las siguientes modificaciones:

1. Modificación del cuadro 2 del anexo 1 de la Resolución de 12 de marzo de 2014, para los inmuebles de almacén estacionamiento, se prevé modificar el cuadro 2 del Anexo 1 de la Resolución de 12 de marzo de 2014, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del padrón catastral y demás ficheros de intercambio de la información necesaria para la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, para incorporar en dicho cuadro los dos nuevos códigos de clave de uso de inmueble.

2. Modificación de la Circular 12.04/02, de 9 de diciembre, complementaria a la Circular 10.04/02, relativa a criterios y actuaciones para la asignación de usos en inmuebles. Así, se prevé modificar las circulares internas que dan instrucciones para el cálculo del uso en el inmueble, esto es la Circular 10.04/02 relativa a los criterios y actuaciones para la asignación de usos en inmuebles, y la Circular 12.04/02, complementaria a la anterior, para recoger en las mismas, dicho ajuste en la asignación del código de uso, para los inmuebles de almacén-estacionamiento.

Por todo ello, para no provocar un perjuicio notable en el reconocimiento de derechos en favor de este Ayuntamiento para este impuesto en este uso concreto, se propone eliminar la aplicación del tipo de gravamen diferenciado a los inmuebles que en el padrón catastral tienen asignado uso de Almacén-estacionamiento (A), en consonancia con lo dispuesto en la citada STS, incorporándose la posibilidad de aplicación a los inmuebles que conforme al uso y tipología constructiva predominante que catastralmente se les asigne en sustitución de los anteriores y que en función de su valoración catastral y umbrales puedan resultar de aplicación (artículos 10º y 11º, nuevos artículos 8º y 9º).

- Se concreta con mayor precisión los plazos para la presentación de documentos y adaptaciones normativas sobre visado colegial obligatorio en la bonificación relativa a la promoción inmobiliaria, así como respecto de los requisitos previstos para su aplicación (artículo 12º, nuevo artículo 10º).

- Se actualiza el texto relativo a la bonificación para viviendas protegidas, para recoger la antigüedad de la calificación definitiva máxima a considerar para su aplicación (artículo 13º, nuevo artículo 11º).

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	7/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



- Se modifican los requisitos necesarios para favorecer la aplicación de la bonificación potestativa prevista para titulares de familias numerosas, se incrementa el importe de la misma para las de categoría general y especial, y se actualiza y reordena la redacción del texto (artículo 15º, nuevo artículo 13º).
- Se actualiza el texto relativo a la bonificación prevista para la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, para recoger la nueva regulación sobre autoconsumo y los actuales requisitos documentales relacionados con estos; eliminándose la limitación por superficie instalada, lo que amplía el número de posibles beneficiarios (artículo 16º, nuevo artículo 14º).
- Se incorpora una nueva bonificación potestativa para edificios con uso exclusivo de oficinas (nuevo artículo 15º).
- Se incorpora una nueva bonificación potestativa por la construcción de nuevos edificios de viviendas protegidas de iniciativa privada destinados íntegramente al alquiler de larga duración (nuevo artículo 16º).
- Se actualiza la redacción relativa a los requisitos que se han de cumplir para el otorgamiento de los beneficios fiscales potestativos regulados en esta ordenanza (artículo 17º).
- Se armoniza conforme a la redacción prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el texto relativo a la afección en el pago de este impuesto (artículo 19º).
- Se actualiza el texto relativo a la forma de gestión del impuesto, conforme a la redacción prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 20º).
- Se incorpora una nueva regulación relativa a la división de la deuda (nuevo artículo 21º y Disposición Transitoria), dando lugar a la reordenación del resto del articulado de la ordenanza.
- Se modifica la Disposición Transitoria, eliminando la redacción establecida con efectos para 2014 para la bonificación potestativa de viviendas protegidas, que sólo tenía vigencia para dicho ejercicio; y se incorpora el nuevo régimen transitorio previsto para la división de la deuda.
- Se modifica la Disposición Final de la ordenanza para actualizar su referencia temporal de entrada en vigor.

El detalle de las modificaciones propuestas a la ordenanza es el que se recoge a continuación

PREAMBULO (Nueva Redacción)

Redacción propuesta:

"La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos y precios públicos se realiza en los Capítulos III y VI del Título I de dicho Texto Refundido.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	8/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.”

ARTÍCULO 4º.d)

a) Redacción actual:

“d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6º del art. 3 de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o por la entidad a la cual tenga la obligación de rendir cuentas, de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3 de la misma, entre ellos se encuentra la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. En dicho certificado debe señalarse, además, que los inmuebles para los cuales se solicita la exención no se hallan afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, y que las actividades desarrolladas en ellos no son ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
- Copia de la declaración censal (Modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido por la propia AEAT indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apdo. 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. En concreto, las entidades religiosas deben aportar certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de “utilidad pública”. De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	9/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==		



Para las entidades que no están obligadas a comunicar la opción por el régimen fiscal especial se aplicará la exención directamente por la Administración, una vez solicitada debidamente ante el O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga, acreditándose la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente, su inclusión en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley y, por último, indicando los inmuebles para los que se solicita dicha exención y el uso o destino de los mismos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos. En este sentido, durante la vigencia de la exención los inmuebles deberán continuar no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Además, esta vinculación de forma indefinida al régimen fiscal estará condicionada, para cada período, al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002 y en tanto que la entidad no renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia al O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga conforme al art. 2.4 del mencionado Reglamento y producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo”.

b) Redacción propuesta:

“d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del **Ayuntamiento de Málaga**, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.

En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	10/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



- Copia del NIF de dicha entidad.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad.
Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas “de utilidad pública” deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno.
- Certificado firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.”

ARTÍCULO 5º)

a) Redacción actual:

“1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	11/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinan por la Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, y demás disposiciones de aplicación.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.”

b) Redacción propuesta:

“1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, **estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.**

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. **Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.”**

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	12/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Artículo 7º.

Se propone su eliminación.

Conforme a lo indicado en el apartado III de esta propuesta, las referencias normativas contenidas en el mismo se remiten a la redacción prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y al nuevo artículo 7º de la ordenanza). La actual redacción es la siguiente:

“1. La reducción que se aplica sobre la base imponible se extenderá durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco de este mismo artículo.

2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados al municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente, hasta su desaparición.

4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base.

5. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incrementa, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el apartado uno de este artículo.

b) Inmuebles para los que, resultándoles de aplicación la reducción prevista en el párrafo a) anterior, su valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en cuyo caso se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial y procedimientos simplificados de valoración colectiva. En estos casos, para el cálculo del componente individual, se dividirá la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base, por el último coeficiente reductor aplicado.

3º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Respecto a los procedimientos de los puntos 2 y 3 anteriores, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	13/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



6. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

Para estos bienes inmuebles el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el párrafo anterior que, a estos efectos, se tomará como valor base.

7. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

8. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”

Artículo 8º.

Se propone su eliminación.

Conforme a lo indicado en el apartado III de esta propuesta, las referencias normativas contenidas en el mismo se remiten a la redacción prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y al nuevo artículo 7º de la ordenanza).

La actual redacción es la siguiente:

“El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo anterior, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.
- b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción a consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, inspección catastral y subsanación de discrepancias, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio, y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	14/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a quince días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.”

Artículo 9º (nuevo artículo 7º)

a) Redacción actual:

“1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Conforme a lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, al realizarse con posterioridad al 1 de enero de 2006 un procedimiento de valoración colectiva de carácter general (PVCCG), se determinará simultáneamente un nuevo valor catastral para todos aquellos inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica.

En caso de referirse este procedimiento a inmuebles urbanos, se determinará simultáneamente un nuevo valor catastral para todos aquellos inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica. Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las siguientes reglas:

- a) El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones se determinará por aplicación de los módulos específicos que se aprueben por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.
- b) El valor de la construcción se obtendrá por aplicación de idénticas reglas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores de la que trae causa el procedimiento de valoración colectiva.
- c) El valor catastral del inmueble resultará de la suma de dos componentes, de las cuales la primera se calculará mediante la suma de los valores resultantes de las reglas anteriores afectada por el coeficiente de referencia al mercado vigente para los inmuebles urbanos y la segunda estará constituida, en su caso, por el valor catastral vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	15/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



En defecto de norma específica, al procedimiento de determinación del valor catastral y de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los inmuebles rústicos a que se refiere este apartado le será de aplicación la regulación propia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, especialmente en lo relativo a la competencia para la determinación del valor catastral y de la base liquidable, a la realización del trámite de audiencia, a la notificación y efectividad de los valores catastrales y bases liquidables y a la impugnación de los actos que se dicten.

En los municipios en los que se realice el procedimiento de valoración colectiva general a que se refiere este apartado y hasta que entre en vigor el citado desarrollo reglamentario, se aplicarán estas mismas reglas a la valoración tanto de las variaciones que experimenten las construcciones en suelo rústico, como de las nuevas construcciones que sobre el mismo se levanten.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.”

b) Redacción propuesta:

“1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.”

Artículo 10º (nuevo artículo 8º)

a) Redacción actual:

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	16/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



“1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.”

b) Redacción propuesta:

“1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen **a que se refiere el artículo siguiente.**

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.”

Artículo 11º (nuevo artículo 9º)

a) Redacción actual:

“1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543%.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %”.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS		VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO GRAVAMEN
A	ALMACENAMIENTO	50.006,47 €	0,6868%
C	COMERCIAL	206.422,95 €	0,7000%
E	CULTURAL	6.548.831,99 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	26.624.253,37 €	0,6085%
I	INDUSTRIAL	925.338,16 €	0,5840%
K	DEPORTIVO	5.457.411,48 €	0,5939%
O	OFICINAS	451.277,70 €	0,7000%
P	EDIFICIO SINGULAR	10.033.360,04 €	1,1000%
R	RELIGIOSO	2.279.491,18 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	10.033.360,04 €	0,6085%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	9.154.585,83 €	0,7000%

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga, de

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	17/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.”

b) Redacción propuesta:

“1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %”.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo,

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	18/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.”

Artículo 12º (nuevo artículo 10º)

a) Redacción actual:

“1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.
- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
- Identificación de las fincas que son objeto de la solicitud, con copia del último recibo abonado del IBI, o copia de la escritura de propiedad de no figurar como sujeto pasivo de los mismos, para cada una de ellas; en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical, así como planos de situación de los inmuebles en cuestión, con indicación, en su caso, de sus respectivas referencias catastrales.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, lo cual se podrá efectuar mediante certificado expedido por Auditor de Cuentas, certificación del administrador de la sociedad, certificación de las cuentas anuales de la empresa depositadas en el Registro Mercantil; acreditativos en todos los casos del requisito de anterior mención.
- Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.
- Una vez finalizadas las obras, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización de las mismas.
- La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

4. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al devengo del impuesto en los

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	19/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



correspondientes ejercicios, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

- a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.
- b) Si a la fecha de devengo del impuesto hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a la fecha del 1 de enero, deberá aportarse:
 - Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
 - Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

5. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras.
- Cuando los inmuebles pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante”.

b) Redacción propuesta:

“1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	20/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.
- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
- La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante.
- Copia de la respectiva licencia de obras.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:
 - Certificación de Auditor de Cuentas.
 - Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.

En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas, u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.

4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.

La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.

5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	21/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.

- Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas.

- Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante”.

Artículo 13º (nuevo artículo 11º)

a) Redacción actual:

“1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	22/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga. No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al 1 de enero de 2008.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal. En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.”

b) Redacción propuesta:

“1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	23/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el periodo de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga. No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal. En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.”

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	24/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==		



Artículo 15º (nuevo artículo 13º)

a) Redacción actual:

“1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que se aplique supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar la cifra siguiente:

- Familias numerosas de categoría general: 90 €
- Familias numerosas de categoría especial: 150 €

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, todos los requisitos siguientes:

- Que a la fecha de la solicitud se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de la unidad familiar; así como de copia del libro de familia.
- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A efectos de este impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros de la unidad familiar.

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.
- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en el momento de presentar la correspondiente solicitud inicial, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentre al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitud para el ejercicio siguiente y podrá resultarle de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Concedida inicialmente dicha bonificación, surtirá también efectos de forma automática, para los ejercicios siguientes, siempre que continúe vigente el título de familia numerosa y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, el resto de requisitos necesarios para ello, debiéndose presentar las modificaciones que se produzcan en el título de familia numerosa vigente con anterioridad al primero de febrero de dichos ejercicios. No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	25/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

En este sentido, para continuar disfrutando de esta bonificación, la aplicación de la misma quedará condicionada en cada ejercicio, a que se cumplan el resto de los requisitos previstos, existiendo la obligación de comunicar a esta Administración cualquier modificación al respecto.

Las solicitudes de renovación presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente y podrá resultarle de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

6. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual. En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

7. La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

8. El total importe bonificado por este concepto no podrá exceder del 90% de la cuota íntegra del impuesto, según lo dispuesto en el artículo 74 apartado 4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.”

b) Redacción propuesta:

“1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación **del 60 por 100** en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que **la misma** se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, **en cada caso, los siguientes importes:**

- Familias numerosas de categoría general: 100 €

- Familias numerosas de categoría especial: 165 €

Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose **cumplir antes de dicha fecha** y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:

- Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de **dicha familia**.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	26/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, **antes del primero de febrero de ese mismo año**, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentra al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; **aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.**

En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	27/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales”.

Artículo 16º (nuevo artículo 14º)

a) Redacción actual:

“1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso sea residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En concreto, la aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario tener instalado un mínimo de 4 m2 de superficie de apertura de captación solar; siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

Será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al censo catastral o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 22º de la presente ordenanza.

3. Estas bonificaciones tendrán una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación.

4. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite ante el O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación.

En el caso de inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en los que se haya instalado el sistema de aprovechamiento energético para beneficio de todos los miembros de la comunidad de propietarios, el importe anual a bonificar, en su caso, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario en función de su cuota de participación en la comunidad.

6. A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	28/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



a) La que acredite la correcta identificación de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal (referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles). Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos del impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el modelo y tipo del sistema de energía solar y la fecha y lugar de montaje del mismo. Además, para concretar las características técnicas del sistema que se ha instalado (nº de paneles o captadores solares, área de apertura, ...), se deberá aportar copia de la correspondiente resolución de la Secretaría de Estado de Energía u otro organismo competente por la que se certifique dicho sistema de energía solar.

c) Documentación acreditativa de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

d) Para los inmuebles con uso residencial en los que se hayan instalado sistemas de energía solar fotovoltaicos, será necesario aportar, además de lo anterior, el justificante de la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial expedido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía u otro organismo competente.

e) Para los inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria; siendo de aplicación, en su caso, y con las limitaciones especificadas en los apartados anteriores, para cada uno de dichos inmuebles.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

7. Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 12º de esta ordenanza.”

b) Redacción propuesta:

“1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	29/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.

A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.

Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.

2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.

c) Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación.

Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	30/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijen todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.

5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.

6. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.”

Artículo 15º (Nuevo)

Redacción propuesta:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	31/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.

4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	32/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.”

Artículo 16º (Nuevo)

Redacción propuesta:

“1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total a parcialmente a las mismas.

Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

- Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.
- Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.

Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	33/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==		



la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.

En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres periodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato, antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	34/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==		



A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

5. Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.”

Artículo 17º

a) Redacción actual:

“Para gozar de las bonificaciones establecidas en los artículos 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.”

b) Redacción propuesta:

“Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, “el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa”.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	35/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Artículo 19º

a) Redacción actual:

“1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

b) Redacción propuesta:

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, **sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.**

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.”

Artículo 20º

a) Redacción actual:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	36/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del uno de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.”

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	37/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



b) Redacción propuesta:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes **del 1** de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	38/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.”

Artículo 21º. (Nuevo)

Redacción propuesta:

“1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.

2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.

3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	39/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.

5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

a) Redacción actual:

“Hasta el 31 de enero de 2014 inclusive, los titulares de viviendas protegidas que hubieran obtenido la calificación definitiva con posterioridad al 1 de enero de 2008 y no hubieran disfrutado de dicha bonificación en el ejercicio 2013, podrán solicitar la aplicación de la bonificación regulada en el artículo 13 de la presente ordenanza para el año 2014 y los que resten hasta completar el período máximo de disfrute establecido en dicho artículo, siempre que a la fecha del devengo del impuesto y para cada uno de esos ejercicios, se cumplan los requisitos y condiciones indicados en el citado artículo.

No precisarán presentar nueva solicitud de bonificación para 2014, aplicándose la misma directamente por parte de la Administración tributaria municipal para dicho año y los que resten hasta completar el período máximo de disfrute establecido en el artículo de anterior mención, los titulares de viviendas protegidas que se encuentren bonificadas en el año 2013 y los que ya hubieran presentado la correspondiente solicitud por resultarle de aplicación, en su caso, para el ejercicio 2014.”

b) Redacción propuesta:

“Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.

Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.”

DISPOSICIÓN FINAL

a) Redacción actual:

“La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”

b) Redacción propuesta:

“La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de **2024**, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	40/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



IV. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN.

El procedimiento para la aprobación o la modificación de las ordenanzas fiscales para tributos locales se desarrolla en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En concreto, su artículo 16 establece que los acuerdos de modificación de las ordenanzas fiscales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas, así como las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación. Asimismo, se indica que los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos en ellas regulados.

En virtud de lo dispuesto en su artículo 17 los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales en relación con modificaciones de las ordenanzas fiscales se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante 30 días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En todo caso, los anuncios de exposición habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo preceptivo, adicionalmente, para los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, la publicación en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

Una vez finalizado el período de exposición pública, las Corporaciones Locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza. En caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. El acuerdo definitivo y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Las ordenanzas fiscales regirán durante el plazo previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo (artículo 19.1). Dicho recurso se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la citada Jurisdicción.

En cuanto a los órganos municipales competentes para adoptar los acuerdos anteriores, el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que corresponde a la Junta de Gobierno Local “la aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones”,

Previamente, se requerirá:

- a. El dictamen del Jurado Tributario (artículo 137 de la Ley 7/1985).
- b. El informe de Intervención General (artículos 213 y 214 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo).

Una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno Local, se exigirá, además, el informe de la Secretaría General al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, previo al Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda, Recursos Humanos, Calidad, Comercio, Gestión de la Vía Pública y Fomento de la Actividad Empresarial, según dispone el art. 122 de la Ley 7/1985 y el art. 151 del Reglamento del Pleno del Ayuntamiento de Málaga.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales, según dispone el art. 123.1. d) de la citada Ley. El acuerdo se podrá adoptar con la mayoría simple del número legal de sus miembros, según se desprende del apartado 2 de dicho artículo legal.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	41/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



V. PROPUESTA FINAL.

En base a lo expuesto en los apartados anteriores se propone someter a la consideración y aprobación de la Ilma. Junta de Gobierno Local para que, tras la aprobación del proyecto, lo eleve a su vez a la consideración y aprobación del Excmo. Ayuntamiento Pleno:

Primero.- La aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), del Excmo. Ayuntamiento de Málaga; la cual, tras la modificación propuesta, resultaría del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º. Obligatorias.

Artículo 4º. A solicitud de parte.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º. Base imponible.

Artículo 7º. Base liquidable.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º. Cuota íntegra y líquida.

Artículo 9º. Tipos de gravamen aplicables.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º. Bonificación para empresas de urbanización construcción y promoción inmobiliaria.

Artículo 11º. Bonificación para viviendas de protección oficial.

Artículo 12º. Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Artículo 13º. Bonificación para titulares de familia numerosa.

Artículo 14º. Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Artículo 15º. Bonificación para nuevos edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas.

Artículo 16º. Bonificación para inmuebles con uso residencial, de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 17º. Requisitos de aplicación para las bonificaciones establecidas en los artículos 11º a y 16º, ambos inclusive.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º. Devengo y periodo impositivo del impuesto.

Artículo 19º. Afección de bienes y responsabilidad.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	42/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º. Gestión del impuesto.

Artículo 21º. División de la deuda.

Artículo 22º. Régimen sancionador.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º. Gestión catastral.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º. Normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos y precios públicos se realiza en los Capítulos III y VI del Título I de dicho Texto Refundido.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	43/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2º.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	44/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 4º

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	45/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.

En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.
- Copia del NIF de dicha entidad.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad.
Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas "de utilidad pública" deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	46/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



- Certificado firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.

- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	47/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Artículo 7º

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %".

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	48/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo, respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	49/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.

- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.

- La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante.

- Copia de la respectiva licencia de obras.

- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:

- Certificación de Auditor de Cuentas.

- Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.

En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas, u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.

4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.

La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	50/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.

5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.

- Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas.

- Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	51/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tr4dw5EmA==		



Artículo 11º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	52/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal.

En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 12º

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13º

1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes:

- Familias numerosas de categoría general: 100 €
- Familias numerosas de categoría especial: 165 €

Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:

- Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de dicha familia.

- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, antes del primero de febrero de ese mismo año, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	53/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



encuentra al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.

En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	54/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Artículo 14º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.

A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.

Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.

2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.
- b) Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.
- c) Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	55/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijen todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.

5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.

6. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	56/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.

Artículo 15º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	57/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que varíen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 16º

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total a parcialmente a las mismas.

Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

- Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.
- Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	58/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.

En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres períodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	59/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

5. Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 17º

Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, "el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	60/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Artículo 19º

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	61/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 21º.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.

2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	62/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.

5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03
Observaciones		Página	63/64
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==		



o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.

Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL.


La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas”.

Segundo.- Que se de al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido.

Málaga, a fecha de firma electrónica.

GERENTE DEL O.A. DE GESTIÓN TRIBUTARIA.
José María Jaime Vázquez.

Ilmo. Sr. D. Carlos María Conde O'Donnell
TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

Código Seguro De Verificación	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:15:03	
Observaciones		Página	64/64	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==			

De conformidad con el artículo 130 del Reglamento Orgánico del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y al objeto de que se emita el oportuno Dictamen previo, le adjunto el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, instando se emita el mismo a la mayor brevedad posible.

En esta espera, atentamente,

Málaga, a fecha de la firma electrónica.

GERENTE DEL O.A. DE GESTIÓN TRIBUTARIA.
José María Jaime Vázquez.

D. Antonio Felipe Morente Cebrián.
PRESIDENTE DEL JURADO TRIBUTARIO.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	fkDrTFvWnaD00ARXrz8aQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	09/08/2023 09:14:46
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/fkDrTFvWnaD00ARXrz8aQ==		



Presidente: D. Antonio Felipe Morente Cebrián
Vocal: D. Manuel Garrido Mora
Secretario: D. Francisco Javier Martínez Domingo

El Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, en sesión celebrada el día

10 de agosto de 2023, con asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado el expediente del Anteproyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal N° 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, remitido por el Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y ha emitido el siguiente dictamen:

“ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL N° 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Examinado el expediente del anteproyecto de modificación de la Ordenanza de anterior mención, se procede a dictaminar el mismo en el sentido que se expresa seguidamente.

*El Jurado Tributario, por unanimidad de sus miembros, acuerda **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** el anteproyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal N° 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de conformidad con la Ponencia del siguiente tenor:*

*“El Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga ha remitido al Jurado Tributario el Expediente relativo a la propuesta de modificación de la **Ordenanza Fiscal N° 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, a regir durante el año 2024, para la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 137.1.b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.*

La petición de dictamen va acompañada de la Memoria justificativa de las modificaciones propuestas, valoración económica de la propuesta, y ello conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, de la relación de preceptos modificados y del texto íntegro de la Ordenanza N° 1, tal como habría de publicarse después de su aprobación definitiva.

El nuevo texto que se propone incluye modificaciones en la Ordenanza Fiscal en vigor que afectan a aspectos de orden económico, otros de carácter técnico y a la fecha de entrada en vigor, y que se concretan en las siguientes:

- 1.- Se introduce en la Ordenanza Fiscal un **Índice** de su articulado.*
- 2. Inclusión de un **Preámbulo** con la finalidad de dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- 3.- Se propone la modificación del **apartado d) del artículo 4º**, relativo a la exención prevista para las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, con el objeto de mejorar su redacción y clarificar los requisitos exigidos para su concesión.*
- 4.- Se propone la modificación del **artículo 5º**, en el que se regula el sujeto pasivo del tributo, con el objeto de adecuar el mismo a la redacción actual que al*

Página 1 de 4

Código Seguro De Verificación	SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Martínez Domingo	Firmado	10/08/2023 11:00:29
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==		





respecto se contempla en el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL),

5.- Se prevé simplificar la regulación contenida en el Capítulo IV de la Ordenanza, relativo a la Base Imponible y Liquidable del impuesto, eliminando los **artículos 7º y 8º**, en los que actualmente se regula todo lo afectante a la reducción de la base imponible y al valor base, respectivamente, y que fueron introducidos en la Ordenanza en el ejercicio 2009 a raíz de la aprobación en 2008 de una nueva Ponencia de valores consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general que afectaba a la totalidad de los inmuebles del municipio de Málaga y de la entrada en vigor el 1 de enero de 2009 de los nuevos valores resultantes de la misma.

Ello supone la reenumeración del ahora **artículo 9º** que pasaría a ser el nuevo 7º y cuya redacción se propone modificar con el objeto de incluir en el mismo la remisión a los artículos del TRLRHL en que se regulan las reducciones de la base imponible y el valor base que hasta ahora se recogían en los artículos a eliminar del texto de la Ordenanza antes mencionados; suprimiéndose el apartado 3 del mismo, y manteniendo el 4 y 5 que pasarían a ser el 3 y 4 de la nueva redacción propuesta.

6.- Se propone la modificación del **apartado 1 del artículo 10º**, que pasaría a ser el nuevo artículo 8º, en el que se regula la cuota íntegra del impuesto, incluyéndose al final del citado apartado la indicación de que para el cálculo de la mencionada cuota íntegra se aplicará a la base liquidable el tipo de gravamen “a que se refiere el artículo siguiente”.

7.- Se prevé la modificación del **apartado 4 del artículo 11º**, que por la reenumeración a que se ha hecho referencia en el punto 5 del presente dictamen pasaría a ser el nuevo artículo 9º. En concreto se propone, fundamentalmente, la eliminación del cuadro en el que se recogen los tipos diferenciados aplicables a los distintos usos, el uso “A” relativo a “ALMACENAMIENTO”, y ello como consecuencia de la jurisprudencia establecida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 106/2023, de 31 de enero, en resolución del recurso de casación 2265/2021.

8.- Se propone la modificación del **artículo 12º**, que pasaría a ser el nuevo artículo 10º y que recoge la bonificación obligatoria contemplada en el apartado 1 del artículo 73 del TRLRHL, correspondiente a los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado; regulando con una mayor precisión la documentación a presentar, los plazos para su presentación y las consecuencias de su aportación extemporánea.

9.- Se propone la inclusión de un párrafo en el **apartado 3 del artículo 13º**, nuevo artículo 11º, con el fin de clarificar cual es la antigüedad de la calificación definitiva máxima a considerar para su aplicación, estableciendo que “Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación”.

10.- El actual **artículo 14º** pasaría a ser el nuevo artículo 12º.

Página 2 de 4

Código Seguro De Verificación	SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Martínez Domingo	Firmado	10/08/2023 11:00:29
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==		





11.- Se propone la modificación del **artículo 15º**, nuevo artículo 13º, relativo a la bonificación por familia numerosa, al objeto de mejorar su redacción con la finalidad de aclarar conceptos y facilitar el cumplimiento de los requisitos que se establecen para obtener el reconocimiento de la bonificación a favor de aquéllas. Incrementándose, así mismo, tanto el porcentaje de bonificación, que pasa del 50 por 100 al 60 por 100, como los importes aplicables a familias numerosas de categoría general y especial en aquellos casos en que el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €.

12.- Se propone la modificación del **artículo 16º**, nuevo artículo 14º, que regula la bonificación potestativa aplicable a bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, con la finalidad adaptarlo a la nueva normativa existente en materia de autoconsumo de energía eléctrica, mejorando, al igual que sucede en el apartado anterior, su redacción y aclarando conceptos en orden a facilitar el cumplimiento de los requisitos que se establecen para obtener el reconocimiento del mencionado beneficio fiscal. Se suprime, por último, la limitación que sobre la superficie instalada se contempla en la redacción actual.

13.- Se prevé la incorporación de un **nuevo artículo**, al que se le asigna el numeral **15º**, con el objeto de establecer, en un 50 por 100, la bonificación potestativa contemplada en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL, respecto a edificios destinados en su totalidad al arrendamiento de oficinas. Ello durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción.

De igual forma se contempla la posibilidad de ampliar el porcentaje de bonificación hasta el 75 por 100 de la cuota a los sujetos pasivos que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación.

14.- Se contempla la incorporación de un **nuevo artículo**, al que se le asigna el numeral **16º**, comprensivo de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto respecto de inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al arrendamiento de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica. Aplicándose dicha bonificación durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada.

15.- Se propone la modificación del **artículo 17º**, al objeto de adaptar las referencias que en el mismo se recogen a los artículos que han sufrido reenumeración o son de nueva incorporación. Incluyéndose una nuevo párrafo con el fin de recoger lo establecido en el artículo 137.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, conforme al cual, “el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa”.

Código Seguro De Verificación	SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Martínez Domingo	Firmado	10/08/2023 11:00:29
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==		



16.- Se propone la modificación del **artículo 19º**, relativo a la *afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad*, recogiendo en el mismo la literalidad de lo establecido por el artículo 64 del TRLRHL.

17.- Se propone la modificación del **artículo 20º**, relativo a la *gestión del impuesto, con el objeto de adaptar su redacción a lo establecido en el artículo 77 del TRLRHL*

18.- Se propone la incorporación de un **nuevo artículo**, al que se le asigna el numeral **21º**, cuyo objeto es desarrollar las previsiones que respecto a la división de deudas se recogen en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La inclusión de este nuevo artículo lleva aparejada el cambio en la numeración de los actuales artículos 21º a 23º que pasarían a ser los artículos 22º a 24º.

19.- Se elimina el texto actual de la **Disposición Transitoria**, al haber perdido sentido su mantenimiento toda vez que, como se recordará, se estableció con el fin de posibilitar, la aplicación de la bonificación potestativa del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto contemplada en el apartado 2 del artículo 13º a aquellos supuestos en que la vivienda protegida haya obtenido la calificación definitiva con posterioridad al 1 de enero de 2008 y no haya disfrutado de la bonificación obligatoria en el ejercicio 2013.

Incorporándose una nueva Disposición Transitoria en la que se contempla los efectos temporales de la presentación de solicitudes de división de deuda, reguladas en el nuevo artículo 21º, a cuyo efecto, las presentadas hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, se aplicarán en ese mismo ejercicio; y las que lo hagan con posterioridad a dicha fecha serán aplicadas por el ejercicio siguiente.

20.- Por último, se propone modificar la **Disposición Final** de la Ordenanza, para fijar su vigencia, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2024.

Examinada la propuesta de modificación, procede proponer al Jurado Tributario que **DICTAMINE FAVORABLEMENTE** el expediente de **Modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, a regir durante el año **2024**, debiendo advertirse, en relación con el procedimiento de aprobación que, con carácter previo a la tramitación plenaria, deberá someterse el citado Expediente de Modificación a la aprobación de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Es cuanto el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga dictamina.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO
Francisco Javier Martínez Domingo

GERENCIA DEL O.A. DE GESTIÓN TRIBUTARIA
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Página 4 de 4

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.926.066 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

Código Seguro De Verificación	SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco Martínez Domingo	Firmado	10/08/2023 11:00:29
Observaciones		Página	4/4
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==		



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento Orgánico del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y al objeto de que se emita el oportuno informe económico previo, le adjunto el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal N° 1 reguladora del Impuesto sobre el Bienes Inmuebles, instando se emita el mismo a la mayor brevedad posible.

En esta espera, atentamente,

Málaga, a fecha de la firma electrónica.

EL GERENTE DEL O.A DE GESTIÓN TRIBUTARIA.
José María Jaime Vázquez.

D. Fermín Vallecillo Moreno.
INTERVENTOR GENERAL DE FONDOS.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	kkCPHGO/8zF+pRm+Li0org==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	11/08/2023 09:33:49
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/kkCPHGO/8zF+pRm+Li0org==		





INFORME DE INTERVENCIÓN

OBJETO DEL INFORME: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, PARA EL EJERCICIO 2024

De conformidad con lo establecido en el art. 214.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), el funcionario que suscribe, en el estricto orden económico y siempre que jurídicamente sea procedente, tiene el honor de informar:

- 1º) Se recibe el 11 de agosto de 2023 solicitud de informe a esta Intervención, por parte del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria, respecto al expediente de modificación de la ordenanza de referencia, constando en el mismo la siguiente documentación:
- Propuesta de modificación firmada por el Gerente del O.A. de Gestión Tributaria, de fecha 9 de agosto de 2023, que contempla los apartados siguientes:
 1. Justificación y contenido de la modificación propuesta.
 2. Modificaciones que se propone introducir en el texto de la ordenanza.
 3. Estudio económico de la modificación.
 4. Procedimiento de modificación.
 5. Propuesta final.
 - Dictamen del Jurado Tributario, de fecha 10 de agosto de 2023.
- 2º) En la memoria justificativa se exponen las modificaciones propuestas, siendo algunas de carácter técnico, otras de contenido económico y la de la disposición final para actualizar su referencia temporal de entrada en vigor al 1 de enero de 2024.

En cuanto a las modificaciones de contenido económico se contemplan las siguientes:

Por un lado, respecto a los tipos de gravamen:

- Se propone un incremento del tipo de gravamen a los bienes inmuebles urbanos a los que resulta de aplicación tipos de gravámenes diferenciados en función de su uso a efectos catastrales, limitados al 10% del total de inmuebles de cada uso que tengan mayor valor catastral, conforme a lo previsto en el art. 72.4 del TRLRHL, según los datos que obran en el estudio económico, por lo que esta Intervención entiende se estaría dando cumplimiento al citado artículo, siempre sobre la base de la exactitud de dichos datos.
- Se propone la eliminación en el cuadro en el que se recogen los tipos diferenciados aplicables a los distintos usos, del correspondiente al uso "A" relativo a "ALMACENAMIENTO", y ello como consecuencia de la jurisprudencia establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en resolución del recurso de casación 2265/2021.

Por otro lado, en cuanto a las bonificaciones de la cuota del impuesto:

- Se propone el incremento del porcentaje de la bonificación prevista para todas las familias numerosas, pasando del 50 al 60%, y respecto de los inmuebles cuyo valor catastral supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada pasa de 90 a 100 € para las familias de categoría general y de 150 a 165 € para las de categoría especial.
- Se incorpora una nueva bonificación potestativa, contemplada en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL, del 50% de la cuota del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva

Código Seguro De Verificación	ascF7RumufNE39QFF9ujsw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jesus Jimenez Campos	Firmado	30/08/2023 11:24:11
Observaciones		Página	1/3
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/ascF7RumufNE39QFF9ujsw==		





construcción para edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Además, el porcentaje de dicha bonificación podrá aumentarse al 75 % de la cuota, cuando los alquileres se realicen a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación.

- Se propone, conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del TRLRHL, el establecimiento de una nueva bonificación potestativa del 50% en la cuota del impuesto para inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica. Dicha bonificación se aplicará durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada.

El Jurado Tributario ha dictaminado favorablemente la propuesta de modificación de referencia.

- 3º) El art. 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece:

*“7.3 Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, **deberán valorar sus repercusiones y efectos**, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.*

En el apartado 3 de la propuesta, referente al estudio económico de la modificación, el cual debería venir firmado por personal Técnico, al margen de que también lo suscriba el Gerente de dicho organismo, se informa que, en base a la información del padrón del IBI 2023 y los beneficios fiscales aplicados en este año, así como de las simulaciones sobre ellos realizadas, se estiman los siguientes impactos económicos:

- Un aumento de la recaudación prevista de 6.119.856.59 €, derivada de la aplicación de la modificación de los tipos de gravamen diferenciados según su uso.
- Un impacto por la modificación de la bonificación para titulares de familia numerosa que, según los datos del estudio económico es de 472.345,83 € que, entendemos es negativo pero que, además, se debe aclarar, puesto que se trata de cuantificar el impacto económico de la modificación de la ordenanza respecto de la vigente, por lo que, en principio, lo que se deduce de la información dispuesta en el cuadro respecto a la aplicación de esta bonificación parece que se ha considerado el impacto económico acumulado de los ejercicios 2023 y 2024, y no solo el correspondiente al ejercicio 2024, salvo que exista otra explicación sobre los datos referidos.
- Respecto al resto de modificaciones se indica que no pueden evaluarse hasta que no se formulen las correspondientes solicitudes de aplicación de los respectivos beneficios fiscales o, concurren las circunstancias para ello precisas.

El art. 12.4 de la citada LO 2/2012 establece que cuando se aprueben cambios normativos que supongan variaciones permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla de gasto podrá variar en la cuantía equivalente. Por

Código Seguro De Verificación	ascF7RumufNE39QFF9ujsw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jesus Jimenez Campos	Firmado	30/08/2023 11:24:11	
Observaciones		Página	2/3	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/ascF7RumufNE39QFF9ujsw==			



tanto, una vez cuantificado el efecto que supone dicho cambio en la recaudación del ejercicio, habrá de tenerse en cuenta que:

- Caso de que se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.
- Cuando los cambios normativos supongan disminuciones de recaudación, el nivel de gasto computable en los años en que se produzcan estas disminuciones deberá reducirse en la cuantía equivalente.
- Cuando el cambio normativo afecte a impuestos, tasas o precios públicos cuya recaudación se produzca de una sola vez para todo el año, el incremento o disminución de la recaudación que este cambio produzca se cuantificará en el primer ejercicio en que tenga su efecto.
- Para el resto de impuestos, tasas o precios públicos, si el cambio normativo no se produce al inicio del ejercicio, sino que tiene lugar en un momento posterior, la valoración anual será el aumento o disminución de la recaudación que dicho cambio normativo haya producido en el período devengado inferior al año. Por tanto, en este supuesto, el aumento o disminución de la recaudación por el cambio normativo tendrá efectos en dos ejercicios consecutivos conforme al incremento o decremento que produce en cada uno de ellos respectivamente.

Aunque en el estudio económico no se concreta el importe total del impacto económico en la recaudación prevista con la aplicación de las modificaciones de esta ordenanza, parece que, del contenido de las mismas y datos económicos de dicho estudio, éste puede suponer un incremento de dicha recaudación, por lo que deberá concretarse, al objeto de que se pueda valorar su incidencia en el cumplimiento de la regla del gasto para el ejercicio 2024, en el que se prevé la entrada en vigor de esta ordenanza.

Es cuanto se informa desde el orden estrictamente económico, debiéndose tener en cuenta lo expuesto tanto en la necesidad de que el estudio económico venga firmado por Técnico Municipal como en la concreción del impacto económico y determinación de su incidencia en la regla del gasto.

Además, en el expediente remitido no obra el informe del Jefe de la Dependencia o Unidad Administrativa a que se refiere el artículo 172.1 ROF que todo expediente debe incorporar, de acuerdo con la Instrucción 1/2021, conjunta de la Secretaría del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2021.

Es por todo ello que esta Intervención considera que deberán subsanarse las incidencias puestas de manifiesto desde el punto de vista económico, sin necesidad de que se remita nuevamente la propuesta a esta Intervención, sino incorporando al expediente el estudio económico con los requisitos expuestos, así como el informe favorable citado anteriormente, para continuar con su tramitación.

En Málaga, a la fecha que consta en la firma electrónica

EL INTERVENTOR ADJUNTO,

Fdo.: Jesús Jiménez Campos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Código Seguro De Verificación	ascF7RumufNE39QFF9ujsw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jesus Jimenez Campos	Firmado	30/08/2023 11:24:11	
Observaciones		Página	3/3	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/ascF7RumufNE39QFF9ujsw==			

Por el Sr. Interventor Adjunto se ha emitido Informe de fecha 30 de agosto de 2023 acerca de la Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal número 1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, formulada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria.

En relación con las incidencias observadas en dicho Informe, el funcionario que suscribe viene a:

a) Ratificar en todos sus términos la Propuesta contenida en la Memoria justificativa para la modificación de la Ordenanza elaborada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo, propuesta que por lo demás resulta de su exclusiva competencia, como recoge el artículo 15.12.1.b de los Estatutos del Organismo. Ello en cumplimiento del artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de acuerdo con la Instrucción 1/2021, conjunta de la Secretaría del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2021.

b) Ratificar también en consecuencia el estudio económico contenido en la Propuesta y las consiguientes previsiones sobre el impacto económico de las modificaciones que se contienen en el mismo:

- en sentido positivo, en lo que respecta a la modificación de los tipos de gravamen diferenciados según uso, que se eleva a 6.119.856,59 €.

- en sentido negativo, en cuanto la modificación en la bonificación para titulares de familias numerosas se vería incrementada en 70.994,72 €, adicionales al montante que representaron estas bonificaciones en el ejercicio 2023.

- no es posible realizar estimación del impacto económico, en todo caso negativo, de las modificaciones propuestas en las restantes bonificaciones.

Así mismo y en lo que se refiere a la regla del gasto, se considera que las cantidades citadas, en la medida en que representen en términos netos un incremento en la recaudación prevista, permitirán ser destinadas a la financiación de nuevos gastos, todo ello en el marco de las disposiciones al respecto de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En Málaga, a la fecha que consta en la firma electrónica
EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE INGRESOS

Ilmo. Sr. D. Carlos María Conde O'Donnell
TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	+BxSyPnq29AEF0bt8FUGbw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Carlos Herrero Murciano	Firmado	01/09/2023 12:26:41
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/+BxSyPnq29AEF0bt8FUGbw==		



INFORME SOBRE LA CONFORMIDAD A DERECHO DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 127.1.a) de la ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas y, entre ellas, las de carácter fiscal, como trámite previo a su aprobación plenaria.

En consecuencia, se someterá a la Ilma. Junta de Gobierno Local el anteproyecto de modificación de la ordenanza fiscal Nº 1, tras cuya aprobación, si procede, como Proyecto y previo dictamen, en su caso, de la Comisión del Pleno de Economía y Hacienda, se someterá a la consideración del Excmo. Ayuntamiento Pleno, conforme al art. 123.1.g) del citado texto legal.

El contenido del expediente queda resumido en la justificación y contenido de la modificación que se propone, folios 4 a 41 del mismo, por lo que nos remitimos a ella al objeto de evitar reiteraciones.

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 31/1/2023 (Id Cendoj: 28079130022023100022) ha señalado: *“Por todo lo expuesto, fijamos como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL”*. Por lo anterior se ha omitido el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el de audiencia previsto en el artículo 133.2 de la citada ley, teniendo dicha omisión idéntico fundamento, esto es, el regular el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo un trámite de audiencia específico que hace innecesario el anterior, al constituir dicho Texto refundido legislación especial por razón de la materia.

Consta en el expediente informe de la Intervención General Municipal y Dictamen del Jurado Tributario así como la subsanación apuntada por la Intervención General con base en el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; Sin perjuicio de ello procede significar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15.2.1.b) de los estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, corresponde al Gerente del mismo *la propuesta al titular del Área de Gobierno de Hacienda así como la elaboración e interpretación de las normas propias del ayuntamiento en materia tributaria u otras competencia del organismo. El titular de dicha área elevará, en su caso, dicha propuesta a la Junta de Gobierno Local para su tramitación como proyecto normativo.*

Asimismo se ha subsanado lo indicado en dicho informe sobre el hecho de que el estudio económico venga firmado por Técnico Municipal, como en la concreción del impacto económico y determinación de su incidencia en la regla del gasto.

El expediente contiene la redacción de la nueva ordenanza y su fecha de entrada en vigor.

El presente informe se emite siempre a salvo y sin perjuicio de las facultades de asesoramiento que corresponden a la Asesoría Jurídica Municipal respecto a la Ilma. Junta de Gobierno Local (artículo 129.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local) y del preceptivo informe jurídico que ha de emitir la Secretaría general del Pleno al amparo de lo dispuesto por el artículo 3.3.d.1º

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	NO7GJyF15ch0t2VCDsuVoA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	01/09/2023 13:24:58
Observaciones		Página	1/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NO7GJyF15ch0t2VCDsuVoA==		





del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por todo lo anterior y con las observaciones apuntadas, se puede concluir que el contenido del proyecto se adecua a las prescripciones del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica.
EL SUBDIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
Fdo: Juan Martos de la Torre.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	NO7GJyF15ch0t2VCDsuVoA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	01/09/2023 13:24:58
Observaciones		Página	2/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NO7GJyF15ch0t2VCDsuVoA==		



PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA A LA ILMA. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SOBRE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

Con fecha 1 de septiembre de 2023, el Subdirector de Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria ha emitido informe sobre la conformidad a derecho del expediente relativo a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A grandes rasgos, las novedades propuestas para la Ordenanza Fiscal Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, consisten en:

Málaga lleva con el tipo de IBI congelado en un nivel próximo al mínimo legal desde el año 2013, año en que se culmina una política de reducción progresiva de los ingresos medios por este concepto; realizando un importante esfuerzo por mantener contenidas las cuotas de este impuesto.

A un tipo impositivo cercano al mínimo legal, debemos añadir las reducciones y bonificaciones que se han venido aplicando tras la valoración colectiva de carácter general de 2008 y, en especial, los efectos derivados de la actualización de los valores catastrales de los bienes urbanos del municipio, resultado de lo cual se minoraba la valoración catastral de los mismos en un 22 % a partir de 2015. Por ello, la mayoría de los inmuebles del municipio mantienen desde entonces la misma valoración catastral y cuota en este impuesto.

Concretamente el importe medio de los recibos del IBI de los inmuebles de naturaleza urbana ha pasado de 307 euros por inmueble en 2013 a 308 euros en 2023; es decir, una variación en la cuota tributaria de un euro en diez años.

El tipo de gravamen general en 2001 era del 0'6842% para inmuebles urbanos y en los últimos diez años ha sido del 0'4510%.

Este bajo tipo de IBI y estas decisiones complementarias han provocado que Málaga disponga de unos ingresos por habitante o cuotas medias por finca de los más bajos de España.

Adicionalmente el Ayuntamiento de Málaga ha desplegado un programa de bonificaciones sociales y ayudas a los más desfavorecidos que, en términos medios se aproxima a 20 millones de euros anuales.

Por otro lado, los gastos no se han comportado de la misma manera. Los acontecimientos acaecidos en estos años pasados (pandemia, guerra en Europa...) han provocado una importante subida de precios que pondrían en peligro la prestación de los servicios públicos si no se tomaran medidas que garantizaran la sostenibilidad de los mismo y la ejecución de las inversiones necesarias para seguir haciendo de Málaga la ciudad de progreso que hoy es.

De hecho, la cobertura de financiación con impuestos locales de los gastos municipales presenta una tendencia decreciente muy preocupante que no se puede obviar sin poner en peligro la financiación futura. Mientras en 2016, el 48% de los gastos se financiaban con impuestos, en 2021 no se cubría ni siquiera el 40%

Igualmente, desde el año 2014 no se han realizado modificaciones en el texto de la ordenanza reguladora del impuesto, respondiendo la vigente redacción a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013, publicado en el BOP de 27 de diciembre de 2013; por lo que resulta necesario trasladar a la misma las modificaciones normativas operadas y las derivadas de su gestión.

En base a ello se propone modificar los tipos de gravamen diferenciados aplicables al impuesto y la aprobación para el ejercicio 2024 del texto de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con las adaptaciones legales mencionadas.

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	1/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



Tipo de gravamen

Aplicación de un incremento del tipo de gravamen a los bienes inmuebles urbanos a los que resulta de aplicación tipos de gravámenes diferenciados en función de su uso a efectos catastrales, limitados al 10 % del total de inmuebles de cada uso que tengan mayor valor catastral, cuyos umbrales de valor catastral a partir del cual se aplicarán los mismos y sus tipos de gravámenes previstos figuran en la propuesta de ordenanza.

En relación con la aplicación de tipos diferenciados, debemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023 de 31 de enero: a los inmuebles que actualmente se encuentran catastrados con el uso denominado Almacén-estacionamiento, no les resulta de aplicación el tipo diferenciado previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL); por lo que en la propuesta de ordenanza no se ha incorporado el mismo y a estos se les aplicará el tipo de gravamen general propuesto en la ordenanza.

La Dirección General del Catastro ya nos anuncia que se prevé incorporar en la información suministrada en los padrones catastrales a partir del ejercicio 2024, para los inmuebles de uso almacén-estacionamiento, la información adicional sobre el uso correspondiente con la primera columna del cuadro de la norma 20 del Real Decreto 1020/1993, de acuerdo a la modalidad de la tipología constructiva predominante de la construcción.

Por todo ello, para no provocar un perjuicio notable en el reconocimiento de derechos en favor de este Ayuntamiento para este impuesto en este uso concreto, y en consonancia con lo dispuesto en la citada STS se incorpora a la ordenanza la posibilidad de aplicación a los inmuebles que conforme al uso y tipología constructiva predominante que catastralmente se les asigne en sustitución de los que en el padrón catastral tienen actualmente asignado uso de Almacén-estacionamiento y que en función de su valoración catastral y umbrales puedan resultar de aplicación.

El impacto de la posible aplicación de tipos diferenciados a los usos que por parte del Catastro se asignen a los inmuebles que sustituyan a los del uso A, no es directamente evaluable y dependerá del valor catastral que los mismos mantengan y de la reordenación que ello suponga dentro del límite del 10 por 100 máximo a los que resulta de aplicación.

En cuanto al resto de inmuebles a los que se propone la aplicación de tipos diferenciados, el siguiente cuadro recoge la información relativa al número de inmuebles, usos catastralmente asignados a los mismos, umbrales de valor a partir de los cuales resultarán de aplicación, el tipo de gravamen previsto para cada uso, así como el porcentaje respecto de todos los inmuebles de cada uno de dichos usos a los que se aplicarían; no superándose conforme a lo previsto en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el porcentaje del 10 %, a los que como máximo se pueden aplicar estos tipos diferenciados.

SITUACIÓN RESULTANTE PARA 2024: 2267 INMUEBLES							
USO	DESCRIPCION	UMBRAL VALOR CATASTRAL	TIPO GRAVAMEN DIFERENCIADO	INMUEBLES POR USO	INMUEBLES TIPO GENERAL	INMUEBLES TIPO DIFERENCIADO	% INMUEBLES CON TIPO DIFERENCIADO
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%	24.046	22.581	1.465	6,092%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%	435	392	43	9,885%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%	564	508	56	9,929%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%	5.133	4.826	307	5,981%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%	298	269	29	9,732%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%	5.003	4.693	310	6,196%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%	109	99	10	9,174%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%	135	122	13	9,630%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%	26	24	2	7,692%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%	320	288	32	10,000%

El impacto conjunto de las medidas propuestas en este artículo, es el siguiente:

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951.92.92.92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 2

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	2/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==		



	Nº INMUEBLES	CUOTA				
		2023	2024	VARIACIÓN		
				ABS	%	
INMUEBLES QUE SE MANTIENEN CON TIPO GENERAL	404.802	101.832.843,94 €	101.761.844,96 €	-	70.998,98 €	0%
INMUEBLES QUE SE MANTIENEN CON TIPO DIFERENCIADO	2.147	20.354.199,35 €	25.124.325,89 €	4.770.126,54 €		23,4%
INMUEBLES QUE PASAN DE TIPO GENERAL A DIFERENCIADO	120	2.038.624,56 €	3.459.353,59 €	1.420.729,03 €		69,7%
TOTALES	407.069	124.225.667,85 €	130.345.524,44 €	6.119.856,59 €		4,9%

En todo caso, estos importes, habrán de verse minorados por las cuantías de los beneficios fiscales que con motivo de nuevas solicitudes, se apliquen a partir de 2024.

Bonificación para titulares de familias numerosas.

Se incrementa la cuantía de la bonificación prevista para todas las familias numerosas, pasando del 50 al 60 por 100 el porcentaje de aplicación, y respecto de los inmuebles cuyo valor catastral supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada pasa de 90 € a 100 € para las familias de categoría general y de 150 € a 165 € para las de especial; siendo el impacto de la medida, el que a continuación se indica:

CATEGORÍA	RECIBOS	IMPORTE 2023	NUEVA BONIF 2024	IMPACTO
GENERAL	2924	362.638,15 €	64.451,51 €	427.089,66 €
ESPECIAL	284	38.712,96 €	6.543,21 €	45.256,17 €
TOTALES	3208	401.351,11 €	70.994,72 €	472.345,83 €

Otras bonificaciones

- Se incorpora una nueva bonificación potestativa para edificios con uso exclusivo de oficinas (nuevo artículo 15º).
- Se incorpora una nueva bonificación potestativa por la construcción de nuevos edificios de viviendas protegidas de iniciativa privada destinados íntegramente al alquiler de larga duración (nuevo artículo 16º).

Adaptaciones técnico-legislativas

- Además de incorporar a la ordenanza un índice articulado y un preámbulo, se adapta la regulación establecida al respecto de la exención prevista para las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (artículo 4º. d).
- Se incorpora la modificación introducida por el art. 4.1 del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, referente a la no repercusión en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica. (artículo 5º).
- Se propone simplificar el capítulo IV, relativo a la base imponible y liquidable del impuesto, remitiéndolo a la redacción prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (artículos 7º a 9º, ambos inclusive).
- Se proponen modificaciones al respecto de la cuota tributaria y de los tipos diferenciados aplicables a los bienes inmuebles urbanos conforme a lo señalado.
- Se concreta con mayor precisión los plazos para la presentación de documentos y adaptaciones normativas sobre visado colegial obligatorio en la bonificación relativa a la promoción inmobiliaria, así como respecto de los requisitos previstos para su aplicación (artículo 12º, nuevo artículo 10º).
- Se actualiza el texto relativo a la bonificación para viviendas protegidas, para recoger la antigüedad de la calificación definitiva máxima a considerar para su aplicación (artículo 13º, nuevo artículo 11º).
- Se modifican los requisitos necesarios para favorecer la aplicación de la bonificación potestativa prevista para titulares de familias numerosas, se incrementa el importe de la misma para las de categoría general y especial, y se actualiza y reordena la redacción del texto (artículo 15º, nuevo artículo 13º).
- Se actualiza el texto relativo a la bonificación prevista para la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, para recoger la nueva regulación sobre autoconsumo y los actuales requisitos documentales relacionados con estos; eliminándose la limitación

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 3

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	3/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



por superficie instalada, lo que amplía el número de posibles beneficiarios (artículo 16º, nuevo artículo 14º).

- Se actualiza la redacción relativa a los requisitos que se han de cumplir para el otorgamiento de los beneficios fiscales potestativos regulados en esta ordenanza (artículo 17º).
- Se armoniza conforme a la redacción prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el texto relativo a la afección en el pago de este impuesto (artículo 19º).
- Se actualiza el texto relativo a la forma de gestión del impuesto, conforme a la redacción prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 20º).
- Se incorpora una nueva regulación relativa a la división de la deuda (nuevo artículo 21º y Disposición Transitoria), dando lugar a la reordenación del resto del articulado de la ordenanza.
- Se modifica la Disposición Transitoria, eliminando la redacción establecida con efectos para 2014 para la bonificación potestativa de viviendas protegidas, que sólo tenía vigencia para dicho ejercicio; y se incorpora el nuevo régimen transitorio previsto para la división de la deuda.
- Se modifica la Disposición Final de la ordenanza para actualizar su referencia temporal de entrada en vigor.

Indicar que el expediente cuenta con el informe de la Intervención General Municipal y el Dictamen del Jurado Tributario, todo ello al amparo delo dispuesto por el artículo 130 y 133 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga. Sin perjuicio de ello se indica que la competencia para aprobar la presente modificación corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno por lo que, una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno Local, se exigirá, además, el informe de la Secretaría General al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Asimismo, se han subsanado las observaciones apreciadas en el Informe emitido por la Intervención Municipal.

A la vista del contenido del expediente y de los informes emitidos al respecto que lo conforman, se propone a la Ilma. Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes:

ACUERDOS:

Primero.- Aprobar el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal número 1, reguladora el Impuesto sobre Bienes Inmuebles; el texto integro de la cual, tras la modificación propuesta, es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º. Obligatorias.

Artículo 4º. A solicitud de parte.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º. Base imponible.

Artículo 7º. Base liquidable.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 4

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLCk7KoQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	4/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLCk7KoQ==		



CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º. Cuota íntegra y líquida.

Artículo 9º. Tipos de gravamen aplicables.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º. Bonificación para empresas de urbanización construcción y promoción inmobiliaria.

Artículo 11º. Bonificación para viviendas de protección oficial.

Artículo 12º. Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Artículo 13º. Bonificación para titulares de familia numerosa.

Artículo 14º. Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Artículo 15º. Bonificación para nuevos edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas.

Artículo 16º. Bonificación para inmuebles con uso residencial, de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 17º. Requisitos de aplicación para las bonificaciones potestativas.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º. Devengo y periodo impositivo del impuesto.

Artículo 19º. Afección de bienes y responsabilidad.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º. Gestión del impuesto.

Artículo 21º. División de la deuda.

Artículo 22º. Régimen sancionador.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º. Gestión catastral.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º. Normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos y precios públicos se realiza en los Capítulos III y VI del Título I de dicho Texto Refundido.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 5

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	5/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2º.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 6

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	6/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 4º

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 7

Código Seguro De Verificación	wQJAFyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	7/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAFyz114ywg0KLck7koQ==		



del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.

En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.
 - Copia del NIF de dicha entidad.
 - Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
 - Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.
 - Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.
 - Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad.
- Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas "de utilidad pública" deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 8

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	8/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno.
- Certificado firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 9

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	9/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



Artículo 7º

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %".

4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 10

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	10/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==		



catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo, respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 11

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	11/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==		



tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.
- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
- La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante.
- Copia de la respectiva licencia de obras.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:
 - Certificación de Auditor de Cuentas.
 - Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.

En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas, u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.

4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.

La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.

5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 12

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	12/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas.
- Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.

Artículo 11º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 13

Código Seguro De Verificación	wQJAFyz114ywG0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	13/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAFyz114ywG0KLck7koQ==		



3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal.

En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 12º

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13º

1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 14

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	14/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		





numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes:

- Familias numerosas de categoría general: 100 €
- Familias numerosas de categoría especial: 165 €

Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:

- Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de dicha familia.

- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, antes del primero de febrero de ese mismo año, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentra al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	15/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Artículo 14º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.

A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.

Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 16

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	16/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.
- Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.
- Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación.

Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijen todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.

5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	17/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.

6. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.

Artículo 15º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 18

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	18/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==		



En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.

4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que varíen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 16º

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total o parcialmente a las mismas.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 19

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	19/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==		



Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

- Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.
- Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.

Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.

En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres períodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que varíen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 20

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	20/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywG0KLck7koQ==		



Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

5. Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 17º

Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, "el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 19º

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 21

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	21/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 22

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	22/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 21º.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.

2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.

3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 23

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	23/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.

5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu> - Pág. 24

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	24/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



Artículo 24º

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.

Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”

Segundo.- Someter el expediente al trámite legal y reglamentariamente previsto para su aplicación.

Málaga, a fecha de la firma electrónica.

**TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA.
D. Carlos María Conde O'Donnell.**

ILMA. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.-

Código Seguro De Verificación	wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	09/09/2023 19:20:59
Observaciones		Página	25/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/wQJAfyz114ywg0KLck7koQ==		



ASUNTO: INFORME EXPEDIENTE CONCLUSO

D. Juan Martos de la Torre, responsable de la tramitación del expediente DELEGACIÓN DE ECONOMÍA/GESTRISAM Nº 003/2023, relativo a la **APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, informa que el mismo se halla concluso en todos sus trámites y que se presenta con arreglo a lo establecido en los artículos 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y 164 del citado Reglamento.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica.

EL SUBDIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA.
Juan Martos de la Torre.

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	D4byFhmEpWDI8+jQXevOdw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	09/09/2023 23:51:07
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/D4byFhmEpWDI8+jQXevOdw==		





ACUERDO ADOPTADO POR LA ILMA. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN RELACIÓN CON EL PUNTO SIGUIENTE:

PUNTO Nº 4.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (EXPEDIENTE Nº 3/2023).

La Junta de Gobierno Local conoció la Propuesta del Concejal Delegado de Economía y Hacienda de fecha 9 de septiembre de 2023, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“Con fecha 1 de septiembre de 2023, el Subdirector de Asesoría Jurídica del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria ha emitido informe sobre la conformidad a derecho del expediente relativo a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A grandes rasgos, las novedades propuestas para la Ordenanza Fiscal Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, consisten en:

Málaga lleva con el tipo de IBI congelado en un nivel próximo al mínimo legal desde el año 2013, año en que se culmina una política de reducción progresiva de los ingresos medios por este concepto; realizando un importante esfuerzo por mantener contenidas las cuotas de este impuesto.

A un tipo impositivo cercano al mínimo legal, debemos añadir las reducciones y bonificaciones que se han venido aplicando tras la valoración colectiva de carácter general de 2008 y, en especial, los efectos derivados de la actualización de los valores catastrales de los bienes urbanos del municipio, resultado de lo cual se minoraba la valoración catastral de los mismos en un 22 % a partir de 2015. Por ello, la mayoría de los inmuebles del municipio mantienen desde entonces la misma valoración catastral y cuota en este impuesto.

Concretamente el importe medio de los recibos del IBI de los inmuebles de naturaleza urbana ha pasado de 307 euros por inmueble en 2013 a 308 euros en 2023; es decir, una variación en la cuota tributaria de un euro en diez años.

El tipo de gravamen general en 2001 era del 0'6842% para inmuebles urbanos y en los últimos diez años ha sido del 0'4510%.

Este bajo tipo de IBI y estas decisiones complementarias han provocado que Málaga disponga de unos ingresos por habitante o cuotas medias por finca de los más bajos de España.

Adicionalmente el Ayuntamiento de Málaga ha desplegado un programa de bonificaciones sociales y ayudas a los más desfavorecidos que, en términos medios se aproxima a 20 millones de euros anuales.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjmJA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	1/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjmJA==		





Por otro lado, los gastos no se han comportado de la misma manera. Los acontecimientos acaecidos en estos años pasados (pandemia, guerra en Europa...) han provocado una importante subida de precios que pondrían en peligro la prestación de los servicios públicos si no se tomaran medidas que garantizaran la sostenibilidad de los mismo y la ejecución de las inversiones necesarias para seguir haciendo de Málaga la ciudad de progreso que hoy es.

De hecho, la cobertura de financiación con impuestos locales de los gastos municipales presenta una tendencia decreciente muy preocupante que no se puede obviar sin poner en peligro la financiación futura. Mientras en 2016, el 48% de los gastos se financiaban con impuestos, en 2021 no se cubría ni siquiera el 40%

Igualmente, desde el año 2014 no se han realizado modificaciones en el texto de la ordenanza reguladora del impuesto, respondiendo la vigente redacción a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013, publicado en el BOP de 27 de diciembre de 2013; por lo que resulta necesario trasladar a la misma las modificaciones normativas operadas y las derivadas de su gestión.

En base a ello se propone modificar los tipos de gravamen diferenciados aplicables al impuesto y la aprobación para el ejercicio 2024 del texto de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con las adaptaciones legales mencionadas.

Tipo de gravamen

Aplicación de un incremento del tipo de gravamen a los bienes inmuebles urbanos a los que resulta de aplicación tipos de gravámenes diferenciados en función de su uso a efectos catastrales, limitados al 10 % del total de inmuebles de cada uso que tengan mayor valor catastral, cuyos umbrales de valor catastral a partir del cual se aplicarán los mismos y sus tipos de gravámenes previstos figuran en la propuesta de ordenanza.

En relación con la aplicación de tipos diferenciados, debemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023 de 31 de enero: a los inmuebles que actualmente se encuentran catastrados con el uso denominado Almacén-estacionamiento, no les resulta de aplicación el tipo diferenciado previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL); por lo que en la propuesta de ordenanza no se ha incorporado el mismo y a estos se les aplicará el tipo de gravamen general propuesto en la ordenanza.

La Dirección General del Catastro ya nos anuncia que se prevé incorporar en la información suministrada en los padrones catastrales a partir del ejercicio 2024, para los inmuebles de uso almacén-estacionamiento, la información adicional sobre el uso correspondiente con la primera columna del cuadro de la norma 20 del Real Decreto 1020/1993, de acuerdo a la modalidad de la tipología constructiva predominante de la construcción.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Página	2/32





Por todo ello, para no provocar un perjuicio notable en el reconocimiento de derechos en favor de este Ayuntamiento para este impuesto en este uso concreto, y en consonancia con lo dispuesto en la citada STS se incorpora a la ordenanza la posibilidad de aplicación a los inmuebles que conforme al uso y tipología constructiva predominante que catastralmente se les asigne en sustitución de los que en el padrón catastral tienen actualmente asignado uso de Almacén-estacionamiento y que en función de su valoración catastral y umbrales puedan resultar de aplicación.

El impacto de la posible aplicación de tipos diferenciados a los usos que por parte del Catastro se asignen a los inmuebles que sustituyan a los del uso A, no es directamente evaluable y dependerá del valor catastral que los mismos mantengan y de la reordenación que ello suponga dentro del límite del 10 por 100 máximo a los que resulta de aplicación.

En cuanto al resto de inmuebles a los que se propone la aplicación de tipos diferenciados, el siguiente cuadro recoge la información relativa al número de inmuebles, usos catastralmente asignados a los mismos, umbrales de valor a partir de los cuales resultarán de aplicación, el tipo de gravamen previsto para cada uso, así como el porcentaje respecto de todos los inmuebles de cada uno de dichos usos a los que se aplicarían; no superándose conforme a lo previsto en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el porcentaje del 10 %, a los que como máximo se pueden aplicar estos tipos diferenciados.

SITUACIÓN RESULTANTE PARA 2024: 2267 INMUEBLES							
USO	DESCRIPCION	UMBRAL VALOR CATASTRAL	TIPO GRAVAMEN DIFERENCIADO	INMUEBLES POR USO	INMUEBLES TIPO GENERAL	INMUEBLES TIPO DIFERENCIADO	% INMUEBLES CON TIPO DIFERENCIADO
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%	24.046	22.581	1.465	6,092%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%	435	392	43	9,885%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%	564	508	56	9,929%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%	5.133	4.826	307	5,981%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%	298	269	29	9,732%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%	5.003	4.693	310	6,196%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%	109	99	10	9,174%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%	135	122	13	9,630%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%	26	24	2	7,692%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%	320	288	32	10,000%

El impacto conjunto de las medidas propuestas en este artículo, es el siguiente:

	Nº INMUEBLES	CUOTA			
		2023	2024	VARIACIÓN	
				ABS	%
INMUEBLES QUE SE MANTIENEN CON TIPO GENERAL	404.802	101.832.843,94 €	101.761.844,96 €	- 70.998,98 €	0%
INMUEBLES QUE SE MANTIENEN CON TIPO DIFERENCIADO	2.147	20.354.199,35 €	25.124.325,89 €	4.770.126,54 €	23,4%
INMUEBLES QUE PASAN DE TIPO GENERAL A DIFERENCIADO	120	2.038.624,56 €	3.459.353,59 €	1.420.729,03 €	69,7%
TOTALES	407.069	124.225.667,85 €	130.345.524,44 €	6.119.856,59 €	4,9%

En todo caso, estos importes, habrán de verse minorados por las cuantías de los beneficios fiscales que con motivo de nuevas solicitudes, se apliquen a partir de 2024.

Bonificación para titulares de familias numerosas.

Se incrementa la cuantía de la bonificación prevista para todas las familias numerosas, pasando del 50 al 60 por 100 el porcentaje de aplicación, y respecto de los inmuebles cuyo valor catastral supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada pasa de 90 € a 100

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Página	3/32





€ para las familias de categoría general y de 150 € a 165 € para las de especial; siendo el impacto de la medida, el que a continuación se indica:

CATEGORÍA	RECIBOS	IMPORTE 2023	NUEVA BONIF 2024	IMPACTO
GENERAL	2924	362.638,15 €	64.451,51 €	427.089,66 €
ESPECIAL	284	38.712,96 €	6.543,21 €	45.256,17 €
TOTALES	3208	401.351,11 €	70.994,72 €	472.345,83 €

Otras bonificaciones

- Se incorpora una nueva bonificación potestativa para edificios con uso exclusivo de oficinas (nuevo artículo 15º).
- Se incorpora una nueva bonificación potestativa por la construcción de nuevos edificios de viviendas protegidas de iniciativa privada destinados íntegramente al alquiler de larga duración (nuevo artículo 16º).

Adaptaciones técnico-legislativas

- Además de incorporar a la ordenanza un índice articulado y un preámbulo, se adapta la regulación establecida al respecto de la exención prevista para las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo (artículo 4º. d).
- Se incorpora la modificación introducida por el art. 4.1 del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, referente a la no repercusión en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica. (artículo 5º).
- Se propone simplificar el capítulo IV, relativo a la base imponible y liquidable del impuesto, remitiéndolo a la redacción prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (artículos 7º a 9º, ambos inclusive).
- Se proponen modificaciones al respecto de la cuota tributaria y de los tipos diferenciados aplicables a los bienes inmuebles urbanos conforme a lo señalado.
- Se concreta con mayor precisión los plazos para la presentación de documentos y adaptaciones normativas sobre visado colegial obligatorio en la bonificación relativa a la promoción inmobiliaria, así como respecto de los requisitos previstos para su aplicación (artículo 12º, nuevo artículo 10º).
- Se actualiza el texto relativo a la bonificación para viviendas protegidas, para recoger la antigüedad de la calificación definitiva máxima a considerar para su aplicación (artículo 13º, nuevo artículo 11º).
- Se modifican los requisitos necesarios para favorecer la aplicación de la bonificación potestativa prevista para titulares de familias numerosas, se incrementa el importe de la misma para las de categoría general y especial, y se actualiza y reordena la redacción del texto (artículo 15º, nuevo artículo 13º).
- Se actualiza el texto relativo a la bonificación prevista para la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, para recoger la nueva regulación sobre autoconsumo y los actuales requisitos documentales relacionados con estos; eliminándose la limitación por superficie instalada, lo que amplía el número de posibles beneficiarios (artículo 16º, nuevo artículo 14º).

-4-

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	4/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





- Se actualiza la redacción relativa a los requisitos que se han de cumplir para el otorgamiento de los beneficios fiscales potestativos regulados en esta ordenanza (artículo 17°).
- Se armoniza conforme a la redacción prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el texto relativo a la afección en el pago de este impuesto (artículo 19°).
- Se actualiza el texto relativo a la forma de gestión del impuesto, conforme a la redacción prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (artículo 20°).
- Se incorpora una nueva regulación relativa a la división de la deuda (nuevo artículo 21° y Disposición Transitoria), dando lugar a la reordenación del resto del articulado de la ordenanza.
- Se modifica la Disposición Transitoria, eliminando la redacción establecida con efectos para 2014 para la bonificación potestativa de viviendas protegidas, que sólo tenía vigencia para dicho ejercicio; y se incorpora el nuevo régimen transitorio previsto para la división de la deuda.
- Se modifica la Disposición Final de la ordenanza para actualizar su referencia temporal de entrada en vigor.

Indicar que el expediente cuenta con el informe de la Intervención General Municipal y el Dictamen del Jurado Tributario, todo ello al amparo delo dispuesto por el artículo 130 y 133 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga. Sin perjuicio de ello se indica que la competencia para aprobar la presente modificación corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno por lo que, una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno Local, se exigirá, además, el informe de la Secretaría General al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Asimismo, se han subsanado las observaciones apreciadas en el Informe emitido por la Intervención Municipal.

A la vista del contenido del expediente y de los informes emitidos al respecto que lo conforman, se propone a la Ilma. Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes:

ACUERDOS:

Primero.- Aprobar el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal número 1, reguladora el Impuesto sobre Bienes Inmuebles; el texto íntegro de la cual, tras la modificación propuesta, es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	5/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		




CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º. *Obligatorias.*

Artículo 4º. *A solicitud de parte.*

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º. *Sujeto pasivo.*

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º. *Base imponible.*

Artículo 7º. *Base liquidable.*

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º. *Cuota íntegra y líquida.*

Artículo 9º. *Tipos de gravamen aplicables.*

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º. *Bonificación para empresas de urbanización construcción y promoción inmobiliaria.*

Artículo 11º. *Bonificación para viviendas de protección oficial.*

Artículo 12º. *Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.*

Artículo 13º. *Bonificación para titulares de familia numerosa.*

Artículo 14º. *Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.*

Artículo 15º. *Bonificación para nuevos edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas.*

Artículo 16º. *Bonificación para inmuebles con uso residencial, de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.*

Artículo 17º. *Requisitos de aplicación para las bonificaciones potestativas.*

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º. *Devengo y periodo impositivo del impuesto.*

Artículo 19º. *Afección de bienes y responsabilidad.*

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º. *Gestión del impuesto.*

Artículo 21º. *División de la deuda.*

Artículo 22º. *Régimen sancionador.*

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º. *Gestión catastral.*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	6/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		




CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.
Artículo 24º. Normativa de aplicación.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.
DISPOSICIÓN FINAL.
PREÁMBULO

La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos y precios públicos se realiza en los Capítulos III y VI del Título I de dicho Texto Refundido.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.
Artículo 1º

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
- b) De un derecho real de superficie.*
- c) De un derecho real de usufructo.*
- d) Del derecho de propiedad.*

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características

-7-

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

 El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
 Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	7/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2º.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.*
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

 - *Los de dominio público afectos a uso público.*
 - *Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.*
 - *Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.**

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.*
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.*
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.*
- d) Los de la Cruz Roja Española.*

-8-

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
 El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
 Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	8/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





- e) *Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.*
- f) *La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.*
- g) *Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.*

Artículo 4º

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) *Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.*

b) *Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:*

- *En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- *En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.*

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de

-9-

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
 El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
 Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Página	9/32





exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.

En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.
- Copia del NIF de dicha entidad.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.

-10-

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
 El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
 Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vJMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	10/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vJMjA==		





- Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas "de utilidad pública" deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno.
- Certificado firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bdgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25	
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38	
Observaciones		Página	11/32	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bdgL5vjMjA==			



Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

Código Seguro De Verificación	zCOFMbTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	12/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMbTbYQx4bDgL5vjMjA==		





De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %”.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25	
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Página	13/32	



USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo, respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Página	14/32




Artículo 10º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.
- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
- La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante.
- Copia de la respectiva licencia de obras.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:

- Certificación de Auditor de Cuentas.
- Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.

En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas, u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	15/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		



4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.

La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.

5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vJmJA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	16/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vJmJA==		





La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- *Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.*
- *Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas.*
- *Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.*

Artículo 11º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	17/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.*
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.*
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.*

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal.

En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 12º

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13º

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	18/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes:

- Familias numerosas de categoría general: 100 €
- Familias numerosas de categoría especial: 165 €

Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:

- Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de dicha familia.
- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, antes del primero de febrero de ese mismo año, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentra al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año

-19-

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
 El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
 Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	19/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.

En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Artículo 14º

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	20/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





1. *Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.

A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.

Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.

2. *La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.*

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) *La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de*

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	21/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.

c) Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación.

Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijen todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.

5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas

-22-

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Página	22/32





ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.

6. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.

Artículo 15º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	23/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.

4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	24/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 16º

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total a parcialmente a las mismas.

Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

- *Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.*
- *Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.*

Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMbTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25	
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38	
Observaciones		Página	25/32	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMbTbYQx4bDgL5vjMjA==			



suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.

En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres periodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjmJA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	26/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjmJA==		





A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

5. Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 17º

Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, “el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

-27-

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	27/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==		





2. *El periodo impositivo coincide con el año natural.*

3. *Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.*

Artículo 19º

1. *En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. *Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.*

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º

1. *La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

2. *La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la*

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjmJA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjmJA==	Página	28/32





determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMjA==	Página	29/32





7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 21º.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.

2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.

3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vJMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vJMjA==	Página	30/32





En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.

5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vJMjA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 14:24:25
Observaciones		Firmado	12/09/2023 10:50:38
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vJMjA==	Página	31/32





2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.

Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”

Segundo.- Someter el expediente al trámite legal y reglamentariamente previsto para su aplicación.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros asistentes, dio su aprobación a la Propuesta que antecede y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en la misma propuestos.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica.
**LA CONCEJALA-SECRETARIA DE
 LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,**

Elisa Pérez de Siles Calvo

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES

El Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.
 Fdo.: Francisco A. Merino Cuenca.

Código Seguro De Verificación	zCOFMBTbYQx4bDgL5vJmJA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Pérez de Siles Calvo	Firmado	12/09/2023 14:24:25
	Francisco Alejandro Merino Cuenca	Firmado	12/09/2023 10:50:38
Observaciones		Página	32/32
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zCOFMBTbYQx4bDgL5vJmJA==		



Asunto: Petición Informe Secretaría
Artículo 3 RD 128/2018

Al objeto de que se emita el oportuno informe por esa Secretaría, adjunto se remite expediente administrativo número 3/2023 de la Delegación de Economía/Gestrisam en el que, con fecha 12 de septiembre de 2023, se ha dictado acuerdo por la Ilma. Junta de Gobierno Local, relativo a la aprobación del proyecto de modificación de la **Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**.

La presente petición se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 3.3.d.1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional cuando dispone, como función pública de Secretaría, que "d) En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos: 1.º Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local.

En Málaga a la fecha de la firma electrónica
El Gerente del O.A.
de Gestión Tributaria

Sra. Doña Alicia Elena García Avilés
SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	EeQXG4psTf0ahlziI2pnhw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	13/09/2023 07:30:54
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/EeQXG4psTf0ahlziI2pnhw==		



PROPUESTA QUE SE PRESENTA AL PLENO POR EL TENIENTE DE ALCALDE-DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA RELATIVA A LA APROBACIÓN, POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1. Antecedentes.

Con fecha 9 agosto de 2023 por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga se ha emitido la Memoria Justificativa relativa al proyecto de modificación de la ordenanza fiscal Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El detalle de la misma obra en el expediente.

Con fecha 12 de Septiembre de 2023, la Ilma. Junta de Gobierno Local aprobó el citado Proyecto.

Procede someter el acuerdo de aprobación al informe previo previsto por el artículo 3.3.a del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y la apertura del correspondiente plazo de enmiendas previsto en el artículo 134 del Reglamento Orgánico del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

2. Propuesta a la Comisión de Hacienda.

En virtud de lo anterior se propone al Pleno, previo dictamen de la Comisión del Pleno correspondiente, la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar INICIALMENTE la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo texto consolidado, tras la mencionada modificación, es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º. Obligatorias.

Artículo 4º. A solicitud de parte.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º. Base imponible.

Artículo 7º. Base liquidable.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º. Cuota íntegra y líquida.

Artículo 9º. Tipos de gravamen aplicables.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	1/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		





Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º. Bonificación para empresas de urbanización construcción y promoción inmobiliaria.

Artículo 11º. Bonificación para viviendas de protección oficial.

Artículo 12º. Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Artículo 13º. Bonificación para titulares de familia numerosa.

Artículo 14º. Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Artículo 15º. Bonificación para nuevos edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas.

Artículo 16º. Bonificación para inmuebles con uso residencial, de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 17º. Requisitos de aplicación para las bonificaciones potestativas.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º. Devengo y periodo impositivo del impuesto.

Artículo 19º. Afección de bienes y responsabilidad.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º. Gestión del impuesto.

Artículo 21º. División de la deuda.

Artículo 22º. Régimen sancionador.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º. Gestión catastral.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º. Normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos y precios públicos se realiza en los Capítulos III y VI del Título I de dicho Texto Refundido.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCRyeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	2/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCRyeMGlVkQ==		



CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2º.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	3/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		





- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 4º

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCRyeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	4/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCRyeMGlVkQ==		



49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.

En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.
- Copia del NIF de dicha entidad.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	5/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		



- Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad.

Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas "de utilidad pública" deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.

- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno.

- Certificado firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.

- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	6/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		



CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	7/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		



2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %”.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo, respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	8/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		





Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.

- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.

- La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante.

- Copia de la respectiva licencia de obras.

- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:

- Certificación de Auditor de Cuentas.

- Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.

En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas, u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.

4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCRyeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	9/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCRyeMGlVkQ==		



La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.

5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas.
- Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	10/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		



Artículo 11º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	11/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		





En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 12º

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13º

1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes:

- Familias numerosas de categoría general: 100 €
- Familias numerosas de categoría especial: 165 €

Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:

- Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de dicha familia.
- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.
- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, antes del primero de febrero de ese mismo año, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentra al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	12/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		





3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.

En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Artículo 14º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	13/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		





base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.

A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.

Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.

2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.

c) Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación.

Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCReMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	14/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCReMGlVkQ==		





La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijen todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.

5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.

6. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.

Artículo 15º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	15/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		



interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.

4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCReMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	16/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCReMGlVkQ==		





En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 16º

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total o parcialmente a las mismas.

Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

- Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.
- Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.

Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	17/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		



Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.

En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres periodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

5. Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	18/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		



Artículo 17º

Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, "el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 19º

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCRyeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	19/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCRyeMGlVkQ==		



58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	20/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		





6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 21º.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.

2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.

3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGLVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	21/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGLVkQ==		





5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCReMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	22/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCReMGlVkQ==		





DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.

Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”

Segundo.- Someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero.- Entender definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza en el supuesto de que no sean presentadas reclamaciones contra la misma en el período de exposición pública.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica.

**EL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO
DE ECONOMIA Y HACIENDA.
D. Carlos María Conde O'Donnell.**

EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

Avenida Cervantes, 4 ■ 29016 ■ Málaga ■ TLF 951.926.000 ■ www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	19/09/2023 14:59:22
Observaciones		Página	23/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/zJeksc1VD1QOCryeMGlVkQ==		





INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Asunto: *modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

En cumplimiento del deber atribuido por el artículo 92 bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local* (en adelante LRBRL), y teniendo en cuenta que la función de asesoramiento legal preceptivo de la Secretaría General del Pleno comprende la emisión de informe previo en el supuesto de aprobación de Ordenanzas, de conformidad con el art. 3.3 d), 1º, del *Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional*, es por lo que se emite el presente, y que se deducirá atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2023, ha tenido entrada en el buzón de correo registrodepleno@malaga.eu el expediente relativo a la modificación de la “*Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*”, para la emisión del preceptivo informe previo a su aprobación por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Se incluyen en dicho expediente los siguientes documentos:

DOCUMENTO	CSV	PAG
Índice	---	1
Memoria justificativa	Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==	2-65
Solicitud dictamen al Jurado Tributario	fkDrTFvWWnaD00ARXrz8aQ==	66
Dictamen del Jurado Tributario	SsCcOw+0y+4uBhWb2FCJ0w==	67-70
Solicitud informe a Intervención General	kKCPHGO/8zF+pRm+Li0org==	71
Informe de Intervención General	ascF7RumufNE39QFF9ujsw==	72-74
Informe complementario sobre la regla del gasto	+BxSyPnq29AEF0bT8FUGbw==	75
Informe jurídico de conformidad a derecho	NO7GJyF15ch0t2VCDsuVoA==	76-77
Propuesta del Tte. Alcalde Delegado de Economía y Hacienda a la JGL	wQJAFyz114ywG0KLCK7KoQ==	78-102
Concluso	D4byFhmEpWDI8+jQXevOdw==	103
Acuerdo J.G.L. proyecto modificación OF 01 IBI	zCOFMBTbYQx4bDgL5vjMJA==	104-135
Solicitud informe a Secretaría Pleno OF 01 IBI	EeQXG4psTf0ah1zil2pnhw==	136

Debemos poner de manifiesto que en el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Málaga para el año 2023, aprobado mediante Resolución del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente de fecha 30 de diciembre de 2022¹, no está prevista la modificación durante el año en curso de la *Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen jurídico que sirve de referencia para nuestro análisis es el siguiente:

- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante LPACAP).

¹ El documento electrónico se puede verificar mediante el localizador XJCFK9SPPWM7VMKDNPMDJWK59 en <http://coteja.aytomalaga.intranet>.

Código Seguro De Verificación	NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	22/09/2023 13:51:45
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/09/2023 13:42:26
Observaciones		Página	1/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==		





- *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL).*

En cuanto a la conformación del expediente, y como consecuencia de la observación realizada por el Interventor adjunto en el punto 3º) en su informe de fecha 30 de agosto de 2023², donde concluye que en el estudio económico contenido en el apartado II (ESTUDIO ECONÓMICO DE LA MODIFICACIÓN) de la *Memoria justificativa de la propuesta* del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria (en adelante GESTRISAM), de fecha 9 de agosto de 2023³, “(...) no se concreta el importe total del impacto económico en la recaudación prevista con la aplicación de esta ordenanza, (...) al objeto de que se pueda valorar su incidencia en el cumplimiento de la regla del gasto para el ejercicio 2024, en el que se prevé la entrada en vigor de esta ordenanza.”, conclusión que deriva de lo manifestado por el Gerente en dicha Memoria donde señala que determinadas modificaciones propuestas en el articulado de la ordenanza “(...) no pueden evaluarse hasta que no se formulen las correspondientes solicitudes de aplicación de los respectivos beneficios fiscales, o concurren las circunstancias para ello precisas.”, se ha incorporado al mismo un informe del Subdirector de Gestión de Ingresos de GESTRISAM, de fecha 1 de septiembre de 2023⁴, en el que ratifica “(...) el estudio económico contenido en la Propuesta y las consiguientes previsiones sobre el impacto económico de las modificaciones que se contienen en el mismo: (...)”, añadiendo en relación con determinadas bonificaciones potestativas introducidas con la modificación que se propone, que “no es posible realizar estimación del impacto económico, en todo caso negativo, de las modificaciones propuestas en las restantes bonificaciones.”.

Según el criterio consolidado del Tribunal Supremo manifestado en la Sentencia 740/2018, de 7 de Mayo de 2018, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª (Fundamento de Derecho Segundo) “(...) la incorporación de una memoria económica durante el procedimiento de elaboración de una norma reglamentaria -en la que se describa y analice el impacto económico que tendrá la aprobación y posterior aplicación de aquélla- constituye una exigencia elemental que, como tal, ha venido siendo plasmada en la legislación estatal y reconocida por la jurisprudencia que la interpreta.”.

La plasmación legislativa de tal exigencia para todas las Administraciones Públicas se ha regulado en el art. 7.3 de la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Administraciones Públicas*: “Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Asimismo, también se ha recogido como uno de los “Principios de buena regulación” en el artículo 129.7 de la LPACAP: “Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

² URL de verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/ascF7RumufNE39QFF9ujsw==>

³ URL de verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/Jt08R6Li6wJf9tR4dw5EmA==>

⁴ URL de verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/+BxSyPnq29AEF0bT8FUGbw==>

Código Seguro De Verificación	NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles		Firmado	22/09/2023 13:51:45
	Miguel Angel Carrasco Crujera		Firmado	22/09/2023 13:42:26
Observaciones			Página	2/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==			





El Tribunal Supremo no solo se ha pronunciado sobre el cumplimiento del trámite de incorporación de la memoria económica, sino también sobre la suficiencia de su contenido, siendo muestra de ello lo manifestado por el alto tribunal en la Sentencia de 27 Noviembre de 2006, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª (Fundamento de Derecho Sexto):

*“SEXTO.- En cuanto a la memoria económica, es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, **pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse.** Esta Sala ha considerado aceptables memorias económicas en las que se afirma que el reglamento en cuestión no tendría incidencia en el gasto público (sentencias de 20 de abril y 22 de noviembre de 2006, 12 de noviembre y 7 de julio de 2004, entre otras) si la parte recurrente no ha acreditado que aquella apreciación era incorrecta (sentencia de 10 de marzo de 2003), de donde resultaría la nulidad de la disposición si habiendo afirmado la memoria que el proyecto no tiene incidencia sobre el gasto público el recurrente hubiera probado lo contrario o, como en el caso contemplado por la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2005, cuando no existe memoria económica.*

*En el presente supuesto lo que se presenta como Memoria Económica no cumple con el contenido mínimo exigible a un documento de esa naturaleza. No contiene estimación alguna del coste a que dará lugar el reglamento, como impone el artículo 24.1.a) LGO, **sino que se limita a afirmar que ese coste no se puede cuantificar en el momento en que se redacta y que se trata de un coste que se cuantificará** cuando se lleve a cabo el efectivo traslado de la CMT. **La memoria reconoce que existirá un incremento del gasto público e incluso conoce los elementos que lo determinarán pero desprecia su cuantificación pese a que habría resultado relativamente sencillo hacerlo dentro de determinados márgenes.** El Gobierno aprueba el reglamento despreciando uno de los datos que el precepto indicado le impone considerar, por lo que solo por esta razón procedería la estimación del recurso.”*

En atención al criterio del Tribunal Supremo, y considerando la dificultad del cálculo exacto del impacto en los ingresos municipales de las bonificaciones potestativas incorporadas a la Ordenanza fiscal con la modificación propuesta, entendemos que la memoria económica debería haber incorporado, al menos, un cálculo aproximado de tal impacto.

El Interventor adjunto también pone de manifiesto en su informe *“la necesidad de que el estudio económico venga firmado por Técnico Municipal (...)”,* y que *“(...) en el expediente remitido no obra el informe del Jefe de la Dependencia o Unidad Administrativa a que se refiere el artículo 172.1 ROF que todo expediente debe incorporar, de acuerdo con la Instrucción 1/2021, conjunta de la Secretaría del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2021.”.* Al respecto, el Subdirector de Gestión de Ingresos de GESTRISAM, en el informe de fecha 1 de septiembre de 2023 citado anteriormente, viene a *“Ratificar en todos sus términos la Propuesta contenida en la Memoria justificativa para la modificación de la Ordenanza elaborada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo, propuesta que por lo demás resulta de su exclusiva competencia, como recoge el artículo 15.12.1.b de los Estatutos del Organismo. Ello en cumplimiento del artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de acuerdo con la Instrucción 1/2021, conjunta de la Secretaría del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de marzo de 2021.”.*

Código Seguro De Verificación	NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	22/09/2023 13:51:45	
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/09/2023 13:42:26	
Observaciones		Página	3/8	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==			



El art. 15.2, 2.1, b), de los estatutos de GESTRISAM dispone que corresponde al Gerente del citado organismo la siguiente función: “*La propuesta al titular del Área de Gobierno de Hacienda así como la elaboración e interpretación de las normas propias del ayuntamiento en materia tributaria u otras competencia del organismo.*”. Aplicando dicha previsión al caso que nos ocupa, entendemos que la elaboración de la modificación de la Ordenanza fiscal, y la correspondiente propuesta que se eleva al titular del Área de Gobierno de Hacienda, es una función atribuida al Gerente de GESTRISAM, pero la documentación que sirve de antecedente y fundamento de tal propuesta, entre la que se encuentra la memoria económica, consideramos que debería ser elaborada por el personal técnico integrado en la estructura administrativa de GESTRISAM. Además, debemos reiterar lo manifestado en informes evacuados anteriormente por esta Secretaría General del Pleno en lo relativo a que en el informe sobre la conformidad a derecho suscrito por el Subdirector de Asesoría Jurídica de GESTRISAM⁵ no se realiza consideración jurídica alguna sobre la modificación impositiva que en concreto se propone. En este caso concreto, el Subdirector de Asesoría Jurídica de GESTRISAM se remite a lo manifestado por el Gerente de GESTRISAM en la *Memoria justificativa de la propuesta*, pero en esta última no se realiza un análisis jurídico expreso sobre la adecuación a las disposiciones legales o reglamentarias de las modificaciones de la Ordenanza fiscal, limitándose a describir en qué consisten tales modificaciones.

Para terminar con el análisis de la conformación del expediente debemos señalar que, a la fecha de su remisión a esta Secretaría General del Pleno -13 de septiembre de 2023-, no constaba en el mismo la propuesta del titular del Área Específica de Economía y Hacienda que se debe elevar al Pleno, siendo posteriormente remitida con fecha 19 de septiembre de 2013⁶, y que dicha propuesta no está precedida del informe propuesta que ha de servirle de fundamento jurídico.

En cuanto al contenido de la modificación de la *Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles* que se propone, se realizarán las observaciones que seguidamente se relacionan:


- Según dispone el art. 129.1 de la LPACAP, en el preámbulo de proyectos de reglamento quedará suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia). Sin embargo, el preámbulo introducido en la Ordenanza fiscal se limita a indicar que la misma se adecua a tales principios, pero no desarrolla la justificación pertinente para cada uno de ellos exigida por el art. 129.1 LPACAP.
- El nuevo art. 15 de la Ordenanza fiscal establece las siguientes bonificaciones en los apartados 1 y 3:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades

⁵ URL de verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NO7GJyF15ch0t2VCDsuVoA==>

⁶ CSV zJeksc1VD1QOCRyeMGIVkQ==

Código Seguro De Verificación	NSXWqLHzGwVlaztNZgtOw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	22/09/2023 13:51:45
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/09/2023 13:42:26
Observaciones		Página	4/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NSXWqLHzGwVlaztNZgtOw==		





económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

(...)

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.”


El art. 74.2 quáter del TRLRHL, que sirve de fundamento a esta bonificación, dispone lo siguiente: *“Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”*. El apartado 2 quáter del art. 74 del TRLRHL fue introducido, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el apartado cuatro del artículo 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica («B.O.E.» 28 diciembre), cuyo Preámbulo lo justificaba de la siguiente forma: *“Por otro lado, se hace extensiva al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas la bonificación potestativa aplicable en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Con ello se potencia la aludida autonomía local para estimular actividades de especial interés o utilidad para el municipio.”*

Con fecha 21 de febrero de 2019, la Dirección General de Tributos, ante la cuestión (Consulta V0377-19) *“Si el artículo 74.2.quáter del TRLRHL, que regula la bonificación en el IBI de hasta el 95% de la cuota a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, se puede aplicar a viviendas de alquiler social.”*, dio la contestación que seguidamente extractamos en lo que aquí interesa:

“Los requisitos que deben concurrir para la aplicación de esta bonificación son:

- Aprobación de la bonificación mediante ordenanza fiscal.*
- Que se trate de bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.*

Código Seguro De Verificación	NSXWqLHnzGwVlztNZgtOw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	22/09/2023 13:51:45
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/09/2023 13:42:26
Observaciones		Página	5/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NSXWqLHnzGwVlztNZgtOw==		





- Que tal declaración se acuerde por el Pleno de la Corporación municipal por mayoría simple de sus miembros.

- Previa solicitud del sujeto pasivo.

El artículo 74.2 quáter exige, a los efectos de poder aplicar la bonificación regulada en el mismo, que en los inmuebles objeto de la bonificación se desarrollen actividades económicas que puedan ser declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

En el caso objeto de consulta se plantea la aplicación de esta bonificación a favor de inmuebles de entidades públicas o privadas cuyo objeto social sea el arrendamiento social de viviendas.

En este caso se trata de bienes inmuebles urbanos de uso residencial (viviendas), por lo que en los mismos no se desarrolla ningún tipo de actividad económica, con independencia de que pueda tratarse de inmuebles que formen parte del patrimonio de una entidad pública o privada; y de que puedan considerarse afectos o vinculados a una actividad económica, en este caso, el arrendamiento de inmuebles.

El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece:

“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.”.

Es preciso distinguir entre la expresión “inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas” de “inmuebles que sean el objeto de una actividad económica”.

Así, el artículo 73.1 del TRLRHL regula una bonificación obligatoria en la cuota íntegra del IBI aplicable a los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación. Esta bonificación sí que resulta aplicable a los bienes inmuebles que son el objeto de dichas actividades económicas, es decir, a los inmuebles que son urbanizados, construidos y destinados a la venta por las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Por el contrario, la bonificación del artículo 74.2 quáter del TRLRHL resulta de aplicación a los inmuebles “en los que se desarrolle” una actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir alguna de las circunstancias enumeradas en el propio artículo. En el caso objeto de consulta, las viviendas destinadas al alquiler social por el consultante no son los inmuebles en los que la entidad pública o privada desarrolle su actividad económica, **sino que son los inmuebles objeto de dicha actividad económica y que serán las viviendas de las personas o familias arrendatarias.**

Por tanto, no resulta aplicable la bonificación establecida en el artículo 74.2 quáter del TRLRHL a los inmuebles destinados a viviendas sociales arrendados por las entidades públicas o privadas dedicadas al arrendamiento de las mismas, por no constituir los inmuebles en los que dichas entidades desarrollen su actividad económica. Cualquier

Código Seguro De Verificación	NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	22/09/2023 13:51:45	
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado	22/09/2023 13:42:26	
Observaciones		Página	6/8	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==			



otra interpretación supondría la aplicación analógica de dicho beneficio fiscal, prohibida expresamente por el citado artículo 14 de la Ley General Tributaria.”

Si atendemos al criterio de la Dirección General de Tributos y a la similitud existente entre el supuesto planteado en la consulta y el previsto en el nuevo art. 15 de la Ordenanza fiscal, nos plantea serias dudas el encaje de la bonificación que regula dicho artículo en la bonificación establecida en el art. 74.2 quáter del TRLRHL, ya que si la actividad económica a la que se está haciendo referencia en el párrafo primero del apartado 1 del nuevo art. 15 de la Ordenanza fiscal con la expresión “...y siempre que estas actividades económicas sean declaradas....” es el alquiler de oficinas, podría entenderse que el edificio destinado en su totalidad al alquiler de oficinas no es el inmueble en el que el sujeto pasivo del IBI desarrolla su actividad económica, sino que es el inmueble el objeto de dicha actividad económica.

CONCLUSIÓN

En atención a todo lo anterior, proceden las siguientes observaciones:

1ª En cuanto a la conformación del expediente:

- El apartado II (ESTUDIO ECONÓMICO DE LA MODIFICACIÓN) de la *Memoria justificativa de la propuesta*, debería contener, al menos, un cálculo aproximado del impacto en los ingresos municipales de las nuevas bonificaciones incorporadas a la Ordenanza fiscal.
- La documentación que sirve de antecedente y fundamento de la propuesta del Gerente de GESTRISAM, entre la que se encuentra la memoria económica, debería ser elaborada por el personal técnico integrado en la estructura administrativa de GESTRISAM.
- El expediente debería contener un informe con el pronunciamiento jurídico expreso sobre la adecuación a las disposiciones legales o reglamentarias de las modificaciones de la Ordenanza fiscal, en consonancia con lo previsto en el artículo 172.1 del *Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales* y los criterios recogidos en la *Instrucción 1/2021 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local*.

2ª El Preámbulo introducido en la Ordenanza Fiscal debería desarrollar los motivos por los que la Ordenanza fiscal se adecua a los principios de buena regulación, de forma específica para cada uno de ellos.

3ª Abundando en lo manifestado en el tercer guion de la conclusión 1ª de este informe, y dada su relevancia en el supuesto del nuevo art. 15 de la Ordenanza fiscal, debería valorarse incorporar al expediente un análisis jurídico expreso sobre la adecuación de la bonificación prevista en dicho artículo a la bonificación prevista en el art. 74.2 quáter del TRLRHL.

Finalizaremos nuestro informe haciendo referencia a los trámites que proceden para la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a la normativa reguladora de las haciendas locales (art. 17 TRLRHL) y a la contenida en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, una vez

Código Seguro De Verificación	NSXWqLHnzGwVlztNZgtOw==	Estado		Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado		22/09/2023 13:51:45	
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado		22/09/2023 13:42:26	
Observaciones		Página		7/8	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NSXWqLHnzGwVlztNZgtOw==				





aprobado el proyecto de modificación por la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria y urgente de fecha 12 de septiembre de 2023 (art.127.1 a) LRRL):

- Remisión del expediente (con la incorporación del informe-propuesta que, en su caso, se emita por los servicios competentes a la vista de las observaciones realizadas por esta Secretaría General del Pleno y en el que se sustente la Propuesta que se someta al trámite plenario sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles), a la Secretaría General del Pleno para su posterior remisión a la *Comisión del Pleno* competente en la materia, abriéndose un plazo de cinco días para la presentación de enmiendas (art. 134.1 ROP).
- Acuerdo provisional de modificación por el Pleno, el cual se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Málaga durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas (art. Art. 17.1 TRLRHL). El anuncio de exposición se publicará en el boletín oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia (art. 17.2 TRLRHL). A este respecto deberá tenerse en cuenta la obligación en materia de transparencia contemplada en el artículo 13.1,d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.⁷
- Finalizado el período de exposición pública, el Pleno adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. (art. 17.3 TRLRHL), en cuyo supuesto debe procederse a la comunicación prevista en el art. 136 del ROP.
- El acuerdo definitivo, incluyendo el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación de la ordenanza, habrá de ser publicado en el "*Boletín Oficial*" de la provincia de Málaga, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. (art. 17.4 TRLRHL).

Todo esto es cuanto tenemos el honor de informar.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica

**EL JEFE DE SERVICIO JURÍDICO
DEL PLENO,**
Miguel Ángel Carrasco Crujera

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL PLENO,**
Alicia E. García Avilés

**ILTMO. SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DEL ÁREA ESPECÍFICA DE ECONOMÍA
Y HACIENDA.-**

⁷ De aplicación a las entidades que integran la Administración local andaluza conforme a lo dispuesto en el art.3.3 de la misma Ley1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Código Seguro De Verificación	NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==	Estado		Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado		22/09/2023 13:51:45	
	Miguel Angel Carrasco Crujera	Firmado		22/09/2023 13:42:26	
Observaciones		Página		8/8	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NSXWqLHnzGwVlaztNZgtOw==				



EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES PARA 2024.

INFORME COMPLEMENTARIO AL ESTUDIO ECONÓMICO DE LA MODIFICACIÓN (Artículo 15º).

En respuesta a las observaciones realizadas por parte de la Secretaría General del Pleno en su informe de 22 de septiembre de 2023, respecto de la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para 2024 en su artículo 15º, por el que en relación con el apartado II (Estudio económico de la modificación) de la Memoria justificativa de la propuesta, aprecia que debería contener, al menos, un cálculo aproximado del impacto en los ingresos municipales de las nuevas bonificaciones incorporadas a la Ordenanza fiscal, venimos a realizar el siguiente informe complementario:

Como ya se hacía constar en la Memoria de dicha Ordenanza, el impacto económico de las bonificaciones propuestas en el citado artículo (del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto o del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación) no puede evaluarse hasta que no se formulen las correspondientes solicitudes de aplicación de los respectivos beneficios fiscales o concurran las circunstancias para ello precisas.

En este sentido es preciso indicar que, dado que se trata de un nuevo beneficio fiscal, no se dispone de antecedentes al respecto, siendo lógicamente negativo su impacto, en tanto se trata de una bonificación y minorará la cuota del impuesto.

En todo caso dichas bonificaciones resultarían de aplicación exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza y se aplicarían durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de dichas obras, en favor de los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración; correspondería dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordaría, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y a lo previsto en la propuesta de ordenanza realizada.

Ello no obstante, siguiendo la observación de la Secretaría General, se ha realizado una simulación del posible impacto económico que las dos bonificaciones propuestas podrían tener, tomando como criterio la superficie construida de tres inmuebles, ordenados de mayor a menor de ellas, con uso a efectos de la normativa catastral para la valoración de las construcciones, de oficina. Es decir, se formula la simulación en base a las circunstancias y los proyectos en desarrollo que conocemos en estos momentos. Se trata de tres bienes inmuebles a los que afecta el tipo diferenciado aplicable a estos usos, y las cuotas se refieren a un solo período tributario anual.

SUP CONSTRUIDA	BASE LIQUIDABLE	% TIPO GRAV	CUOTA ÍNTEGRA	IMPACTO ECONÓMICO	
				BONIFICACIÓN 50 %	BONIFICACIÓN 75 %
7.929 m2	4.957.673,65	0,7	34.703,72	17.351,86	26.027,79
4.580 m2	3.384.690,42	0,7	23.692,83	11.846,42	17.769,62
522 m2	500.880,08	0,7	3.506,16	1.753,08	2.629,62

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
 REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	n4LKX+ir0fXhQ5obSli3NA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Carlos Herrero Murciano	Firmado	26/09/2023 08:53:20
Observaciones		Página	1/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/n4LKX+ir0fXhQ5obSli3NA==		



El impacto final dependerá del número de inmuebles para los que se soliciten estas bonificaciones, de sus características, valoración catastral y obviamente de la decisión que pueda adoptar el Pleno sobre la declaración, o no, del especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

En virtud de lo expuesto, proponemos la inclusión de este informe en el expediente que se someta a la consideración del Excmo. Ayuntamiento Pleno. como así lo solicita la Secretaría General del Pleno.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica
Juan Carlos Herrero Murciano
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE TRIBUTOS

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	n4LkX+ir0fXhQ5obSli3NA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Carlos Herrero Murciano	Firmado	26/09/2023 08:53:20
Observaciones		Página	2/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/n4LkX+ir0fXhQ5obSli3NA==		



Con relación al informe emitido por la Secretaría General del Pleno referente al expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el que solicita, entre otros, la emisión de un informe complementario sobre unas de las bonificaciones propuestas en el expediente, SE INFORMA:

A) Antecedentes.

El referido informe realiza las siguientes conclusiones:

1ª En cuanto a la conformación del expediente:

- *El apartado II (ESTUDIO ECONÓMICO DE LA MODIFICACIÓN) de la Memoria justificativa de la propuesta, debería contener, al menos, un cálculo aproximado del impacto en los ingresos municipales de las nuevas bonificaciones incorporadas a la Ordenanza fiscal.*

- *La documentación que sirve de antecedente y fundamento de la propuesta del Gerente de GESTRISAM, entre la que se encuentra la memoria económica, debería ser elaborada por el personal técnico integrado en la estructura administrativa de GESTRISAM.*

- *El expediente debería contener un informe con el pronunciamiento jurídico expreso sobre la adecuación a las disposiciones legales o reglamentarias de las modificaciones de la Ordenanza fiscal, en consonancia con lo previsto en el artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y los criterios recogidos en la Instrucción 1/2021 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.*

2ª El Preámbulo introducido en la Ordenanza Fiscal debería desarrollar los motivos por los que la Ordenanza fiscal se adecua a los principios de buena regulación, de forma específica para cada uno de ellos.

3ª Abundando en lo manifestado en el tercer guion de la conclusión 1ª de este informe, y dada su relevancia en el supuesto del nuevo art. 15 de la Ordenanza fiscal, debería valorarse incorporar al expediente un análisis jurídico expreso sobre la adecuación de la bonificación prevista en dicho artículo a la bonificación prevista en el art. 74.2 quáter del TRLRHL.

Finalizaremos nuestro informe haciendo referencia a los trámites que proceden para la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a la normativa reguladora de las haciendas locales (art. 17 TRLRHL) y a la contenida en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, una vez aprobado el proyecto de modificación por la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria y urgente de fecha 12 de septiembre de 2023 (art.127.1 a) LRBRL):

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

1

Código Seguro De Verificación	eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	02/10/2023 18:43:16
Observaciones		Página	1/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==		



- Remisión del expediente (con la incorporación del informe-propuesta que, en su caso, se emita por los servicios competentes a la vista de las observaciones realizadas por esta Secretaría General del Pleno y en el que se sustente la Propuesta que se someta al trámite plenario sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles), a la Secretaría General del Pleno para su posterior remisión a la Comisión del Pleno competente en la materia, abriéndose un plazo de cinco días para la presentación de enmiendas (art. 134.1 ROP).

.
.
.”

B) Por lo que se refiere a la ampliación del estudio económico

Consta en el expediente, a la hora de la emisión del presente informe, informe ampliatorio de lo solicitado emitido por el Subdirector de Gestión de Tributos.

Sin perjuicio de ello indicar que la sentencia del TS de 7 de mayo de 2018, citada en el informe, se refiere a recurso contencioso-administrativo número 135/2013 interpuesto por Ayuntamiento de Benidorm contra Decreto 49/2013 de fecha 12.4.2013 del Consell que aprobó el Catálogo del Sistema Viario de la Comunidad Valenciana publicado en el DOGV de 15.4.2013 nº 7003, sin incorporar memoria económica, es decir, un recurso contra una norma aprobada por una Comunidad Autónoma en la que se omite dicha memoria, algo totalmente ajeno al procedimiento que nos ocupa, relativo a una ordenanza fiscal que aprueba una Entidad Local en la que no se ha omitido dicha memoria.

Respecto a la sentencia del TS de 27/11/2006, aparte de tampoco referirse al procedimiento de aprobación de una ordenanza fiscal, llega a tener un voto particular de dos magistrados, contrario al fallo y, en la propia sentencia se indica *“SEXTO.- En cuanto a la memoria económica, es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse. Esta Sala ha considerado aceptables memorias económicas en las que se afirma que el reglamento en cuestión no tendría incidencia en el gasto público (sentencias de 20 de abril y 22 de noviembre de 2006, 12 de noviembre y 7 de julio de 2004 , entre otras) si la parte recurrente no ha acreditado que aquella apreciación era incorrecta (sentencia de 10 de marzo de 2003), de donde resultaría la nulidad de la disposición si habiendo afirmado la memoria que el proyecto no tiene incidencia sobre el gasto público el recurrente hubiera probado lo contrario o, como en el caso contemplado por la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2005 , cuando no existe memoria económica.*

Código Seguro De Verificación	eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	02/10/2023 18:43:16
Observaciones		Página	2/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==		



- C) Por lo que se refiere a que la documentación que sirve de antecedente y fundamento de la propuesta del Gerente de GESTRISAM, entre la que se encuentra la memoria económica, debería ser elaborada por el personal técnico integrado en la estructura administrativa de GESTRISAM.**

Abordaremos esta cuestión conjuntamente con el último apartado relativo a la obligatoriedad o carácter vinculante de la Instrucción 1/2021 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.

- D) Por lo que se refiere a que el expediente debería contener un informe con el pronunciamiento jurídico expreso sobre la adecuación a las disposiciones legales o reglamentarias de las modificaciones de la Ordenanza fiscal, en consonancia con lo previsto en el artículo 172.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y los criterios recogidos en la Instrucción 1/2021 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.**

Al igual, que el punto anterior, abordaremos esta cuestión conjuntamente con el último apartado relativo a la obligatoriedad o carácter vinculante de la Instrucción 1/2021 conjunta de la Secretaría General del Pleno y del órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.

- E) Por lo que se refiere a que el Preámbulo introducido en la Ordenanza Fiscal debería desarrollar los motivos por los que la Ordenanza fiscal se adecua a los principios de buena regulación, de forma específica para cada uno de ellos.**

Únicamente indicar que ni el Jurado Tributario, ni la Intervención General Municipal han formulado objeciones al respecto. En este momento procedimental, desarrollar más pormenorizadamente el preámbulo exigiría la modificación del texto de la ordenanza y, por tanto, la necesidad de solicitar nuevos informes jurídico y económico, con el correlativo retraso en la aprobación del expediente.

- F) Por lo que se refiere a la afirmación: “3ª Abundando en lo manifestado en el tercer guion de la conclusión 1ª de este informe, y dada su relevancia en el supuesto del nuevo art. 15 de la Ordenanza fiscal, debería valorarse incorporar al expediente un análisis jurídico expreso sobre la adecuación de la bonificación prevista en dicho artículo a la bonificación prevista en el art. 74.2 quáter del TRLRHL.”**

Es de señalar:

1. Que sorprende tal afirmación, pues la competencia para elaborar ese “análisis jurídico expreso” en este momento procedimental corresponde a la Secretaría General del Pleno, por tanto debería ser ella la que se pronunciara sobre si considera ajustado a derecho o no el acuerdo de aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno Local. Y si no lo considera ajustado, indicarlo así expresamente y no ponerlo en duda, (máxime cuando el expediente ya cuenta con dictamen e informes favorables tanto del Jurado Tributario como de la Intervención General Municipal). Por el contrario, propone un

Código Seguro De Verificación	eTF9027G11tzMz8DUH0KzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	02/10/2023 18:43:16
Observaciones		Página	3/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/eTF9027G11tzMz8DUH0KzQ==		





nuevo análisis/informe no previsto y que no hace más que ir en contra de lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativos al principio de simplificación administrativa.

2. Que ateniéndonos a la normativa vigente, conforme al Reglamento del Pleno, artículo 133, el expediente debe ir acompañado del informe jurídico (dictamen del Jurado Tributario -artículo130-) y económico (elaborado por la Intervención General Municipal). A este respecto, ni el Jurado Tributario, ni la Intervención General han señalado objeciones a la modificación pretendida amparada en el artículo 74.2. quater del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La exigencia de cualesquiera otro informes, en la medida que la regla general es que sean facultativos y no vinculantes (artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) debería venir amparada en fundamentos legales que no se citan, a salvo el repetido artículo 172 del ROF que, como decimos, se cumple con la redacción del anteproyecto por parte de la Gerencia del Organismo, quién sería el Jefe de la Dependencia.
3. Que la Secretaría General del Pleno trae a colación, para poner en duda la bonificación que nos ocupa, la consulta de la DGT de fecha 21 de febrero de 2019. A este respecto se indica:
 - a. Que los supuestos de hecho de una bonificación y otra son radicalmente distintos; mientras en el de la consulta lo que se pretendía bonificar eran viviendas en alquiler donde no se desarrollaba actividad económica alguna, en la presente bonificación el objeto de la misma son las distintas oficinas que constituyen el “edificio de oficinas” y donde, por esencia, se desarrollarán actividades económicas, pues no tendrán cédula de habitabilidad como viviendas si vienen calificadas de oficinas.
 - b. Examinada la literalidad del artículo 74.2. quater, señala *“Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”*. Aunque lo normal será que la actividad económica sea desarrollada por el sujeto pasivo del impuesto, la literalidad del artículo no lo exige así, por lo que podría bonificarse el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a un sujeto pasivo, si las actividades económicas que se desarrollan en el inmueble (las efectúe o no el sujeto pasivo) son declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
 - c. Como se ha indicado, ni el Jurado Tributario en su dictamen, ni la Intervención General en su Informe, han puesto objeciones a tal bonificación.

Código Seguro De Verificación	eTF9027G11tzM28DUH0KzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	02/10/2023 18:43:16
Observaciones		Página	4/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/eTF9027G11tzM28DUH0KzQ==		



G) Respecto a la obligatoriedad o vinculación de la Instrucción 1/2021 anteriormente mencionada, cumplimiento del artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, competencia de los órganos internos de Gestrisam en la emisión de informes y necesidad de nueva propuesta al Pleno:

Para terminar, expondremos el marco normativo al que, a juicio del informante, debe someterse el procedimiento de aprobación de las OOFF:

- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Reglamento del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
- Estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Existe también una Instrucción conjunta dictada con fecha 2/3/2021 de la Secretaría General del Pleno y del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local. Respecto a aquella se indica:

1. Viene siendo frecuente que en los informes emitidos por la Secretaría General del Pleno en torno a las distintas ordenanzas, se venga achacando la deficiencia consistente en no venir justificadas jurídicamente en el expediente las modificaciones que se proponen y, en particular, la competencia de los órganos que deben acordar los distintos actos administrativos. Por eso resulta llamativo que al comienzo de esa Instrucción no se haga referencia alguna a la norma jurídica que atribuye competencias para dictar la misma a los órganos que la dictan.
2. Efectivamente, la misma debería comenzar señalando el marco normativo que le atribuye a la Secretaría General del Pleno y al Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local la potestad de dictar dicha Instrucción, ya que ni la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local ni el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, contempla, salvo error u omisión, la posibilidad de que dichos órganos emitan Instrucciones con afectación, no solo a las Áreas Municipales no dependientes jerárquicamente de ellos, sino también con extensión a sus organismos autónomos con personalidad jurídica propia.
3. El artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público señala:
Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Código Seguro De Verificación	eTF9027G11tzM28DUH0KzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	02/10/2023 18:43:16
Observaciones		Página	5/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/eTF9027G11tzM28DUH0KzQ==		



Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

A la vista de tal regulación, el informante desconoce la jerarquía orgánica dependiente de este Organismo Autónomo con relación a dicha Secretaría General del Pleno y, por tanto, el carácter vinculante para el Organismo de la referida Instrucción.

Así, por tanto, mientras no se acredite tanto la competencia para dictar dicha Instrucción, como el carácter vinculante de la misma para el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por ser un Órgano jerárquicamente dependiente de la Secretaría General del Pleno, habrá que concluir que la misma es inaplicable en su totalidad al mismo, y que si se quiere vincular al Organismo, habrá de hacerse modificando el Reglamento Orgánico del Pleno, o dictándose la Instrucción por un Órgano jerárquicamente superior a aquel.

Por tanto, las conclusiones que realiza el Informe de la Secretaría General al amparo de dicha Instrucción, habría que obviarlas, por no tener carácter vinculante alguno y, en particular:

- Sobre quién debe firmar los antecedentes del anteproyecto de ordenanza fiscal: Esto es algo que se circunscribe a la esfera interna del Organismo.
- Sobre quién sea el Jefe de la Dependencia. El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su artículo Art. 172. 1. Señala que *“En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.”*

La Instrucción considera que el Gerente del Organismo no puede emitir dicho Informe, suponemos que por entender que no es el “máximo responsable administrativo”, no obstante sí permite que otros Órganos Directivos, como la Asesoría o la Intervención puedan emitir informes (punto IA5 de la Instrucción). Basta examinar los Estatutos del Organismo para comprobar la multitud de actos administrativos que puede dictar el Gerente del mismo pero es que, a mayor abundamiento, el artículo 15.2.1.b) de los estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga atribuyen al Gerente del mismo **“La propuesta al titular del Área de Gobierno de Hacienda así como la elaboración e interpretación de las normas propias del ayuntamiento en materia tributaria u otras competencia del organismo. El titular de dicha área elevará, en su caso, dicha propuesta a la Junta de Gobierno Local para su tramitación como proyecto normativo.”**. Entiende el informante que, por tanto, en la esfera de Gestrisam y respecto al procedimiento que nos ocupa, la persona competente para emitir el informe que señala el artículo 172 citado, no es otro que el propio Gerente y que el susodicho informe, en el presente caso, vendría constituido por

Código Seguro De Verificación	eTF9027G11tzM28DUH0KzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	02/10/2023 18:43:16
Observaciones		Página	6/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/eTF9027G11tzM28DUH0KzQ==		





el anteproyecto que se somete a la consideración del Área de Gobierno de Hacienda para su elevación a la Junta de Gobierno Local para su aprobación como proyecto.

A su vez, dicho informe/anteproyecto, se ve complementado con el dictamen del Jurado Tributario y con el Informe de la Intervención General antes de ser sometido al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

- Respecto a la necesidad de una nueva propuesta al Pleno por parte de la Delegación de Hacienda.- Precisamente en atención al principio de simplificación administrativa se considera superfluo e innecesario que tras acordar la Junta de Gobierno Local la aprobación del proyecto y que se dé al mismo el trámite legal y reglamentariamente establecido, se exija por la Secretaría General del Pleno que se emita una nueva propuesta por el Titular del Área de Hacienda. Salvando las distancias, sería como requerir al Gobierno, tras aprobar un proyecto de ley, que su trámite en el Congreso de los Diputados no comience hasta que un Ministro de dicho Gobierno proponga al Congreso que tramite dicho proyecto aprobado.

Entiende el informante que dicho trámite debería consistir, sin solución de continuidad, que una vez aprobado el proyecto por la Junta de Gobierno Local, el Secretario de la misma (o su Órgano de apoyo) lo remitiese al Excmo. Ayuntamiento Pleno para continuar su tramitación. Este proceder se venía realizando hasta fechas relativamente cercanas en el Ayuntamiento de Málaga, (los proyectos normativos aprobados pasaban a conocimiento de la Comisión de Pleno correspondiente sin propuesta alguna añadida) desconociéndose el cambio normativo que, en la actualidad, obliga a que entre ambos órganos haya de mediar una propuesta del Concejal Titular del Área respectiva.

Por último, a título de lege ferenda, y en la medida que el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional no especifica el momento de emisión de estos informes por la Secretaría General del Pleno, sería deseable que en los expedientes que iniciándose en Junta de Gobierno Local hayan de acabar mediante acuerdo de Pleno, dicho informe se emita con carácter previo al acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Solo así podría ser alcanzable el principio de celeridad y simplificación administrativa tantas veces anhelado.

Se evitaría de esta forma la confusa situación que se produce cuando existe un acuerdo formal adoptado por un órgano municipal -la Junta de Gobierno Local-, que cuenta con los informes preceptivos (Asesoría Jurídica/Jurado Tributario e Intervención) y que, tras continuarse el procedimiento en el Excmo. Ayuntamiento Pleno, la Secretaría de este pone de manifiesto objeciones a aquel acuerdo, siendo necesario completar o adaptar este último. Si el informe preceptivo de la Secretaría General del Pleno se produjese con carácter previo a la aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno Local, pues a la postre el expediente de aprobación de una ordenanza requiere su aprobación plenaria y ya en esa fase procedimental la Secretaría puede conocer perfectamente el texto que se pretende someter a la aprobación del Pleno. De hacerse así, el propio acuerdo de la Junta de Gobierno Local contaría con ese filtro de legalidad que, en caso contrario queda diferido a un momento posterior, pudiendo quedar desvirtuada su propuesta inicial.

El principio de celeridad y simplificación administrativa exige que no haya de darse marcha atrás a un procedimiento cuando tal retroacción puede perfectamente evitarse

Código Seguro De Verificación	eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	02/10/2023 18:43:16
Observaciones		Página	7/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==		





adelantando el momento de emisión del informe, momento que, insistimos, no viene marcado en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Lo que informo en Málaga, a salvo de cualquier otro informe mejor fundado en derecho, a la fecha de la firma electrónica.

**En Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL SUBDIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA**

Fdo.: Juan Martos de la Torre

D. CARLOS MARÍA CONDE O'DONNELL
TTE.-ALCALDE, DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.-

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

8

Código Seguro De Verificación	eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Martos de la Torre	Firmado	02/10/2023 18:43:16
Observaciones		Página	8/8
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/eTF9027G11tzMZ8DUH0KzQ==		



Con fecha 12 de septiembre de 2023 se aprobó por la Junta de Gobierno Local el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal N° 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tras dicho acuerdo ha sido emitido con fecha 22 de septiembre de 2023 el informe de la Secretaría General del Pleno a que hace referencia el artículo 3.3.a del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. En el mismo figuran una serie de conclusiones y, entre ellas, la de que se incorpore el informe-propuesta que, en su caso, se emita por los servicios competentes a la vista de las observaciones realizadas por esta Secretaría General del Pleno y en el que se sustente la Propuesta que se someta al trámite plenario sobre la aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal.

Con fecha 26 de septiembre se ha emitido por el Subdirector de Gestión de Tributos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga informe complementario al estudio económico de la modificación (artículo 15°).

Con fecha 2 de octubre de 2023 se ha emitido por el Subdirector de Asesoría de dicho Organismo el informe sobre las observaciones realizadas por la Secretaría General del Pleno.

En tal medida y, por consiguiente:

- Se ha incorporado al expediente el informe complementario solicitado,
- Se ha incorporado al expediente el informe de la Subdirección de Asesoría Jurídica de este organismo relativo a las observaciones realizadas por la Secretaría General del Pleno.
- Se considera justificada la adecuación a derecho de la bonificación del artículo 15, también requerida por la Secretaría General.
- Se considera oportuno modificar el preámbulo, otorgándolo de una mayor precisión y detalle.

Teniendo esta Gerencia la competencia para formular el anteproyecto (artículo 15.2.1.b) de los Estatutos del Organismo), debe entenderse que corresponde a la misma efectuar cualquier propuesta que implique su modificación.

A la vista de todo lo anterior, de conformidad con los informes emitidos y respecto del texto íntegro correspondiente al proyecto de ordenanza aprobado por la Junta de Gobierno Local en el citado acuerdo de 12 de septiembre de 2023, vengo en proponer a la Concejalía Delegada de Economía y Hacienda que eleve al Excmo. Ayuntamiento Pleno, a través de la Comisión correspondiente, los siguientes acuerdos:

Primero.- La aprobación inicial de la ordenanza, alterando el texto del preámbulo que figura en el proyecto, el cual sería sustituido por el siguiente:

PREÁMBULO

La presente ordenanza fiscal se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Málaga –en calidad de Administración Pública de carácter territorial– por la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Asimismo, el artículo 59.1 del último texto legal citado establece que los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos: a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A ello añade el artículo 15.2 que respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos

Código Seguro De Verificación	CGcacSddw9Hv6s5//1769Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	02/10/2023 20:56:43
Observaciones		Página	1/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/CGcacSddw9Hv6s5//1769Q==		



necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación en esta ordenanza fiscal:

- necesidad y eficacia: Estamos ante el instrumento reglamentario adecuado para regular este impuesto en ejercicio de las competencias que la ley atribuye a los ayuntamientos.
- proporcionalidad: Contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general que motiva la modificación de la regulación del impuesto para su adaptación a las distintas normas dictadas desde la última modificación, así como para introducir las nuevas modificaciones que se pretenden para 2024.
- seguridad Jurídica: La ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, recoge un texto normativo claro y cierto para la ciudadanía.
- transparencia: Unida a su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, esta ordenanza fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento, incluso durante su fase de aprobación.
- eficiencia: Racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.

De acuerdo con lo también dispuesto en el mencionado precepto, esta ordenanza fiscal cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dotando al Ayuntamiento de Málaga de los recursos tributarios necesarios y precisos para hacer frente a las obligaciones que, como municipio, le impone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto del ordenamiento jurídico.

En definitiva, esta norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, más allá del deber constitucional que se establece en el artículo 31 de la Constitución, para que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.

Segundo.- Que se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL GERENTE DEL O.A. DE GESTION TRIBUTARIA
Fdo.: José María Jaime Vázquez.

D. CARLOS MARÍA CONDE O'DONNELL
TTE.-ALCALDE, DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Código Seguro De Verificación	CGcacSddw9Hv6s5//1769Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	02/10/2023 20:56:43
Observaciones		Página	2/2
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/CGcacSddw9Hv6s5//1769Q==		



A la vista del acuerdo adoptado por la Ilma. Junta de Gobierno Local con fecha 12 de septiembre de 2023 por el que se aprueba el **proyecto de modificación de la ordenanza fiscal N° 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, del informe de la Secretaría General del Pleno a que hace referencia el artículo 3.3.a del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional así como de las conclusiones realizadas en el mismo y de los informes emitidos por el Subdirector de Gestión de Tributos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga -complementario al estudio económico de la modificación (artículo 15º)-, y por el Subdirector de Asesoría de dicho Organismo (informe sobre las observaciones realizadas por la Secretaría General del Pleno), teniendo en cuenta la propuesta efectuada por la Gerencia del mencionado Organismo, documentos todos ellos que obran en el expediente:

Propongo al Excmo. Ayuntamiento Pleno que, tras la emisión del oportuno dictamen por parte de la correspondiente Comisión del Pleno, adopte los siguientes acuerdos:

Primero.- Tras la oportuna apertura del plazo de enmiendas, la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal N° 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto, tras la modificación que se propone, es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL N° 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º. Obligatorias.

Artículo 4º. A solicitud de parte.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º. Base imponible.

Artículo 7º. Base liquidable.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º. Cuota íntegra y líquida.

Artículo 9º. Tipos de gravamen aplicables.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º. Bonificación para empresas de urbanización construcción y promoción inmobiliaria.

Artículo 11º. Bonificación para viviendas de protección oficial.

Artículo 12º. Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	1/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



Artículo 13º. Bonificación para titulares de familia numerosa.

Artículo 14º. Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Artículo 15º. Bonificación para nuevos edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas.

Artículo 16º. Bonificación para inmuebles con uso residencial, de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 17º. Requisitos de aplicación para las bonificaciones potestativas.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º. Devengo y periodo impositivo del impuesto.

Artículo 19º. Afección de bienes y responsabilidad.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º. Gestión del impuesto.

Artículo 21º. División de la deuda.

Artículo 22º. Régimen sancionador.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º. Gestión catastral.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º. Normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO

La presente ordenanza fiscal se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Málaga –en calidad de Administración Pública de carácter territorial– por la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Asimismo, el artículo 59.1 del último texto legal citado establece que los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos: a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A ello añade el artículo 15.2 que respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación en esta ordenanza fiscal:

Código Seguro De Verificación	mlQ1Ekds00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	2/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1Ekds00d0FXAjFdcUwQ==		





- necesidad y eficacia: Estamos ante el instrumento reglamentario adecuado para regular este impuesto en ejercicio de las competencias que la ley atribuye a los ayuntamientos.
- proporcionalidad: Contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general que motiva la modificación de la regulación del impuesto para su adaptación a las distintas normas dictadas desde la última modificación, así como para introducir las nuevas modificaciones que se pretenden para 2024.
- seguridad Jurídica: La ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, recoge un texto normativo claro y cierto para la ciudadanía.
- transparencia: Unida a su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, esta ordenanza fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento, incluso durante su fase de aprobación.
- eficiencia: Racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.

De acuerdo con lo también dispuesto en el mencionado precepto, esta ordenanza fiscal cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dotando al Ayuntamiento de Málaga de los recursos tributarios necesarios y precisos para hacer frente a las obligaciones que, como municipio, le impone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto del ordenamiento jurídico.

En definitiva, esta norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, más allá del deber constitucional que se establece en el artículo 31 de la Constitución, para que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	3/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2º.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	4/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 4º

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	5/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.

En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.
- Copia del NIF de dicha entidad.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad.

Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas "de utilidad pública" deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	6/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno.
- Certificado firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	7/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ Tlf: 951 92 92 92 ■ e-mail: gestrisam@malaga.eu ■ web: gestrisam.malaga.eu
REALICE SUS TRÁMITES POR SEDE ELECTRÓNICA: <https://sede.malaga.eu>

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	8/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %”.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo,

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	9/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.
- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
- La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante.
- Copia de la respectiva licencia de obras.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:
 - Certificación de Auditor de Cuentas.
 - Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.

En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	10/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas, u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.

4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.

La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.

5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	11/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas.
- Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.

Artículo 11º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	12/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal.

En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 12º

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13º

1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes:

- Familias numerosas de categoría general: 100 €
- Familias numerosas de categoría especial: 165 €

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	13/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:

- Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de dicha familia.

- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, antes del primero de febrero de ese mismo año, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentra al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	14/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Artículo 14º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.

A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	15/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.

Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.

2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.

c) Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación.

Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no

Código Seguro De Verificación	mlQ1Ekds00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	16/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1Ekds00d0FXAjFdcUwQ==		



coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijen todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.

5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.

6. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.

Artículo 15º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	17/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.

4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	18/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 16º

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total a parcialmente a las mismas.

Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

- Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.
- Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.

Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	19/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.

En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres periodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que varíen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	20/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



5. Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 17º

Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, "el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 19º

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	21/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	22/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el periodo de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 21º.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.

2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	23/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.

5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	24/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		



A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.

Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”

Segundo.- Que se dé al expediente el trámite legal y reglamentariamente establecido.

**En Málaga, a la fecha de la firma electrónica
 EL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO
 DE ECONOMÍA Y HACIENDA.
 Fdo.: D. Carlos María Conde O'Donnell.**

EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

Código Seguro De Verificación	mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 08:47:04
Observaciones		Página	25/25
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/mlQ1EkdS00d0FXAjFdcUwQ==		





ASUNTO: Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la Propuesta de modificación de la "Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, le comunico la apertura del plazo de cinco días hábiles (**del 4 al 10 de octubre**, ambos incluidos) para la presentación de enmiendas respecto a la **Propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, aprobada por la Junta de Gobierno Local en la sesión extraordinaria y urgente de 12 de septiembre de 2023, como trámite previo al inicio de su tramitación plenaria, y cuyo expediente remitimos a través de correo electrónico.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en la *Instrucción 1/2023, de 4 de julio de 2023, de la Secretaría General del Pleno, relativa a la Presentación de documentación relacionada con el Pleno y sus Comisiones, o de cualquier solicitud, escrito o comunicación que los grupos políticos dirijan a la Secretaría General del Pleno o a las secretarías delegadas de las Comisiones del Pleno*, (CSV wgwjqe3TEBZfwNi0x1fg3A==), la presentación de enmiendas al proyecto normativo de referencia se realizará en el buzón de correo electrónico comisionplenoeconomia@malaga.eu.

Málaga, a fecha de firma electrónica
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN,
 Carlos María Conde O'Donnell

SRES/SRAS. PORTAVOCES DE LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.-

Código Seguro De Verificación	jF+T0uMOS4Wyd3nBCQW2JA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	03/10/2023 12:48:39
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/jF+T0uMOS4Wyd3nBCQW2JA==		



A la atención de la Comisión de Pleno de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación

Asunto presentación de Enmiendas a la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para 2024.

Enmiendas que presenta el Grupo Municipal Socialista a la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para 2024.

Artículo 16(nuevo artículo 14)

1. Tendrán derecho a **UNA BONIFICACIÓN DEL 50 POR 100 EN LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO**, los inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del catastro inmobiliario, el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El resto del articulado quedaría igual.

Artículo 16º (nuevo)

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada.

Esta bonificación no resulta aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total a parcialmente a las mismas.

Se estima que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

-Si el arrendatario es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.

-Si el arrendatario es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.

-LA RENTA LIMITADA COINCIDIRÁ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA ORDENANZA ESPECÍFICA REGULADORA DE LA AYUDA ECONÓMICA A PERSONAS PROPIETARIAS DE VIVIENDAS, QUE NO EXCEDAN DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES IPREM ANUAL VIGENTE PARA 14 PAGAS MULTIPLICADO POR 1,7.

Málaga, 10 de octubre 2023

SANCHEZ
ARANDA
CARMEN - DNI
24836035Z

Firmado digitalmente
por SANCHEZ ARANDA
CARMEN - DNI
24836035Z
Fecha: 2023.10.09
19:39:28 +02'00'

María del Carmen Sánchez Aranda
Concejala del Grupo Municipal Socialista
Ayuntamiento de Málaga

Avda. de Cervantes, 4 29071-Málaga

Telf.: 951 92 60 97 E-mail: grupo.psoe@malaga.eu

GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA**Podemos****Á** Más país
ANDALUCÍA**V** Alianza
Verde

Enmiendas del Grupo Municipal Con Málaga a la modificación de la Ordenanza N.º 1 Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles para 2024

La concejala portavoz del grupo municipal Con Málaga, Antonia Morillas González, comparece durante el plazo fijado para la presentación de enmiendas a la modificación de la Ordenanza N.º 1 Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles para 2024 y

EXPONE:

La vivienda es uno de los principales problemas que sufre la ciudadanía malagueña, de forma sucesiva los datos oficiales y de las empresas del sector inmobiliario sitúan a Málaga a la cabeza de las ciudades en las que más crece el precio de la vivienda, tanto en compraventa como en alquiler.

De este modo, el crecimiento interanual relativo al coste del alquiler se sitúa en el 18% y el precio medio del alquiler alcanza los 1.100 euros mensuales, lo que obliga a las malagueñas y a los malagueños a dedicar más de un 52% de su salario al pago de la vivienda.

Ante este contexto el Ayuntamiento de Málaga está obligado a adoptar un papel activo. En la combinación de políticas públicas necesarias, junto a la gestión urbanística de suelos, el impulso de la vivienda protegida, la planificación estratégica respecto al mercado inmobiliario y la política social, las competencias en materia fiscal son un instrumento útil al que el equipo de gobierno no le está sacando el partido necesario.

El Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) ofrece amplias posibilidades de avanzar en una política fiscal que incentive la justicia social y favorezca el acceso a la vivienda sin tener que afectar a los bolsillos de la mayoría social.

Sabedoras de las difícil situación que atraviesan en el actual contexto socioeconómico, numerosas familias, pequeños y medianos comercios y autónomos malagueños, cabe explorar vías dentro del IBI para avanzar en la recaudación, atendiendo al principio de principio de justicia redistributiva, y gravar a aquellas actividades que tiene una mayor capacidad económica a través del IBI diferenciado. O aplicando un recargo, en el actual contexto de emergencia habitacional, a todos aquellos inmuebles del municipio que se encuentren vacíos, para espolpear que se pongan al servicio de la función social que tienen encomendada.

GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA



izquierda
unida

Podemos

Á Más país
ANDALUCÍA



Alianza
Verde



iniciativa

Por todo ello, presentamos las siguientes **ENMIENDAS**:

PRIMERA. Modificar los índices del tipo de gravamen para la recaudación del IBI diferenciado atendiendo a la siguiente tabla de valores:

Usos	Tipo de gravamen propuesta equipo gobierno	Tipo de gravamen enmienda Con Málaga
Comercial	0,9000%	1,04072%
Cultural	0,7000%	0,99705%
Ocio y Hostelería	0,75000%	0,07072%
Industrial	0,7000%	1,02186%
Deportivo	0,7000%	1,02992%
Oficinas	0,9000%	1.07072
Edificio singular	1,3000%	1,10252
Religioso	0,7000%	0,99705
Espectáculos	0,7000%	1,0267
Sanidad y beneficencia	0,7000%	1,0669

Justificación: saludamos que, tras años de una política laxa en materia de justicia fiscal y redistributiva por parte del equipo de gobierno, sin aplicar un aumento de los criterios de recaudación del IBI diferenciado, se hayan atendido, al menos parcialmente, nuestras reiteradas peticiones y se haya decidido dar pasos para aumentar la recaudación por esta modalidad especial del IBI que no afecta a las familias malagueñas ni al pequeño y mediano tejido productivo local, ya que grava, según categorías, a los inmuebles con mayor valor catastral: grandes superficies comerciales, complejos turísticos o instalaciones sanitarias.

Sin embargo, los tipos diferenciados fijados para cada categoría se quedan lejos del margen que ofrece la legislación en materia de haciendas locales, por lo que la medida pierde eficacia e impacto en favor de la recaudación municipal, con lo que se pierden oportunidades para poder contar con más recursos para dedicar, por ejemplo, a políticas públicas de acceso a la vivienda que contribuyan a paliar los efectos de la crisis de vivienda que sufrimos en Málaga.

Por ello en la elaboración de nuestra enmienda proponemos ser más eficaces y **tomar como criterio para fijar el tipo de gravamen para el IBI diferenciado la media aritmética de los valores vigentes de las cinco ciudades con más población de España:** Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.

No hemos variado la horquilla de los valores catastrales de ninguna de las diez categorías fijadas por la propuesta de modificación del equipo de gobierno, que afecta al 6% de los edificios, a pesar de que hay un margen

GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA



izquierda
unida

Podemos

Á Más país
ANDALUCÍA



Alianza
Verde



iniciativa

de aumento del 4% hasta alcanzar el máximo legal del 10%, con lo que podríamos obtener una mayores ingresos por valor de 4.291.379,28 euros.

Es por tanto, una propuesta dentro del criterio de prudencia y que se mueve dentro de unos niveles ponderados respecto al grupo de ciudades en el que se enmarca Málaga. Y que deja abierto el margen de recaudación para futuros ejercicios fiscales y lo hace **sin cobrar ni un céntimo más a ningún inmueble para el que el equipo de gobierno no haya previsto subir el IBI** y, en todo caso, sin tocar el bolsillo de las familias malagueñas. Aún así, conseguimos una recaudación más eficiente que la propuesta de modificación del equipo de gobierno ya que, en lugar de un incremento de 6.119.856,59 millones, el aumento adicional ascendería a 11,808,431,62 millones de euros, lo que **supondría un incremento total en concepto de IBI diferenciado de 17.928.288,21 millones de euros respecto al ejercicio de 2023.**

SEGUNDA. Incluir en la ordenanza N^o1 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para el ejercicio fiscal de 2024 un recargo del 50% para las viviendas desocupadas.

Justificación: esta enmienda supone el ejercicio de las competencias fiscales como mecanismo para incentivar la función social de los inmuebles urbanos en favor del derecho a la vivienda.

Es de interés social para Málaga implantar un recargo al IBI a las viviendas vacías, como ya tienen ciudades como Barcelona, Bilbao, Valencia o Sevilla. Lo que permitiría aplicar un aumento de hasta un 50% en la cuota de este impuesto para **los inmuebles de uso residencial desocupados, que en Málaga se contabilizan, según datos recientes del INE, en número de 16.638, lo que supone el 6,3% de los 261.857 inmuebles existentes.**

Esta medida **permitiría recaudar, al menos, una cantidad económica superior a los 2,5 millones de euros**, que podría destinarse a programas para favorecer el acceso a la vivienda a colectivos con mayor dificultad en la ciudad, como la juventud.

Asimismo, contribuiría a la puesta en el mercado de nuevos inmuebles ahora deshabitadas que ayudarían a destensar el mercado de la vivienda en Málaga.

77343514B
MARIA ANTONIA
MORILLAS (R:
V56237308)
Firmado digitalmente por
77343514B MARIA
ANTONIA MORILLAS (R:
V56237308)
Fecha: 2023.10.10
14:17:14 +02'00'

Antonia Morillas González

Portavoz Grupo Municipal Con Málaga

En Málaga, 10 de octubre de 2023



ENMIENDA: ORDENANZA Nº1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE MÁLAGA

El Grupo Municipal Vox en el Exc. Ayuntamiento de Málaga,; art. 97.5 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, definiéndose como *“la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto”*, viene a presentar **ENMIENDAS** a la propuesta de al proyecto de **“ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA”**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Por medio del presente escrito, el **GRUPO MUNICIPAL DE VOX MÁLAGA**, y en atención al proceso normativo requerido en relación directa a la **“ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”**, viene a realizar un conjunto de **ENMIENDAS** al texto reglamentario a aprobar por parte del equipo de Gobierno y conforme a la realización de las siguientes observaciones:

Vox presenta enmiendas a la ordenanza del IBI en respuesta al intento del PP de aumentar el tipo de gravamen de los usos diferenciados, penalizando la actividad comercial, industrial y la hostelería, creando un impuesto injusto como es el **IBI diferenciado**.

Las Ordenanzas Fiscales deben ser una herramienta eficaz para impulsar la actividad económica, y el establecimiento del IBI diferenciado, como pretende este equipo de gobierno, desincentiva el establecimiento de empresas en la ciudad y sin duda, tendrá repercusión en el empleo, pudiendo provocar el traslado de empresas a otros municipios con una

fiscalidad más favorable y también disuadir a que nuevas empresas se establezcan en Málaga.

Nos preocupa la subida de los tipos en los siguientes usos diferenciados:

En el tipo C, COMERCIAL, pasa de 0.7% al 0,9%

En el tipo G, OCIO Y HOSTELERIA, pasa el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado 26.624.253,37 a 1.674.735,76 euros.

En el tipo I, INDUSTRIAL, pasa de 0,584% al 0,7%

En el tipo O, OFICINAS, pasa de 0.7% al 0,9%

En el tipo Y, SANIDAD Y BENEFICIENCIA, pasa el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado 9.154.585,83 a 3.444.489,00

Hablamos de una **subida del 29% del tipo a propiedades dedicadas a diversos usos empresariales** que en sí mismos justifican esa necesidad de espacio, determinantes en la actividad económica de la ciudad y con numerosos empleados.

Hablamos de que en el IBI que pagan los locales de ocio y hostelería, el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado, ha pasado de 26.624.253,37 euros a 1.674.735,76 euros. Es decir, que **habrá muchos más hosteleros que antes pagaban un IBI del 0,60% y ahora tendrán que pagar un IBI del 0,75%.**

A ese respecto, basta ver el ejemplo de los hoteles. Sin duda, se desincentiva el establecimiento de empresas en Málaga, yendo en contra de las políticas que se han llevado a cabo desde el Parque Tecnológico para atraer inversión empresarial a la ciudad y sin duda, tendrá repercusión en el empleo.

Estamos hablando de un **aumento de la recaudación prevista de 6.119.856.59 €**, derivada de la aplicación de la modificación de los tipos de gravamen diferenciados según su uso.



Ayuntamiento
de Málaga

VOX

Por otro lado, nos parece insuficiente la bonificación aplicada a las familias numerosas, teniendo en cuenta la difícil situación que viven las familias, se ve fuertemente agravada por la grave crisis económica que hoy vive España.

Cada vez son menos los padres que, debido a la crisis inflacionista en la que nos encontramos, optan por tener una familia numerosa. Las mujeres españolas tienen una media de 1,2 hijos. En España la tasa de pobreza de las familias numerosas españolas (con tres o más hijos) es de 43,9 %, esta, casi triplica la tasa de pobreza de hogares sin menores a cargo de la Unión Europea un 16,8%.

El aumento de los precios en los productos básicos, el encarecimiento de la vivienda, la precariedad laboral, la precariedad en los salarios, el paro, especialmente alto en Andalucía, dificultan a las familias tomar la decisión de conformar una familia numerosa. Esto afecta directamente a nuestros jóvenes, que atrasan su edad de emancipación, y como consecuencia la edad de formar una familia. En un país con una elevada tasa de paro juvenil, especialmente en Andalucía donde alcanza sus cifras más altas.

Teniendo en cuenta lo indicado en el cuerpo del presente escrito, y, **considerándose por parte de este grupo municipal como NECESARIA una normativa de esta naturaleza**, se dice que;

El Grupo Municipal VOX Málaga presenta el siguiente ESCRITO DE ENMIENDA:

ENMINEDAS QUE SE PROPONEN AL TEXTO PROPUESTO

PRIMERA. “Artículo 9º.4”

Nos preocupa la subida de los tipos en los usos diferenciados del tipo C, G, I, O e Y, por lo que **se solicita que se mantenga la redacción de los siguientes:**



Ayuntamiento
de Málaga



En el tipo C, COMERCIAL, que se mantenga el tipo en el 0.7%.

En el tipo G, OCIO Y HOSTELERIA, que se mantenga el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado en 26.624.253,37.

En el tipo I, INDUSTRIAL, que se mantenga el tipo en el 0,584%.

En el tipo O, OFICINAS, que se mantenga el tipo en el 0.7%.

En el tipo Y, SANIDAD Y BENEFICIENCIA, que se mantenga el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado en 9.154.585,83.

SEGUNDA. “Artículo 13º”

Nos parece insuficiente, el límite del valor catastral del inmueble que se tiene en cuenta para aplicar la bonificación del 60%, cuando supere la cantidad de 91.625,44 €, teniendo en cuenta el aumento de los valores catastrales, por lo que proponemos la siguiente enmienda de modificación:

Solicitamos la siguiente ENMIENDA:

“Artículo 13.1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 120.000 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes.

- Familias numerosas de categoría general: 100 €

- Familias numerosas de categoría especial: 165 €”

Málaga a 10 de Octubre de 2023

GOMEZ MARIN YOLANDA -

74689673W

2023.10.10 18:03:16 +02'00'

Dña. YOLANDA GÓMEZ MARÍN

Concejal Grupo Municipal VOX Málaga

Con relación a la propuesta de **modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)**, la Ilma. Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el pasado 12 de septiembre de 2023, aprobó el proyecto inicial de modificación de la referida Ordenanza.

Dicho acuerdo ha sido sometido, de conformidad con lo dispuesto en el 134.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, a la apertura de un plazo de presentación de enmiendas. Finalizado dicho plazo, se han presentado las siguientes enmiendas:

A) POR EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA

Las enmiendas pretenden, básicamente:

- a) Elevar de un 15 a un 50% la bonificación aplicable a los inmuebles que tengan asignados como uso principal de vivienda, a efectos del catastro inmobiliario, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol (artículo 14).
- b) Respecto a la bonificación prevista en el artículo 16 de la ordenanza para los arrendamientos de vivienda con renta limitada por una norma jurídica:
 - a. Eliminar el requisito de que sea una norma jurídica la que limite la renta.
 - b. Referir los años de duración del contrato, no al arrendador sino al arrendatario.

Al respecto se informa:

1. No se realiza justificación alguna de las enmiendas propuestas.
2. No se acompaña una valoración del impacto económico derivado de las modificaciones propuestas. En este sentido, recordemos que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que *“las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”*
3. Suprimir del artículo 16 el término **“por una norma jurídica”**, hace que la bonificación no quede amparada por el artículo 74.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pues este precepto señala: *“6. Los ayuntamientos mediante ordenanza fiscal podrán establecer una bonificación de hasta el 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada **por una norma jurídica**”*. Esto, por sí solo, impide aceptar la enmienda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 9 del mencionado Texto Refundido que exige que la aplicación de beneficios fiscales se ajuste a las previsiones contenidas en la Ley. La supresión de esta expresión “por una norma jurídica” que se propone en la enmienda supone una alteración sustancial de su contenido y su propósito. En definitiva, representa una extralimitación de la previsión contenida en la Ley.
4. No se comprende, pues no se explica, el por qué, del cambio de “arrendador” por “arrendatario”. El artículo 16 de la ordenanza está basado en el artículo 9 de la Ley de Arrendamiento Urbano, es decir, el plazo mínimo de un contrato de arrendamiento (con sus prórrogas) será de 5 años si el arrendador (que no arrendatario) es persona física y de 7 si es persona jurídica. Lo que supere esos plazos se va a considerar de larga duración y, por tanto, bajo los efectos de la bonificación. Por el contrario, el grupo socialista pretende entender por larga duración esos plazos cuando la condición de persona física o jurídica recaiga en el arrendatario.

Código Seguro De Verificación	SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	11/10/2023 13:27:33
Observaciones		Página	1/6
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==		



Con ello los grandes tenedores de viviendas, personas jurídicas en su mayoría, se podrían beneficiar de la bonificación con un contrato de 5 años; mientras que, por el contrario, con la propuesta que formulamos se exigiría un plazo mínimo de 7 años para que la disfruten.

En cualquier caso, conviene recordar que el obligado al pago en el IBI, en estos casos, sería el arrendador -no el arrendatario- que no siempre repercute este beneficio sobre los inquilinos.

Esta propuesta puede resultar, en este sentido, contradictoria con la postura que suele tener el grupo socialista con relación a los grandes tenedores, que suele ser la de restringir beneficios fiscales y no la de ampliarlos.

5. En cualquier caso entendemos que el marco de beneficios fiscales, que puede consultarse en la dirección https://gestrisam.malaga.eu/gestiones_tramites/beneficios-y-ayudas-fiscales/, junto con las bonificaciones propuestas para 2024 en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras pueden considerarse más que adecuadas sin necesidad de realizar más ampliaciones para 2024 que, por el principio de estabilidad presupuestaria, deberían ir acompañadas de un aumento de otros ingresos o de una reducción de los gastos.

B) POR EL GRUPO MUNICIPAL CON MÁLAGA

Mediante las enmiendas de este grupo se pretende:

1. Elevar los tipos de gravamen diferenciados para posibilitar un aumento de recaudación de los 6.119.856,59€ propuestos a 17.928.288,21€
2. Incluir en la ordenanza núm. 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para el ejercicio fiscal de 2024 un recargo del 50% para las viviendas desocupadas.

Cabe indicar que su contenido viene a reproducir, más o menos literalmente, lo ya planteado en la moción a la Comisión del Pleno de Economía y Hacienda del pasado 14 de septiembre. Por ello venimos a reproducir los argumentos que se utilizaron para rechazar aquella moción:

1. Respecto a aumentar en el ejercicio fiscal de 2024 el IBI diferenciado.

El proyecto de modificación de la ordenanza fiscal núm. 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (aprobado en Junta de Gobierno Local de 12/9/2023) ya supone un incremento significativo de los tipos diferenciados para los distintos tipos de inmuebles contemplados en el proyecto, dentro de los umbrales que permite la Ley.

Se dice que la subida de tipos no afectaría a los ciudadanos malagueños; no obstante, el incremento notable de tipos para los distintos establecimientos, incluidos los comerciales, sin duda repercutiría negativamente en la ciudadanía malagueña ya que es de suponer una repercusión de ese incremento de costes en los consumidores y usuarios.

Entendemos, del mismo modo, que la política fiscal de una entidad local no debe coadyuvar con el proceso inflacionista que se pueda producir a nivel nacional, contribuyendo indirectamente con la subida de los precios de los bienes y servicios derivados del ejercicio de la actividad económica por las repercusiones que pueda tener sobre ellos las cuotas incrementadas de forma desproporcionadas en el IBI.

2. Respecto a incluir en la ordenanza un recargo del 50% para las viviendas desocupadas.

El artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas ocales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece el procedimiento para establecer y exigir dicho recargo, señalando:

Código Seguro De Verificación	SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	11/10/2023 13:27:33
Observaciones		Página	2/6
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==		



“Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

*A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo **superior a dos años**, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y **pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial**.*

El recargo podrá ser de hasta el 100 por ciento de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en hasta 50 puntos porcentuales adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

En todo caso se considerarán justificadas las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro”.

Como se puede apreciar, la aplicación del recargo supone destinar gran cantidad de medios humanos y técnicos al mismo, pues hay que recabar datos de terceros (empresas de suministro) e instruir el procedimiento correspondiente, incluido trámite de audiencia al interesado, ya que el impuesto se devenga el 1 de enero, mientras que la connotación de vivienda desocupada se ha de realizar a partir del 31 de diciembre. En definitiva, no es tan simple como aplicar un 50% al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se venga exigiendo.

Partiendo de que la cuota media del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en Málaga para inmuebles urbanos es de 308€, el procedimiento previsto por la Ley para aplicar este recargo, en un alto porcentaje de casos será más costoso para el Ayuntamiento que el beneficio obtenido. O dicho de otro modo, será mayor el coste que el beneficio por lo que ese déficit habría de sufragarse con el resto de ingresos municipales, lo cual sería un contrasentido.

El recargo sobre el IBI de las viviendas desocupadas regulado en el citado artículo 72.4 de la LHHLL ha pasado por diferentes circunstancias regulatorias que han hecho prácticamente imposible su puesta en práctica a pesar de los intentos de determinados Ayuntamientos y CCAA.

Código Seguro De Verificación	SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	11/10/2023 13:27:33
Observaciones		Página	3/6
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==		



Los problemas por los que ha pasado tienen su origen en la indefinición inicial del concepto de vivienda desocupada y en la dificultad para poner definirla por parte de las instituciones competentes.

Hoy por hoy se siguen planteando, en cualquier caso, numerosas incógnitas sobre la aplicabilidad del recargo. En concreto, el recargo del impuesto se devengará el último día de año y con posterioridad a esa fecha será necesario una declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente, con anterioridad a la liquidación del impuesto, donde se otorgue un plazo de audiencia al sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación. A mayor tiempo en la tramitación más problemas para la declaración de inmueble desocupado en manos de un determinado sujeto pasivo que puede cambiar.

En 2023 son 222 municipios los que tienen en su ordenanza un recargo para viviendas desocupadas, mientras que en 2022 eran 299. Estos datos vienen a confirmar que:

- a) La aplicación del recargo es residual en España
- b) Municipios que lo habían aplicado en 2022 han renunciado a hacerlo en 2023

Se puede contrastar esta información en la página web de la Dirección General del Catastro:

https://www.catastro.minhap.es/jaxi/tabla.do?path=/est2023/ordenanzasfiscales/&file=04401.px&type=pca&xis&L=0&ql=1*jI8ijj*qa*NDA2Nzk4ODExlJE2OTcwMDUyODI.*qaJG5LDK2LGX*MTY5NzAwNTI4Mi4xLjAuMTY5NzAwNTI5Ny4wLjAuMA.

En la página web del Ministerio de Hacienda además se puede comprobar que los ingresos declarados por las entidades locales por la recaudación de este recargo es cero:

<https://serviciostelematicosexhacienda.gob.es/SGFAL/CONPREL>

C) POR EL GRUPO MUNICIPAL VOX

PRIMERA ENMIENDA: "Artículo 9º.4"

Nos preocupa la subida de los tipos en los usos diferenciados del tipo C, G, I, O e Y, por lo que se solicita que se mantenga la redacción de los siguientes:

En el tipo C, COMERCIAL, que se mantenga el tipo en el 0.7%.

En el tipo G, OCIO Y HOSTELERIA, que se mantenga el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado en 26.624.253,37.

En el tipo I, INDUSTRIAL, que se mantenga el tipo en el 0,584%.

En el tipo O, OFICINAS, que se mantenga el tipo en el 0.7%.

En el tipo Y, SANIDAD Y BENEFICIENCIA, que se mantenga el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado en 9.154.585,83.

Al respecto indicar que no se acompaña una valoración del impacto económico derivado de las modificaciones propuestas. En este sentido, recordemos que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que "las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

Asimismo, se indica que Málaga aplica tipos diferenciados en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles desde el año 2013. Además de Málaga, entre las grandes ciudades de nuestro país, también aplican usos diferenciados Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza, y entre las capitales andaluzas, además de Sevilla, Córdoba y Granada.

Código Seguro De Verificación	SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	11/10/2023 13:27:33
Observaciones		Página	4/6
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==		



Los umbrales de valor catastral a partir de los que se aplican tipos diferenciados, así como el gravamen de los mismos son muy heterogéneos, aunque es destacable que, también en la cuestión que nos ocupa, Málaga aplica el mismo criterio de moderación tributaria que define históricamente nuestra política fiscal, con umbrales y tipos generalmente por debajo de las demás, especialmente de Barcelona y Sevilla, de mucha mayor imposición fiscal. Pueden consultar estos datos en el Observatorio Tributario Andaluz (OTA) que se encuentra en la página web de Gestrisam.

En todo caso, se trata de una política que refleja la prudencia, la mesura y la ponderación con la que el equipo de gobierno busca el equilibrio entre la progresividad y la no confiscación de recursos privados. A finales de 2019 ya se consensuó con los propios empresarios una revisión de los tipos diferenciados del IBI que, desgraciadamente, a causa de la pandemia tuvimos que posponer.

SEGUNDA ENMIENDA: "Artículo 13º"

Nos parece insuficiente, el límite del valor catastral del inmueble que se tiene en cuenta para aplicar la bonificación del 60%, cuando supere la cantidad de 91.625,44 €, teniendo en cuenta el aumento de los valores catastrales, por lo que proponemos la siguiente enmienda de modificación:

Solicitamos la siguiente ENMIENDA:

"Artículo 13.1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 120.000 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes.

- Familias numerosas de categoría general: 100 €

- Familias numerosas de categoría especial: 165 €"

Hacemos la misma salvedad en cuanto a que no se acompaña una valoración del impacto económico derivado de las modificaciones propuestas. Además, se justifica la enmienda, para subir el umbral del valor catastral, en "el aumento de valores catastrales". A este respecto se indica que los valores catastrales no han sido objeto de una revisión global desde el año 2008, y además se realizó una reducción de valores catastrales de los inmuebles urbanos en 2015 del 22%.

El tipo de gravamen, además, se mantiene invariable en los últimos diez años y la variación de la cuota media de inmuebles urbanos ha pasado de 307€ en 2013 a 308€ en 2023.

En todo caso, siempre ha sido objeto de especial tratamiento la situación de las familias numerosas en relación al IBI, por lo que la medida implantada para 2024 es una muestra más de esa evolución favorables de las medidas de protección de este colectivo, buscando su adecuado encaje con la política fiscal de este Ayuntamiento y con los presupuestos que aprueba.

En cualquier caso, conviene valorar una serie de consideraciones:

- Málaga presenta, con datos de 2022, la contribución fiscal absoluta más baja. Definimos la contribución fiscal como el cociente entre los ingresos tributarios (capítulos 1, 2 y 3 del presupuesto de ingresos) entre el número de habitantes.
- Y así ha sido históricamente si la comparamos con las otras 5 capitales más importantes de España (Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza y Sevilla).
- Si ampliamos la comparativa a todas las capitales de provincia españolas, en 2021 Málaga presenta una contribución fiscal absoluta muy moderada, ocupando el puesto 38 de las 47 capitales con información disponible a la fecha ordenadas de mayor a menor.

Código Seguro De Verificación	SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	11/10/2023 13:27:33
Observaciones		Página	5/6
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==		





- Si comparamos Málaga con las capitales andaluzas en 2022, sólo Córdoba tiene ingresos fiscales por habitante inferior a Málaga. En conclusión, la fiscalidad de Málaga resulta enormemente favorable para los ciudadanos y así viene siendo históricamente.

En virtud de todo lo anterior se propone rechazar en este momento las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista, por el Grupo Con Málaga y por el Grupo Municipal VOX, al proyecto de reforma de la ordenanza fiscal número 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Es cuanto se tiene el honor de informar respecto a la referida enmienda.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica.

EL GERENTE DEL O.A. DE GESTIÓN TRIBUTARIA.
Fdo.: José María Jaime Vázquez.

D. CARLOS MARÍA CONDE O'DONNELL
TTE.-ALCALDE, DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

Código Seguro De Verificación	SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Jaime Vázquez	Firmado	11/10/2023 13:27:33
Observaciones		Página	6/6
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SIyp43Tkiw17VDOYUENVvg==		



PROPUESTA QUE SE PRESENTA AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO POR EL TENIENTE DE ALCALDE-DELEGADO DE ECONOMÍA Y HACIENDA RELATIVA AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Con fecha 12 de septiembre de 2023 por la Ilma. Junta de Gobierno Local se aprobó el **proyecto de modificación de la ordenanza fiscal Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

A la vista:

- Del citado acuerdo adoptado por la Ilma. Junta de Gobierno Local.
- Del informe de la Secretaría General del Pleno a que hace referencia el artículo 3.3.a del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional así como de las conclusiones realizadas en el mismo.
- Del informe complementario emitido por la Subdirección de Gestión de Tributos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
- Del informe emitido por el Subdirector de Asesoría de dicho Organismo (informe sobre las observaciones realizadas por la Secretaría General del Pleno).
- Del informe propuesta emitido con fecha 2 de octubre de 2023 por el Gerente de dicho Organismo.
- De la propuesta formulada por esta Delegación con fecha 3 de octubre de 2023.
- De las enmiendas al proyecto presentas por los Grupos Municipales Socialista, CON MÁLAGA y VOX.
- Y del informe propuesta realizado por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga a la vista de las referidas enmiendas.

Propongo al Excmo. Ayuntamiento Pleno que, tras la emisión del oportuno dictamen por parte de la correspondiente Comisión del Pleno, adopte los siguientes acuerdos:

Primero.- Rechazar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista.

Segundo.- Rechazar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal CON MALAGA.

Tercero.- Rechazar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX.

Cuarto.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo texto íntegro, tras la modificación propuesta, es del siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º. Obligatorias.

Artículo 4º. A solicitud de parte.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	1/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º. Base imponible.

Artículo 7º. Base liquidable.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º. Cuota íntegra y líquida.

Artículo 9º. Tipos de gravamen aplicables.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º. Bonificación para empresas de urbanización construcción y promoción inmobiliaria.

Artículo 11º. Bonificación para viviendas de protección oficial.

Artículo 12º. Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Artículo 13º. Bonificación para titulares de familia numerosa.

Artículo 14º. Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Artículo 15º. Bonificación para nuevos edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas. Artículo

16º. Bonificación para inmuebles con uso residencial, de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 17º. Requisitos de aplicación para las bonificaciones potestativas.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º. Devengo y periodo impositivo del impuesto.

Artículo 19º. Afección de bienes y responsabilidad.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º. Gestión del impuesto.

Artículo 21º. División de la deuda.

Artículo 22º. Régimen sancionador.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º. Gestión catastral.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º. Normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO

La presente ordenanza fiscal se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Málaga –en calidad de Administración Pública de carácter territorial– por la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	2/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



Asimismo, el artículo 59.1 del último texto legal citado establece que los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos: a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A ello añade el artículo 15.2 que respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación en esta ordenanza fiscal:

- necesidad y eficacia: Estamos ante el instrumento reglamentario adecuado para regular este impuesto en ejercicio de las competencias que la ley atribuye a los ayuntamientos.
- proporcionalidad: Contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general que motiva la modificación de la regulación del impuesto para su adaptación a las distintas normas dictadas desde la última modificación, así como para introducir las nuevas modificaciones que se pretenden para 2024.
- seguridad Jurídica: La ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, recoge un texto normativo claro y cierto para la ciudadanía.
- transparencia: Unida a su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, esta ordenanza fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento, incluso durante su fase de aprobación.
- eficiencia: Racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.

De acuerdo con lo también dispuesto en el mencionado precepto, esta ordenanza fiscal cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dotando al Ayuntamiento de Málaga de los recursos tributarios necesarios y precisos para hacer frente a las obligaciones que, como municipio, le impone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto del ordenamiento jurídico.

En definitiva, esta norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, más allá del deber constitucional que se establece en el artículo 31 de la Constitución, para que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	3/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 2º.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	4/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 4º

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	5/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.

En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:

- Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.
- Copia del NIF de dicha entidad.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad.

Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas "de utilidad pública" deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.

- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. - Certificado

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	6/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.

- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	7/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



Artículo 7º

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %".

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	8/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo, respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	9/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.
- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
- La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante. - Copia de la respectiva licencia de obras.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:
 - Certificación de Auditor de Cuentas.
 - Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.

En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas, u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.

4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	10/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.

5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas. - Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	11/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



Artículo 11º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el periodo de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	12/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal.

En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 12º

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13º

1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes:

- Familias numerosas de categoría general: 100 €
- Familias numerosas de categoría especial: 165 €

Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:

- Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de dicha familia.

- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, antes del primero de febrero de ese mismo año, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentra al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	13/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.

En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Artículo 14º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	14/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.

A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.

Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.

2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.

c) Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación.

Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	15/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijen todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.

4. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	16/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



Artículo 15º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.

4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	17/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que varíen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 16º

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total o parcialmente a las mismas.

Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

- Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.
- Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.

Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	18/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.

En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres periodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que varíen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	19/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



5. Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 17º

Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, "el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 19º

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	20/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	21/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 21º.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.

2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.

3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	22/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:
- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.
 - En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.
5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43
Observaciones		Página	23/24
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==		



CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.

Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.”


Quinto.- Someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Sexto.- Entender definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza en el supuesto de que no sean presentadas reclamaciones contra la misma en el período de exposición pública.

En Málaga, a la fecha de la firma electrónica.

**EL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA.
Fdo.: D. Carlos María Conde O'Donnell.**

EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

Código Seguro De Verificación	FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carlos María Conde O'Donnell	Firmado	11/10/2023 14:03:43	
Observaciones		Página	24/24	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==			

Secretaría General del Pleno

Este Ayuntamiento, al punto que se indica de la reunión que igualmente se detalla, adoptó el siguiente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2023.

PUNTO Nº 10.- DICTAMEN RELATIVO A PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

El Excmo. Ayuntamiento Pleno conoció el Dictamen de la Comisión de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación, de fecha 19 de octubre de 2023, cuyo texto a la letra es el siguiente:

“En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la Propuesta urgente referenciada de 11 de octubre de 2023 CSV: FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==

URL de Verificación: <https://valida.malaga.eu/verifirma/code/FeuqWYjk9eHUw/IT3+i61w==>

“Con fecha 12 de septiembre de 2023 por la Ilma. Junta de Gobierno Local se aprobó el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A la vista:

- *Del citado acuerdo adoptado por la Ilma. Junta de Gobierno Local.*
- *Del informe de la Secretaría General del Pleno a que hace referencia el artículo 3.3.a del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional así como de las conclusiones realizadas en el mismo.*
- *Del informe complementario emitido por la Subdirección de Gestión de Tributos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.*
- *Del informe emitido por el Subdirector de Asesoría de dicho Organismo (informe sobre las observaciones realizadas por la Secretaría General del Pleno).*
- *Del informe propuesta emitido con fecha 2 de octubre de 2023 por el Gerente de dicho Organismo.*
- *De la propuesta formulada por esta Delegación con fecha 3 de octubre de 2023.*
- *De las enmiendas al proyecto presentas por los Grupos Municipales Socialista, CON MÁLAGA y VOX.*
- *Y del informe propuesta realizado por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga a la vista de las referidas enmiendas.*

Propongo al Excmo. Ayuntamiento Pleno que, tras la emisión del oportuno dictamen por parte de la correspondiente Comisión del Pleno, adopte los siguientes acuerdos:

Primero.- Rechazar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista.

Segundo.- Rechazar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal CON MALAGA.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado		Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado		27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado		27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página		1/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==				



Secretaría General del Pleno

Tercero.- Rechazar las enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX.

Cuarto.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo texto íntegro, tras la modificación propuesta, es del siguiente tenor literal”.

(Se omite el texto íntegro de la Ordenanza que queda transcrito en el acuerdo propuesto al Pleno)

Asimismo, la Comisión conoció, en relación con el proyecto normativo propuesto, las enmiendas formuladas en el correspondiente plazo, por los Grupos Municipales Con Málaga, VOX y Socialista, que se transcriben a continuación:

Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Con Málaga:

“Enmiendas del Grupo Municipal Con Málaga a la modificación de la Ordenanza N.º 1 Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles para 2024

La concejala portavoz del grupo municipal Con Málaga, Antonia Morillas González, comparece durante el plazo fijado para la presentación de enmiendas a la modificación de la Ordenanza N.º 1 Reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles para 2024 y

EXPONE:

La vivienda es uno de los principales problemas que sufre la ciudadanía malagueña, de forma sucesiva los datos oficiales y de las empresas del sector inmobiliario sitúan a Málaga a la cabeza de las ciudades en las que más crece el precio de la vivienda, tanto en compraventa como en alquiler.


De este modo, el crecimiento interanual relativo al coste del alquiler se sitúa en el 18% y el precio medio del alquiler alcanza los 1.100 euros mensuales, lo que obliga a las malagueñas y a los malagueños a dedicar más de un 52% de su salario al pago de la vivienda.

Ante este contexto el Ayuntamiento de Málaga está obligado a adoptar un papel activo. En la combinación de políticas públicas necesarias, junto a la gestión urbanística de suelos, el impulso de la vivienda protegida, la planificación estratégica respecto al mercado inmobiliario y la política social, las competencias en materia fiscal son un instrumento útil al que el equipo de gobierno no le está sacando el partido necesario.

El Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) ofrece amplias posibilidades de avanzar en una política fiscal que incentive la justicia social y favorezca el acceso a la vivienda sin tener que afectar a los bolsillos de la mayoría social.

Sabedoras de la difícil situación que atraviesan en el actual contexto socioeconómico, numerosas familias, pequeños y medianos comercios y autónomos malagueños, cabe explorar vías dentro del IBI para avanzar en la recaudación, atendiendo al principio de principio de justicia redistributiva, y gravar a aquellas actividades que tiene una mayor capacidad económica a través del IBI diferenciado. O aplicando un recargo, en el actual contexto de emergencia habitacional, a todos aquellos inmuebles del municipio que se

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	2/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

encuentren vacíos, para espolear que se pongan al servicio de la función social que tienen encomendada.

Por todo ello, presentamos las siguientes **ENMIENDAS**:

PRIMERA. Modificar los índices del tipo de gravamen para la recaudación del IBI diferenciado atendiendo a la siguiente tabla de valores:

Usos	Tipo de gravamen propuesta equipo gobierno	Tipo de gravamen enmienda Con Málaga
Comercial	0,9000%	1,04072%
Cultural	0,7000%	0,99705%
Ocio y Hostelería	0,75000%	0,07072%
Industrial	0,7000%	1,02186%
Deportivo	0,7000%	1,02992%
Oficinas	0,9000%	1.07072
Edificio singular	1,3000%	1,10252
Religioso	0,7000%	0,99705
Espectáculos	0,7000%	1,0267
Sanidad y beneficencia	0,7000%	1,0669


CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Justificación: saludamos que, tras años de una política laxa en materia de justicia fiscal y redistributiva por parte del equipo de gobierno, sin aplicar un aumento de los criterios de recaudación del IBI diferenciado, se hayan atendido, al menos parcialmente, nuestras reiteradas peticiones y se haya decidido dar pasos para aumentar la recaudación por esta modalidad especial del IBI que no afecta a las familias malagueñas ni al pequeño y mediano tejido productivo local, ya que grava, según categorías, a los inmuebles con mayor valor catastral: grandes superficies comerciales, complejos turísticos o instalaciones sanitarias.

Sin embargo, los tipos diferenciados fijados para cada categoría se quedan lejos del margen que ofrece la legislación en materia de haciendas locales, por lo que la medida pierde eficacia e impacto en favor de la recaudación municipal, con lo que se pierden oportunidades para poder contar con más recursos para dedicar, por ejemplo, a políticas públicas de acceso a la vivienda que contribuyan a paliar los efectos de la crisis de vivienda que sufrimos en Málaga.

Por ello en la elaboración de nuestra enmienda proponemos ser más eficaces y **tomar como criterio para fijar el tipo de gravamen para el IBI diferenciado la media aritmética de los valores vigentes de las cinco ciudades con más población de España: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.**

No hemos variado la horquilla de los valores catastrales de ninguna de las diez categorías fijadas por la propuesta de modificación del equipo de gobierno, que afecta al 6% de los edificios, a pesar de que hay un margen de aumento del 4% hasta

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	3/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

alcanzar el máximo legal del 10%, con lo que podríamos obtener una mayores ingresos por valor de 4.291.379,28 euros.

Es por tanto, una propuesta dentro del criterio de prudencia y que se mueve dentro de unos niveles ponderados respecto al grupo de ciudades en el que se enmarca Málaga. Y que deja abierto el margen de recaudación para futuros ejercicios fiscales y lo hace **sin cobrar ni un céntimo más a ningún inmueble para el que el equipo de gobierno no haya previsto subir el IBI** y, en todo caso, sin tocar el bolsillo de las familias malagueñas. Aun así, conseguimos una recaudación más eficiente que la propuesta de modificación del equipo de gobierno ya que, en lugar de un incremento de 6.119.856,59 millones, el aumento adicional ascendería a 11,808,431,62 millones de euros, lo que **supondría un incremento total en concepto de IBI diferenciado de 17.928.288,21 millones de euros respecto al ejercicio de 2023.**

SEGUNDA. Incluir en la ordenanza Nº 1 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para el ejercicio fiscal de 2024 un recargo del 50% para las viviendas desocupadas.

Justificación: esta enmienda supone el ejercicio de las competencias fiscales como mecanismo para incentivar la función social de los inmuebles urbanos en favor del derecho a la vivienda.

Es de interés social para Málaga implantar un recargo al IBI a las viviendas vacías, como ya tienen ciudades como Barcelona, Bilbao, Valencia o Sevilla. Lo que permitiría aplicar un aumento de hasta un 50% en la cuota de este impuesto para **los inmuebles de uso residencial desocupados, que en Málaga se contabilizan, según datos recientes del INE, en número de 16.638, lo que supone el 6,3% de los 261.857 inmuebles existentes.**

Esta medida **permitiría recaudar, al menos, una cantidad económica superior a los 2,5 millones de euros**, que podría destinarse a programas para favorecer el acceso a la vivienda a colectivos con mayor dificultad en la ciudad, como la juventud.

Asimismo, contribuiría a la puesta en el mercado de nuevos inmuebles ahora deshabitadas que ayudarían a destensar el mercado de la vivienda en Málaga”.

Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal VOX:

“ENMIENDA: ORDENANZA Nº1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE MÁLAGA

El Grupo Municipal Vox en el Exc. Ayuntamiento de Málaga,; art. 97.5 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, definiéndose como “la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado al Presidente antes de iniciarse la deliberación del asunto”, viene a presentar **ENMIENDAS** a la propuesta de al proyecto de **“ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA”**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Firmado	Fecha y hora	27/10/2023 10:22:36
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles Carlos López Jiménez		Firmado		27/10/2023 10:13:11
Observaciones			Página		4/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==				



Secretaría General del Pleno

Por medio del presente escrito, el **GRUPO MUNICIPAL DE VOX MÁLAGA**, y en atención al proceso normativo requerido en relación directa a la **“ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES”**, viene a realizar un conjunto de **ENMIENDAS** al texto reglamentario a aprobar por parte del equipo de Gobierno y conforme a la realización de las siguientes observaciones:

Vox presenta enmiendas a la ordenanza del IBI en respuesta al intento del PP de aumentar el tipo de gravamen de los usos diferenciados, penalizando la actividad comercial, industrial y la hostelería, creando un impuesto injusto como es el **IBI diferenciado**.

Las Ordenanzas Fiscales deben ser una herramienta eficaz para impulsar la actividad económica, y el establecimiento del IBI diferenciado, como pretende este equipo de gobierno, desincentiva el establecimiento de empresas en la ciudad y sin duda, tendrá repercusión en el empleo, pudiendo provocar el traslado de empresas a otros municipios con una fiscalidad más favorable y también disuadir a que nuevas empresas se establezcan en Málaga.

Nos preocupa la subida de los tipos en los siguientes usos diferenciados:

En el tipo C, COMERCIAL, pasa de 0.7% al 0,9%

En el tipo G, OCIO Y HOSTELERIA, pasa el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado 26.624.253,37 a 1.674.735,76 euros.

En el tipo I, INDUSTRIAL, pasa de 0,584% al 0,7%

En el tipo O, OFICINAS, pasa de 0.7% al 0,9%

En el tipo Y, SANIDAD Y BENEFICIENCIA, pasa el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado 9.154.585,83 a 3.444.489,00


Hablamos de una **subida del 29% del tipo a propiedades dedicadas a diversos usos empresariales** que en sí mismos justifican esa necesidad de espacio, determinantes en la actividad económica de la ciudad y con numerosos empleados.

Hablamos de que en el IBI que pagan los locales de ocio y hostelería, el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado, ha pasado de 26.624.253,37 euros a 1.674.735,76 euros. Es decir, que habrá muchos más hosteleros que antes pagaban un IBI del 0,60% y ahora tendrán que pagar un IBI del 0,75%.

A ese respecto, basta ver el ejemplo de los hoteles. Sin duda, se desincentiva el establecimiento de empresas en Málaga, yendo en contra de las políticas que se han llevado a cabo desde el Parque Tecnológico para atraer inversión empresarial a la ciudad y sin duda, tendrá repercusión en el empleo.

Estamos hablando de un **aumento de la recaudación prevista de 6.119.856.59 €**, derivada de la aplicación de la modificación de los tipos de gravamen diferenciados según su uso.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	5/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

Por otro lado, nos parece insuficiente la bonificación aplicada a las familias numerosas, teniendo en cuenta la difícil situación que viven las familias, se ve fuertemente agravada por la grave crisis económica que hoy vive España.

Cada vez son menos los padres que, debido a la crisis inflacionista en la que nos encontramos, optan por tener una familia numerosa. Las mujeres españolas tienen una media de 1,2 hijos. En España la tasa de pobreza de las familias numerosas españolas (con tres o más hijos) es de 43,9 %, esta, casi triplica la tasa de pobreza de hogares sin menores a cargo de la Unión Europea un 16,8%.

El aumento de los precios en los productos básicos, el encarecimiento de la vivienda, la precariedad laboral, la precariedad en los salarios, el paro, especialmente alto en Andalucía, dificultan a las familias tomar la decisión de conformar una familia numerosa. Esto afecta directamente a nuestros jóvenes, que atrasan su edad de emancipación, y como consecuencia la edad de formar una familia. En un país con una elevada tasa de paro juvenil, especialmente en Andalucía donde alcanza sus cifras más altas.

*Teniendo en cuenta lo indicado en el cuerpo del presente escrito, y, **considerándose por parte de este grupo municipal como NECESARIA una normativa de esta naturaleza,** se dice que;*

El Grupo Municipal VOX Málaga presenta el siguiente ESCRITO DE ENMIENDA:

ENMIENDAS QUE SE PROPONEN AL TEXTO PROPUESTO

PRIMERA. “Artículo 9º.4”

*Nos preocupa la subida de los tipos en los usos diferenciados del tipo C, G, I, O e Y, por lo que **se solicita que se mantenga la redacción de los siguientes:***

En el tipo C, COMERCIAL, que se mantenga el tipo en el 0.7%.

En el tipo G, OCIO Y HOSTELERIA, que se mantenga el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado en 26.624.253,37.

En el tipo I, INDUSTRIAL, que se mantenga el tipo en el 0,584%.

En el tipo O, OFICINAS, que se mantenga el tipo en el 0.7%.

En el tipo Y, SANIDAD Y BENEFICIENCIA, que se mantenga el valor catastral a partir del cual se calcula el impuesto diferenciado en 9.154.585,83.

SEGUNDA. “Artículo 13º”

Nos parece insuficiente, el límite del valor catastral del inmueble que se tiene en cuenta para aplicar la bonificación del 60%, cuando supere la cantidad de 91.625,44 €, teniendo en cuenta el aumento de los valores catastrales, por lo que proponemos la siguiente enmienda de modificación:

Solicitamos la siguiente ENMIENDA:

“Artículo 13.1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado		Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado		27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado		27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página		6/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==				



Secretaría General del Pleno

sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 120.000 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes.

- Familias numerosas de categoría general: 100 €

- Familias numerosas de categoría especial: 165 €”

Enmiendas presentadas por el Grupo Municipal Socialista:

“A la atención de la Comisión de Pleno de Economía, Recursos Humanos, Comercio y Contratación

Asunto presentación de Enmiendas a la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para 2024.

Enmiendas que presenta el Grupo Municipal Socialista a la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal nº1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para 2024.

Artículo 16 (nuevo artículo 14)

1. Tendrán derecho a **UNA BONIFICACIÓN DEL 50 POR 100 EN LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO**, los inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del catastro inmobiliario, el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El resto del articulado quedaría igual.

Artículo 16º (nuevo)


1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada.

Esta bonificación no resulta aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total a parcialmente a las mismas.

Se estima que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

-Si el arrendatario es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	7/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

-Si el arrendatario es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.

-LA RENTA LIMITADA COINCIDIRÁ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA ORDENANZA ESPECÍFICA REGULADORA DE LA AYUDA ECONÓMICA A PERSONAS PROPIETARIAS DE VIVIENDAS, QUE NO EXCEDAN DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES IPREM ANUAL VIGENTE PARA 14 PAGAS MULTIPLICADO POR 1,7.“

VOTACIÓN

La Comisión procedió a la votación separada de las enmiendas formuladas por los Grupos Municipales Con Málaga, VOX y Socialista, y de la Propuesta del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, por el orden que se refleja, con los resultados siguientes:

Desestimar la enmienda primera formulada por el Grupo Municipal Con Málaga, **con los votos a favor (4)** de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3) y de la representante del Grupo Municipal Con Málaga (1) y los **votos en contra (6)** de los representantes de Grupo Municipal Popular (5) y de la representante del Grupo Municipal VOX (1).

Desestimar la enmienda segunda formulada por el Grupo Municipal Con Málaga, **con los votos a favor (4)** de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3) y de la representante del Grupo Municipal Con Málaga (1), y los **votos en contra (6)** de los representantes de Grupo Municipal Popular (5) y de la representante del Grupo Municipal VOX (1).

Desestimar la enmienda primera formulada por el Grupo Municipal VOX, **con el voto a favor (1)** de la representante del Grupo Municipal VOX y los **votos en contra (9)** de los representantes de Grupo Municipal Popular (5), de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3) y de la representante del Grupo Municipal Con Málaga (1).

Desestimar la enmienda segunda formulada por el Grupo Municipal VOX, **con el voto a favor (1)** de la representante del Grupo Municipal VOX y los **votos en contra (9)** de los representantes de Grupo Municipal Popular (5), de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3) y de la representante del Grupo Municipal Con Málaga (1).

Desestimar las enmiendas primera y segunda formuladas por el Grupo Municipal Socialista, **con los votos a favor (5)** de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3), de la representante del Grupo Municipal VOX (1) y de la representante del Grupo Municipal Con Málaga (1) y los **votos en contra (5)** de los representantes de Grupo Municipal Popular. Al haberse producido empate se repitió la votación, y al persistir el empate decidió el voto de calidad del Presidente **en contra** (en los términos del art. 150.1.b del Reglamento Orgánico del Pleno¹).

La Comisión del Pleno acordó dictaminar **favorablemente** la Propuesta del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, con los **votos a favor (5)** de los representantes del

¹ Artículo 150. Funcionamiento

1. a)...

b) En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente de la Comisión.

c)...

2.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles Carlos López Jiménez	Firmado Firmado	27/10/2023 10:22:36 27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	8/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

Grupo Municipal Popular, los **votos en contra (4)** de los representantes del Grupo Municipal Socialista (3) y del Grupo Municipal Con Málaga (1) y la **abstención (1)** de la representante del Grupo Municipal VOX.

PROPUESTA AL PLENO

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Desestimar las enmiendas formuladas por el Grupo Municipal Con Málaga.

SEGUNDO.- Desestimar las enmiendas formuladas por el Grupo Municipal VOX.

TERCERO.- Desestimar las enmiendas formuladas por el Grupo Municipal Socialista.

CUARTO.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuyo texto íntegro, tras la modificación propuesta, es del siguiente tenor literal:

"ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. Naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º. Obligatorias.

Artículo 4º. A solicitud de parte.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º. Sujeto pasivo.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º. Base imponible.

Artículo 7º. Base liquidable.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º. Cuota íntegra y líquida.

Artículo 9º. Tipos de gravamen aplicables.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º. Bonificación para empresas de urbanización construcción y promoción inmobiliaria.

Artículo 11º. Bonificación para viviendas de protección oficial.

Artículo 12º. Bonificación para cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Artículo 13º. Bonificación para titulares de familia numerosa.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	9/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

Artículo 14º. Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

Artículo 15º. Bonificación para nuevos edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas. Artículo 16º. Bonificación para inmuebles con uso residencial, de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 17º. Requisitos de aplicación para las bonificaciones potestativas.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º. Devengo y periodo impositivo del impuesto.

Artículo 19º. Afección de bienes y responsabilidad.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º. Gestión del impuesto.

Artículo 21º. División de la deuda.

Artículo 22º. Régimen sancionador.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º. Gestión catastral.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

Artículo 24º. Normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

PREÁMBULO

La presente ordenanza fiscal se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Málaga –en calidad de Administración Pública de carácter territorial– por la Constitución en los artículos 133.2, 137 y 142, así como en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Asimismo, el artículo 59.1 del último texto legal citado establece que los ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos: a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A ello añade el artículo 15.2 que respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se manifiesta la observancia de los siguientes principios de buena regulación en esta ordenanza fiscal:

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaQ0==	Estado	Firmado <th>Fecha y hora</th> <td>27/10/2023 10:22:36</td>	Fecha y hora	27/10/2023 10:22:36
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles Carlos López Jiménez	Firmado	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	10/34		
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaQ0==				



Secretaría General del Pleno

- *necesidad y eficacia: Estamos ante el instrumento reglamentario adecuado para regular este impuesto en ejercicio de las competencias que la ley atribuye a los ayuntamientos.*
- *proporcionalidad: Contiene la regulación estrictamente necesaria y adecuada para asegurar el interés general que motiva la modificación de la regulación del impuesto para su adaptación a las distintas normas dictadas desde la última modificación, así como para introducir las nuevas modificaciones que se pretenden para 2024.*
- *seguridad Jurídica: La ordenanza está enmarcada y en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, recoge un texto normativo claro y cierto para la ciudadanía.*
- *transparencia: Unida a su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, esta ordenanza fiscal, como la totalidad de la normativa municipal, tiene garantizada su publicidad activa para facilitar su general conocimiento, incluso durante su fase de aprobación.*
- *eficiencia: Racionalizando en lo posible la gestión de los recursos públicos.*

De acuerdo con lo también dispuesto en el mencionado precepto, esta ordenanza fiscal cumple con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dotando al Ayuntamiento de Málaga de los recursos tributarios necesarios y precisos para hacer frente a las obligaciones que, como municipio, le impone la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el resto del ordenamiento jurídico.


En definitiva, esta norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, más allá del deber constitucional que se establece en el artículo 31 de la Constitución, para que todos contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.

CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º

1. *El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
2. *Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:*
 - a) *De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
 - b) *De un derecho real de superficie.*
 - c) *De un derecho real de usufructo.*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	11/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

d) *Del derecho de propiedad.*

3. *La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.*

4. *A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.*

5. *En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.*

Artículo 2º.

No están sujetos a este Impuesto:

a) *Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.*

b) *Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:*

- *Los de dominio público afectos a uso público.*
- *Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.*
- *Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.*

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

Artículo 3º.


Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) *Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.*

b) *Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.*

c) *Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
Observaciones	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Página	12/34	

Secretaría General del Pleno

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.


Artículo 4º

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	13/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) *La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.*

d) *Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.*

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial regulado en el Título II de dicha Ley y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento aprobado por el citado RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de la declaración censal (modelo 036) en que se contenga la opción y a los sucesivos.

En este sentido y conforme a la normativa señalada, la exención estará condicionada, para cada ejercicio, a que los inmuebles sobre los que se insta este beneficio fiscal continúen no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y a que la entidad solicitante cumpla, en su caso, los requisitos del artículo 3 de la Ley 49/2002, y en tanto que no se renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, produciendo efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

Para la adecuada tramitación de este beneficio fiscal debe presentarse ante este Organismo la siguiente documentación:

- *Solicitud debidamente cumplimentada y firmada por persona que represente legalmente a la entidad solicitante.*
- *Copia del NIF de dicha entidad.*
- *Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.*
- *Copia de los estatutos sociales adaptados a las prescripciones contenidas en la Ley 49/2002 y, en especial, a lo establecido en el apartado 6º del artículo 3 de la misma en relación al destino del patrimonio en caso de disolución.*
- *Certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el que se acredite que la entidad solicitante ha comunicado a la Administración Tributaria, mediante la correspondiente declaración censal, la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002 y en el que conste los ejercicios*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	14/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

para los que podría tener efectos la exención siempre y cuando que se cumplan, en su caso, los requisitos establecidos en su artículo 3 y en tanto que no se haya renunciado al régimen de anterior mención en ninguno de dichos ejercicios.

- Documentación que acredite que la entidad solicitante está inscrita en el registro administrativo correspondiente (Registro de Fundaciones, de Entidades Religiosas, de Asociaciones...) y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad.

Además de lo anterior, las asociaciones que hayan sido declaradas "de utilidad pública" deben aportar copia de la Orden Ministerial mediante la cual se haya otorgado dicha calificación.

- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o, en su caso, por la entidad a la que la solicitante tenga la obligación de rendir cuentas, en la que conste que la entidad sin fines lucrativos cumple los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre ellos el de rendición de cuentas y depósito de las mismas ante el organismo correspondiente y el de la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. - Certificado firmado por los representantes legales de la entidad solicitante (presidente/a y secretario/a) en el que se indique, en su caso, que los inmuebles objeto de la solicitud no están afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades y en el que se describan, de la manera más amplia posible, las actividades que se realizan en los mismos, las cuales no deben ser ajenas a su objeto social o finalidad estatutaria.

- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	15/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º

1. *La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.*

2. *La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.*


Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. *Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.*

4. *En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	16/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 8º

1. *La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.*
2. *La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.*


Artículo 9º

1. *El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.*
2. *El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543 %.*
3. *El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %".*
4. *No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:*

USOS		UMBRAL DE VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO DE GRAVAMEN
C	COMERCIAL	206.455,15 €	0,9000%
E	CULTURAL	4.837.811,76 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	1.674.735,76 €	0,7500%
I	INDUSTRIAL	925.371,93 €	0,7000%
K	DEPORTIVO	3.890.812,24 €	0,7000%
O	OFICINAS	451.323,73 €	0,9000%
P	EDIFICIO SINGULAR	7.730.923,57 €	1,3000%
R	RELIGIOSO	1.687.583,00 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	2.731.701,12 €	0,7000%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	3.444.489,00 €	0,7000%

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
Observaciones	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Página	17/34	

Secretaría General del Pleno

Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Si como consecuencia de la jurisprudencia que establece la Sentencia del Tribunal Supremo 412/2023, de 31 de enero, en relación a la interpretación que debe hacerse de los artículos 72.4 y la Disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General del Catastro introdujera alguna variación en el uso asignado en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en la información adicional que remita a este Ayuntamiento para la gestión del mismo, respecto de los inmuebles que hasta ese momento hubiesen estado calificados con uso A de Almacén-estacionamiento, de forma que se pueda identificar el uso, que de acuerdo a lo establecido en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, corresponda con su modalidad de la tipología constructiva predominante; se aplicará a dichos inmuebles el tipo de gravamen correspondiente al uso en el que se encuadren según su tipología constructiva.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 10º

1. *Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.*
2. *El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.*
3. *Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y aportar los siguientes documentos:*
 - *En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.*
 - *Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	18/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

- La que acredite la correcta identificación de los inmuebles para los que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como así como planos de situación de los mismos. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre de la entidad solicitante. - Copia de la respectiva licencia de obras.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, mediante la aportación de alguno de los siguientes certificados, en los que se recoja expresamente tal circunstancia, con desglose de las cuentas de inmovilizado y de existencias del último balance fiscal presentado, en el que figuren especificados los inmuebles para los que se solicita la bonificación:
 - Certificación de Auditor de Cuentas.
 - Certificación del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante.

En el supuesto de concurrencia de obras de construcción de inmuebles para la venta y para su explotación o arrendamiento en una misma parcela; en orden a valorar la aplicación proporcional de esta bonificación en relación con los inmuebles destinados a la venta, además de lo anteriormente indicado, será preciso aportar certificación técnica, expresiva de las superficies construidas de los diferentes inmuebles integrantes de las edificaciones anteriormente mencionadas, u otra documentación acreditativa de las mismas y que permita establecer la proporción antes citada.

4. Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.

Igualmente, finalizadas las mismas, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización.

La presentación de los certificados de anterior mención habrá de realizarse antes del primero de febrero del primer ejercicio en que resulte aplicable esta bonificación.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que, en su caso, puedan resultar de aplicación.

5. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación antes del primero de febrero de cada ejercicio correspondiente, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado, en su caso, por el Colegio profesional correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	19/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

b) Si a fecha 1 de enero hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a dicha fecha, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del Administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

La presentación extemporánea de cualquiera de dichos documentos determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación y por los que resten con derecho a la bonificación.

6. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras, lo que se justificará mediante certificado expedido por técnico competente, acreditativo de la fecha de paralización de las mismas. - Cuando los inmuebles dejen de destinarse a la venta y pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.


Artículo 11º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	20/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al plazo máximo de 6 años previstos para su aplicación.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:


- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal.

En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 12º

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	21/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13º

1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que la misma se aplique, supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar, en cada caso, los siguientes importes:

- *Familias numerosas de categoría general: 100 €*
- *Familias numerosas de categoría especial: 165 €*

Esta bonificación no resulta de aplicación a los aparcamientos y trasteros, que se encuentren catastrados de forma independiente a la vivienda de los sujetos pasivos, aunque se encuentren en la misma edificación.

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos siguientes:

- *Que se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de dicha familia.*
 - *Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.*
- A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros que constituyen la familia numerosa*
- *Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.*
 - *Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, antes del primero de febrero de ese mismo año, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentra al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.*

Las solicitudes iniciales o de renovación presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitudes para el ejercicio siguiente y podrá resultar de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado		Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado		27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado		27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	22/34		
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==				



Secretaría General del Pleno

cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

Asimismo, con anterioridad al primero de febrero de cada ejercicio, los beneficiarios estarán obligados a comunicar la transmisión del inmueble objeto de bonificación, así como así como cualesquiera otras circunstancias que puedan afectar a la misma.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. *Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual; aplicándose en el caso de que la cuota anual del impuesto se encuentre sujeta a la división de la deuda prevista en el artículo 21 de esta Ordenanza, al recibo o liquidación que se gire al titular de la familia numerosa, en función del porcentaje del derecho que mantenga en relación con el inmueble.*

En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

5. *Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, continúe vigente el título de familia numerosa y se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.*


A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Artículo 14º

1. *Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles que tengan asignados como uso principal a efectos del Catastro Inmobiliario el de vivienda, en los que se hayan instalado sistemas para el*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	23/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, la bonificación que corresponda a la vivienda, se determinará en base a su valor catastral en relación con el valor catastral total del inmueble, estableciéndose el porcentaje que proporcionalmente resulte.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente; así como a que la misma haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa urbanística, edificatoria u otra que resulte de aplicación, vigentes en el momento de la concesión de la licencia de obras.

A tales efectos, se entenderá que la instalación se ha realizado con carácter voluntario por el propietario a fin de mejorar el suministro energético de su vivienda, cuando la misma no corresponda a una exigencia del Código Técnico de la Edificación contemplada en su Documento Básico de Ahorro de Energía y demás disposiciones del mismo o en la normativa que a tal efecto pueda resultar de aplicación; lo que se comprobará en función de los datos de la instalación realizada y de la antigüedad y superficie de los correspondientes inmuebles.

Asimismo, será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al Catastro Inmobiliario o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 21º de la presente ordenanza.

2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite, en el momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) *La que acredite la correcta identificación de la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, mediante la aportación de su referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos de este impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.*
 - b) *Factura detallada de la instalación y justificante de pago de la misma, precisa para concretar las características técnicas del sistema finalmente instalado y su coste total.*
 - c) *Copia de la solicitud presentada ante la Junta de Andalucía correspondiente a la puesta en funcionamiento de la instalación, del Certificado Técnico de Instalación Eléctrica (CIE) y de la Memoria descriptiva o Proyecto técnico de dicha instalación.*
- Se considerará como fecha de la instalación la derivada del CIE, la correspondiente a la declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	24/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

o en su defecto la de presentación de la puesta en funcionamiento ante la Junta de Andalucía.

d) En el caso de inmuebles rústicos que consten catastrados con una única referencia catastral de la que formen parte diversas construcciones, será preciso identificar, sobre la base de la cartografía catastral, la vivienda en la que se haya instalado el sistema de aprovechamiento solar, así como en el caso de que no figuren en la memoria o proyecto anteriormente indicados, que se aporten fotografías de la instalación realizada en dicha edificación.

3. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos en dicha edificación, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos anteriormente indicados. En todo caso, sólo podrán beneficiarse de la misma las viviendas efectivamente vinculadas a la instalación realizada.

La solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios correspondiente y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación efectuada; siendo de aplicación, en su caso, para cada una de las viviendas que compartan la instalación.

La bonificación se aplicará exclusivamente a dichas viviendas, no así a otros inmuebles que formen parte de la edificación en que se ubiquen, tales como locales comerciales, aparcamientos y trasteros o ascensores, escaleras y espacios comunes de la misma.


Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Además de la documentación relacionada en el apartado segundo de este artículo, habrá de aportarse copia del Acuerdo de reparto de la instalación de autoconsumo donde se fijen todos los criterios del reparto de la energía, firmado por todas las personas consumidoras asociadas, y en el que figure la modalidad y código de autoconsumo (CAU), así como los códigos unificados del punto de suministro (CUPS); o acreditación de estos mediante documentos o certificaciones independientes del citado acuerdo.

4. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación. En el caso de viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal el importe anual a bonificar, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario vinculado a la misma, en función de su cuota de participación en la comunidad.

5. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	25/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 10º de esta ordenanza.

Artículo 15º

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la fecha de finalización de las obras de nueva construcción, los sujetos pasivos titulares de edificios destinados en su totalidad al alquiler de oficinas, que no se correspondan con Administraciones Públicas, y siempre que estas actividades económicas sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.*

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. *Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse por los sujetos pasivos, junto con la memoria justificativa de que se den las circunstancias que permitan la declaración.*


Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción del inmueble y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para considerar que el inmueble se destina exclusivamente a oficinas, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente de la entidad solicitante, o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

En el supuesto de que ya se hubieran celebrado los contratos correspondientes, habrán de aportar copias de los mismos.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	26/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

3. Esta bonificación podrá ser del 75 por 100 para aquellos sujetos pasivos que alquilen sus oficinas a empresas de cualquier sector que destinen como mínimo el 4% de su presupuesto anual a la innovación. Este requisito podrá acreditarse mediante certificación administrativa, certificación de Auditor de Cuentas en relación con las cuentas anuales de la empresa y su Memoria o por cualquier otro medio admitido en derecho que indubitadamente pruebe tal circunstancia.

4. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.


En todo caso, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

Esta bonificación resultará incompatible con las demás reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 16º

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles durante los tres periodos impositivos siguientes al de la

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	27/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

fecha de finalización de las obras de construcción de nuevos edificios de viviendas de iniciativa privada, los inmuebles con uso residencial, destinados íntegramente al alquiler de vivienda, de larga duración, con renta limitada por una norma jurídica.

Esta bonificación no resultará aplicable a los inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas, sus agencias, organismos, sociedades y demás entes vinculados total a parcialmente a las mismas.

Se estimará que el alquiler es de larga duración, en los siguientes supuestos:

- *Si el arrendador es persona física, cuando la duración del contrato no sea inferior a cinco años.*
- *Si el arrendador es persona jurídica, cuando la duración del contrato no sea inferior a siete años.*

Para considerar que el inmueble tiene uso residencial, se estará al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones; y será el que conste en el padrón del impuesto, que anualmente se remite por la Dirección General del Catastro al O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que deberá solicitarse por los sujetos pasivos, aportando copia de los respectivos contratos de arrendamiento debidamente suscritos, en los que conste la identificación de los contratantes y de la vivienda de su objeto, preferentemente mediante su referencia catastral y la duración del mismo.

Dicha solicitud deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma, contados a partir del ejercicio siguiente al de finalización de las obras de construcción de dichos inmuebles y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la firma de los correspondientes contratos.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir antes de dicha fecha y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, los requisitos correspondientes.

En el supuesto de que finalizado un contrato y durante los tres períodos impositivos de duración de la misma, se suscriba otro al respecto de un mismo inmueble; para que la bonificación resulte de aplicación en los posibles ejercicios restantes para su disfrute, los sujetos pasivos deberán presentar nueva solicitud con copia del correspondiente contrato antes del primero de enero del ejercicio siguiente al de la firma de dicho contrato.

Para acreditar que el inmueble se destina en su totalidad al arrendamiento, los solicitantes habrán de aportar documentación acreditativa de ello, lo cual podrá efectuarse mediante certificación de Auditor de Cuentas o del Secretario del Consejo de Administración o figuras análogas en el caso de Sociedades Cooperativas o Comunidades de Bienes, en los que se recoja expresamente tal circunstancia.

3. No procederá aplicar esta bonificación si a la fecha del devengo del impuesto de cada ejercicio, el inmueble no se encuentra incorporado al Catastro Inmobiliario; a excepción de que no hayan transcurrido dos meses a contar desde la fecha de

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	28/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

finalización de la construcción, plazo previsto por la normativa catastral para la presentación de las declaraciones por nueva construcción y que se compruebe posteriormente su presentación.

La presentación extemporánea de dichas declaraciones determinará que la bonificación solo resultará aplicable a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de presentación de las mismas y por los que resten con derecho a la bonificación.

4. *Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes que resten de aplicación, siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que se establecen en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, que constan en el artículo 17º de esta ordenanza.*

En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

A tal efecto, se perderá el derecho de disfrute de la presente bonificación con la finalización, cese o extinción de los contratos de alquiler, con la salida de la vivienda del programa de alquiler de vivienda protegida al que estuviera sujeta o por la pérdida de la condición de vivienda protegida.

El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la concesión de esta bonificación determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

5. *Esta bonificación resultará incompatible con las demás bonificaciones potestativas reguladas en esta ordenanza y se aplicará exclusivamente a los inmuebles cuya finalización de las obras de nueva construcción se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.*

En todo caso, el importe de todas las bonificaciones aplicables al inmueble no podrá superar el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 17º

Para gozar de las bonificaciones potestativas establecidas en los artículos 11º, 13º, 14º, 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	29/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, "el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.

Artículo 18º

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 19º

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.


A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 20º

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	30/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

1. *La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

2. *La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. *Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.*

4. *No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.*

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. *El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.*

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11
Observaciones		Página	31/34
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==		



Secretaría General del Pleno

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

Artículo 21º.


1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a la parte de la cuota líquida de este impuesto que les corresponda en función del porcentaje del derecho y cuota de participación que mantengan, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que legalmente resultan obligados.
2. En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en la titularidad del bien o derecho sobre el inmueble; y con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación ya consten adecuadamente incorporados en el Catastro Inmobiliario.
3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, aprobada la correspondiente resolución, se girarán a los distintos cotitulares los recibos resultantes, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado la división.

La división aprobada se incorporará a las listas cobratorias del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división. A tal efecto, antes de la finalización de cada ejercicio, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos, facilitando los datos precisos para continuar aplicando la división de la deuda.

En el supuesto de constar domiciliado el pago del recibo para el que se solicita la división y como quiera que el mismo dejará de girarse; para continuar disfrutando de las ventajas

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	32/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

de este sistema, se deberán cursar nuevas órdenes de domiciliación bancaria para los nuevos recibos resultantes de la división.

4. No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando no se aporten todos los datos precisos para su tramitación o alguno de los datos sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales o cualquier otro que implique una comunidad sin cuotas.

5. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

6. Si alguno de los recibos resultantes de la división resultase impagado, podrá exigirse el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.

Artículo 23º

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.


A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	33/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			

Secretaría General del Pleno

Artículo 24º

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el 31 de enero de 2024 inclusive, podrá solicitarse la división de la deuda prevista en el artículo 21º de esta Ordenanza, resultando de aplicación la misma para el ejercicio 2024.

Las solicitudes de división de deuda presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2024, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

QUINTO.- *Someter el expediente a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.*

SEXTO.- *Entender definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza en el supuesto de que no sean presentadas reclamaciones contra la misma en el período de exposición pública.”*


VOTACIÓN

El resultado de la votación fue el siguiente:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por 16 votos a favor (del Grupo Municipal Popular), 12 votos en contra (10 del Grupo Municipal Socialista y 2 del Grupo Municipal Con Málaga) y 2 abstenciones (del Grupo Municipal Vox), dio su aprobación al Dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

**A la fecha de la firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
Alicia E. García Avilés**

CONFORME CON SUS ANTECEDENTES
El Jefe de Sección de Pleno y Comisiones del Pleno
Carlos López Jiménez

Código Seguro De Verificación	YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	27/10/2023 10:22:36	
	Carlos López Jiménez	Firmado	27/10/2023 10:13:11	
Observaciones		Página	34/34	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/YrZCrufqI0CFNjicBMcaGQ==			